



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA, EN EL EXPEDIENTE N° 00089-2013-
JM-S, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH– SIHUAS.**

2019

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA:

ESTHER RAQUEL TORRES GONZALES

ASESOR:

MG. LUIS ALBERTO MURRIEL SANTOLALLA

SIHUAS- PERU

2019

JURADO EVALUADOR

DR. RAMOS HERRERA WALTER

Presidente

MG. QUEZADA APIAN PAUL KARL

Miembro

MG. ZAVALETA VELARDE BRAULIO JESUS

Miembro

MG. LUIS ALBERTO MURRIEL SANTOLALLA

ASESOR

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Sobre todas las cosas por haberme dado la vida, salud y bendición para alcanzar mis metas.

A la ULADECH católica:

Por albergarme en sus aulas hasta alcanzar mí objetivo, y haberme brindado la oportunidad para hacerme profesional.

Esther Raquel Torres Gonzales

DEDICATORIA

A mi padre y mi abuela....:

Mis primeros maestros, a ellos por ayudarme a crecer y sus valiosas enseñanzas.

A mis hijos y esposo....

A quienes les adeudo tiempo, dedicadas al estudio y el trabajo, por comprenderme y brindarme su apoyo incondicional.

Esther Raquel Torres Gonzales

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de acto administrativo según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°2013-89-CI del Distrito Judicial de Ancash, Sihuas 2019. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

Palabras Clave: calidad, motivación, pago de bonificación especial y sentencia.

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the quality of the first and second instance judgments on the payment of the special bonus for having completed 25 and 30 years of service in favor of the State according to relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters in the file N ° 2013-89-CI of the Judicial District of Ancash, Sihuas 2019. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transverse design. Data collection was carried out, from a dossier selected through convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the explanatory part, considering and resolution, belonging to: the sentence of first instance were of range: high, very high and very high; And of the sentence of second instance: medium, very high and very high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were very high and high, respectively.

Keywords: quality, motivation, payment of special bonus and sentence.

ÍNDICE GENERAL

JURADO EVALUADOR.....	ii
DR. RAMOS HERRERA WALTER	ii
AGRADECIMIENTO	iii
DEDICATORIA	iv
RESUMEN	v
ABSTRACT.....	vi
ÍNDICE GENERAL	vii
CUADRO DE RESULTADOS	x
I. INTRODUCCIÓN	11
2.1. ANTECEDENTES	16
2.2. BASES TEÓRICAS	22
2.1.1. Bases Teóricas Procesales	22
2.1.1. Proceso Contencioso Administrativo	22
2.1.1.1. Definición	22
2.1.1.2. La Jurisdicción.....	24
2.1.1.2.1. Elementos de la jurisdicción.....	25
2.1.1.2.1.2. Características de la Jurisdicción.....	25
2.1.1.2.2. La Competencia	26
2.1.1.2.2.1. Determinación de la Competencia Judicial en estudio.....	27
2.1.1.2.3. El proceso.....	27
2.1.1.2.3.1. Partes del Proceso.....	28
2.1.1.2.3.2. Funciones.....	29
2.1.1.2.3.3. El proceso como Garantía Constitucional	29
2.1.1.2.3.4. El Debido Proceso Formal.....	30
2.1.1.2.3.5. Elementos del Debido Proceso	30
2.1.1.2.4. Demanda y Requisitos.....	33
2.1.1.2.4.1. Clases de Procedimientos en la Acción Contencioso Administrativo33	
2.1.1.2.4.1.1. Proceso Urgente	33
2.1.1.2.4.1.2. Procedimiento Especial.....	35
2.1.1.2.5. Etapa Postulatoria.....	35

2.1.1.2.6.	Demanda	36
2.1.1.2.6.1.	Contestación a la Demanda	37
2.1.1.2.6.2.	Defensas Previas.....	37
2.1.1.2.6.3.	Presupuestos Procesales	38
2.1.1.2.6.4.	Reconvención	39
2.1.1.2.6.5.	Saneamiento Procesal.....	39
2.1.1.2.6.6.	Fijación de los Puntos Controvertidos.....	39
2.1.1.2.6.7.	Etapa Probatoria	39
2.1.1.2.6.8.	La Prueba en el Procedimiento Especial Contencioso Administrativo	39
2.1.1.2.6.9.	La Oportunidad de Prueba.....	41
2.1.1.2.6.10.	El objeto de la prueba	42
2.1.1.2.6.11.	La Carga de la Prueba.....	42
2.1.1.2.6.12.	El principio de la carga de la prueba	43
2.1.1.2.6.13.	Valoración y apreciación de la Prueba	44
2.1.1.2.6.14.	Sistema de la valoración de la prueba.	45
2.1.1.2.6.14.1.	El sistema de tarifa legal	45
2.1.1.2.6.14.2.	El sistema de valoración judicial.....	45
2.1.1.2.6.14.3.	EL sistema de la sana critica	46
2.1.1.2.6.14.4.	Finalidad y fiabilidad de las pruebas.....	47
2.1.1.2.6.14.5.	La valoración conjunta.....	48
2.1.1.2.6.14.6.	Medios de prueba en el caso concreto.....	49
2.1.1.2.6.15.	La Sentencia	50
2.1.1.2.6.15.1.	Requisitos de la Sentencia.....	50
2.1.1.2.6.15.2.	Estructura de la sentencia.....	51
2.1.1.2.6.15.3.	Regulación de las sentencias en la norma procesal civil.....	54
2.1.1.2.6.15.4.	Principios relevantes en el contenido de la sentencia	55
A)	Principio de congruencia procesal	55
2.1.1.2.6.15.5.	El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.....	56
2.1.1.2.6.15.6.	Funciones de la motivación.....	56
2.1.1.2.6.15.7.	La fundamentación de los hechos	57
2.1.1.2.6.15.8.	La fundamentación del derecho	58
2.1.1.2.6.15.9.Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones	

judiciales	58
2.1.1.2.6.15.10. La motivación de la sentencia	59
2.1.1.2.6.15.11. La obligación de motivar	60
2.1.1.2.6.15.12. Medios impugnatorios.....	60
2.1.1.2.6.15.13. Fundamentos de los medios impugnatorios	61
2.1.1.2.6.15.14. Medios Impugnatorios formulados en el proceso de estudio...	62
2.1.1.2.6.15.15. Recurso de Apelación	63
2.1.1.2.6.15.16. Resoluciones contra las que procede:	63
2.1.1.2.6.15.17. Requisitos de admisibilidad	64
2.1.1.2.6.15.18. Requisitos de Procedencia.-	64
2.1.1.2.6.15.19. Efectos en que se concede la apelación.....	65
2.1.1.2.6.15.20. Trámite del recurso de apelación de sentencia.....	66
2.1.1.2.6.15.21. La Etapa Ejecutiva	66
2.1.2. Bases Teóricas Sustantivas.....	66
2.1.2.1. El Derecho Administrativo	67
2.1.2.1.1. Concepto	67
2.1.2.1.2. Las Fuentes del Derecho Administrativo	67
2.1.2.1.3. Estructura Político – Administrativo del Estado.....	69
2.1.2.1.4. Instituciones del Procedimiento Administrativo	70
2.1.2.2. El Acto Administrativo	76
2.1.2.3. Clasificación de los Actos Administrativos	78
2.1.2.4. Nulidad de los actos administrativos	78
2.1.2.5. Plazos y Términos.....	80
2.1.1.3. Recursos Administrativos	80
2.1.1.3.1. Acto firme y agotamiento de la vía administrativa	81
2.1.1.3.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionados con sentencias en estudio.....	85
2.3. MARCO CONCEPTUAL	90
III. HIPÓTESIS	94
IV. METODOLOGÍA	94
4.1. Tipo y nivel de investigación.....	94
4.1.1. Tipo de investigación: Cuantitativo - Cualitativo.....	94
4.1.2. Nivel de investigación: Exploratorio - Descriptivo.....	94

4.4.	Diseño de investigación:.....	95
4.5.	Objeto de estudio y variable en estudio.....	95
4.6.	Fuente de recolección de datos.	96
4.7.	Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.	96
4.7.1.	La primera etapa: abierta y exploratoria.....	96
4.7.2.	La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.	96
4.7.3.	La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.	96
4.8.	Consideraciones éticas.....	97
4.9.	Rigor científico.	97
V.	RESULTADOS.....	98
5.1.	Resultados.....	98
VI.	CONCLUSIONES:	166
	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	171

CUADRO DE RESULTADOS

Pág. Resultados parciales de la sentencia de primera instancia.....	114
Cuadro N° 1. Calidad de la parte expositiva.....	114-124
Cuadro N° 2. Calidad de la parte considerativa.....	125-133
Cuadro N° 3. Calidad de la parte resolutive.....	134-136
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia.....	137
Cuadro N° 4. Calidad de la parte expositiva.....	137-140
Cuadro N° 5. Calidad de la parte considerativa.....	141-146
Cuadro N° 6. Calidad de la parte resolutive.....	147-149
Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....	150
Cuadro N° 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....	150-151
Cuadro N° 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	152-153

I. INTRODUCCIÓN

Desde tiempos remotos, la sentencia ha sido centro de muchos debates y análisis, como instrumento de la administración de justicia debe contener argumentos convincentes, ya que es una resolución que pone fin al proceso, porque la sentencia constituye un acto procesal a cargo del Juez, donde dirime el conflicto de intereses aplicando la ley, conforme a las facultades conferidas por la Constitución política del Estado para preservar el orden social y una adecuada tutela jurídica efectiva.

En el contexto internacional:

La justicia de la república Argentina, se encuentra sumida en una severa crisis, por cuanto el malestar social con la justicia producto de innumerables demandas insatisfechas hace con una parálisis de esta y de los organismos encargados de la administración de justicia. La excesiva dilación en la tramitación de expedientes judiciales, resulta, como lo señala la literatura internacional uno de los mayores inconvenientes que enfrenta la justicia y más allá de la frase que reza "justicia tarde no es justicia", creo conveniente transcribir un párrafo del prólogo de Víctor MORENO CATENA a la ley orgánica del Poder Judicial de España: "La lentitud de los procesos es sin duda la más acusada deficiencia de la actividad jurisdiccional. En el procedimiento escribía COUTURE, el tiempo es algo más que oro: es justicia, quien dispone de él tiene en su mano las cartas del triunfo, quien no puede esperar, se sabe de antemano derrotado. En efecto, no puede perderse de vista la fundamental modificación que se ha operado en los objetos litigiosos: desde los conflictos sucesorios o sobre propiedad del siglo XIX, que admitían largas tramitaciones sin que por ello padecieran los derechos de los litigantes, se pasa en la actualidad a procesos sobre custodia o visitas de los hijos, alimentos, indemnizaciones por accidentes u otros de parecida índole que requieren una solución inmediata para no burlar los derechos con una decisión tardía, como señalaba PERROT"

El sistema judicial en el Ecuador ha estado vinculado estrechamente al poder

político, el cual le ha asignado el rol que ha debido cumplir en el ejercicio de la administración de justicia. Este rol impuesto por el poder político ha sido más evidente en ciertos períodos de la historia reciente que en otros, como en el caso de la década de 1996 al 2006, donde las actuaciones judiciales cobraron gran protagonismo, dado que sus decisiones se convirtieron en elementos detonantes de la crisis política en la que se sumió el país durante éste período y que afectó a la gobernabilidad institucional en su conjunto. La evidencia empírica demuestra que la crisis de gobernabilidad por la que atravesó el Estado ecuatoriano, estuvo sustentada en el control que sobre la administración de justicia ejercieron las fuerzas sociales y políticas las cuales se repartieron mediante cuotas los distintos niveles en los que se estructura el poder judicial. La evidencia también demuestra que se han hecho algunos intentos por reformular la administración de justicia en el Ecuador, frente al deterioro de su imagen, así como a su pérdida de legitimidad y credibilidad ante la ciudadanía. Estas propuestas de reformas fueron impulsadas especialmente por los organismos financieros internacionales, el Banco Mundial y el Banco Interamericano de Desarrollo, como parte del paquete de reformas institucionales impuestas a los órganos del Estado en el marco de las políticas neo-liberales, impulsadas en el curso de las décadas de los años 80 y 90, reformas que no pudieron implementarse, tanto por la oposición de los gremios judiciales, como por la oposición general de los sectores políticos y gremiales a las planteamientos de reforma.

Los aspectos negativos más mencionados en los diagnósticos de los sistemas de administración de justicia en América Latina han sido: lentitud, incertidumbre, la excesiva complejidad, inaccesibilidad y una relación muy alta costo/beneficio. Por otra parte, las soluciones propuestas pasan casi siempre por aumentar el número de jueces y funcionarios, equipamiento y nuevos códigos. Frecuentemente, se piensa que estas medidas producirán automáticamente los resultados esperados. Mientras tanto el tamaño y la estructura del Poder Judicial crecen irracionalmente, creándose nuevos conflictos y nuevas dificultades.

En relación al Perú:

El sistema de administración de justicia pasa por un momento crítico: la negativa percepción ciudadana sobre la transparencia de las principales entidades que lo conforman pone en entredicho la consecución de la seguridad jurídica y la justicia pronta que defiende.

Los procesos judiciales son la expresión relevante de la producción judicial, la expresión operativa del sistema: es allí donde se manifiesta el servicio al ciudadano, la seguridad jurídica y la justicia pronta; por tanto, la gestión de dicho servicio debe ejecutarse en los plazos y con las garantías que el cliente/ciudadano espera. Cuando el proceso judicial se dilata o se resuelve en forma tardía, cuando, en un mismo caso, instancias judiciales de un mismo nivel resuelven de manera contradictoria, o las resoluciones emitidas por órganos de mayor jerarquía no se aplican, entonces nos encontramos ante evidencias de ausencia de calidad (Malvicino, 2001) en el servicio de justicia y, por tanto ante la pérdida de confianza del usuario en la calidad con la que se viene brindando dicho servicio.

El sistema de administración de justicia es la pieza más importante del andamiaje institucional del Estado. Cuando el Poder judicial no es capaz de dispensar y administrar justicia de forma adecuada y aceptable para los agentes económicos, sociales y políticos, es prácticamente imposible generar la confianza en que las reglas del juego en estos tres ámbitos de la vida nacional serán aplicadas en forma imparcial y de acuerdo a los méritos de cada caso.

La administración de justicia pasa por un periodo de crisis en el Perú, que se manifiesta en una multiplicidad de deficiencias como el sometimiento al poder político, las irregularidades en los nombramientos, la ineficiencia y la escasez de recursos. La corrupción sumada a la percepción de que las decisiones judiciales son negociables introduce un componente perverso de imprevisibilidad en el funcionamiento efectivo de la ley.

Los peruanos no confían en el sistema judicial, por cuanto han interiorizado la

impresión de que el Poder Judicial es un reducto en el que subsisten ritos y practicas anacrónicas, donde el formalismo tiende dramáticamente a prevalecer sobre la misión de hacer justicia.

En el ámbito local:

De acuerdo con esta exposición, el presente trabajo da cuenta de los resultados de una aproximación a dichos contextos, para lo cual se utilizó el expediente judicial N° 2013-89-CI, perteneciente al Juzgado Mixto de Sihuas – Corte Superior de Justicia de Ancash, que contiene un proceso contencioso administrativo sobre pago de la bonificación especial por haber cumplido 25 y 30 años de servicio a favor del Estado, en el cual se observa que la sentencia de primera instancia declara fundada la demanda; la misma que siendo impugnada fue confirmada en segunda instancia.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de acto administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°2013-89-CI, del Distrito Judicial de Ancash – Sihuas; 2019?

Para resolver el problema se traza un objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre impugnación de acto administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°2013-89-CI, del Distrito Judicial de Ancash – Sihuas; 2019.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Finalmente el estudio se justifica; porque emerge de situaciones problemáticas que comprenden el contexto jurisdiccional internacional y nacional, donde se evidencian insatisfacciones relacionados con la sentencia, expresadas en términos de: retardo de expedición de sentencia; ausencia de revisión minuciosa de los procesos de donde emanan; que su calidad es un tema pendiente; que es un punto a tratar en los procesos de reforma; que no aseguran el principio de predictibilidad y otros.

En sí, no pretende revertir la problemática compleja en la que se halla la labor jurisdiccional, porque es prácticamente una cuestión de Estado; sin

embargo su propósito está direccionada a contribuir con los esfuerzos que se requieren para contar con una administración de justicia que goce de la confianza social, partiendo para ello; con la sensibilización de los jueces, motivarlos en el sentido que cada decisión que adopten refleje un examen exhaustivo del proceso al que pertenece cada sentencia, de tal forma que; en su contenido revele razones claras y entendibles, por las cuales se ha adoptado la decisión que los comprende.

Otros destinatarios de los resultados son, los que dirigen las instituciones ligadas a la administración de justicia, para que, en los planes de capacitación y actualización dirigidos a los jueces, se tenga en cuenta la iniciativa aplicada en el presente trabajo, que está sesgada a las cuestiones de forma, correspondiendo en todo caso a los mismos operadores de justicia ocuparse de las cuestiones de fondo e insertar mejoras basada en sus experiencias y bagaje cognitivo.

Concluyendo la exposición, el estudio ha sido un escenario sui generis para ejercer un derecho de rango constitucional cuyo fundamento subyace en la norma prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que autoriza a toda persona formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

González, J. (2006), en Chile, investigo: *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*, y sus conclusiones fueron: **a)** La sana crítica en el ordenamiento jurídico chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil. **b)** Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. **c)** La forma en que la sana crítica se ha

empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

Sarango, H. (2008), en Ecuador; investigó: *El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*; en éste trabajo, en base a resoluciones expedidas en causas ciertas, el autor sostiene que: **a)** Es evidente que ni el debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica por lo que, necesariamente, deben ser acatados y respetados por todos, de lo contrario se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el Código Político. **b)** Las constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad —demandante y demandado— para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos y libertades fundamentales. **c)** El debido proceso legal —judicial y administrativo— está reconocido en el derecho interno e internacional como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos fundamentales, en toda circunstancia. **d)** Los Estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia, y respeto de toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que se trate, ya sea ésta de carácter constitucional, penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de garantizar la protección debida a los derechos y

libertades de las partes, y no limitarlos más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley. **e)** El desafío actual constituye, en definitiva, la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales, y su puesta en práctica en todos los procesos, con el fin de que ello se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. **f)** La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. Para ello es indispensable el control que actúa como un reaseguro de aquel propósito. **g)** Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable. **h)** Es de vital importancia que en nuestro país la motivación sea una característica general en los fallos de quienes, de una u otra manera, administran justicia y no una excepción, como acontece incluso en los actuales momentos. Cabe resaltar que ha sido la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte de 1997 la que mantuvo una teoría doctrinaria respecto de la motivación, tal como se puede observar en los innumerables fallos expedidos por esta Sala. **i)** Se puede agregar, que es de exigencia y obligatorio cumplimiento la fundamentación de las resoluciones y fallos judiciales tanto para atender la necesidad de garantizar la defensa de las partes en el debido proceso, como para atender el respeto a uno de los pilares básicos del Estado de Derecho y del sistema republicano, que fundado en la publicidad de los actos de gobierno y de sus autoridades y funcionarios que son responsables por sus decisiones, demanda que se conozcan las razones que amparan y legitiman tales decisiones. Por ello, las resoluciones judiciales, para cumplir con el precepto constitucional requieren de la concurrencia de dos condiciones: por un lado, debe consignarse expresamente el material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba; y por otro, es preciso que éstos sean merituados, tratando de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se

encuentra motivada, de faltar uno de ellos, no hay fundamentación y la resolución es nula. El desafío actual constituye la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales y de los poderes públicos y su puesta en práctica de todos los procesos, con el fin de que se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. (...).

Arenas y Ramírez, (2009); *Investigo: “La argumentación jurídica en la sentencia”*. Y sus conclusiones fueron: a) Existe la normativa jurídica que regula la exigencia de la motivación de la sentencia judicial, que quizás no sea la más cómoda o directa pues se estipula a través de Acuerdos y otras Disposiciones del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, pero de forma general no se encuentra desprotegido jurídicamente. b) Todos los jueces conocen en qué consiste la motivación de la sentencia y conocen también la normativa jurídica que lo regula. c) No existe el mecanismo directo de control para impugnar una sentencia inmotivada a través del recurso de Casación, haciéndose necesaria una vía más directa para ello, puesto que nos encontramos ante una de las principales deficiencias en que incurren nuestros Tribunales hoy en día, al transcribir literalmente en el cuerpo de la sentencia lo acontecido en el Juicio Oral a través del acta, repetir lo planteado por los testigos sin hacer uso de algún razonamiento lógico o haciéndolo de forma formularia y parca, no cumpliendo con lo estipulado en el Acuerdo 172 y todos los documentos que circularon junto a este, lo que es muestra de que aún hay mucho por hacer en relación a ello, pues el llamado estímulo al que se refiere en dicho acuerdo al reconocer la inexistencia de una causal de casación que permita reaccionar contra estas faltas para lograr la perfección del proceso penal, se ha traducido en el descuido de nuestros jueces a la hora de la redacción de la sentencia, lo que demuestra en cierto grado que tal requisito o exigencia no se debe dejar al arbitrio o conciencia del propio juez que redacta la sentencia, por lo que, contrario a lo establecido el artículo 79 sobre la casación de oficio, debe existir un mecanismo directo que los conmine a su cumplimiento y que pueda ejercitarse por todos los juristas. d) La motivación de la sentencia no solo consiste en la correcta valoración de la prueba, sino que esta

debe hacerse en toda la sentencia siempre que el caso lo amerite. e) El problema fundamental radica en los propios jueces a la hora de materializar los conocimientos acerca de la motivación en la propia sentencia, puesto que en ocasiones es por falta de disposición, por falta de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se imponen o exigen a la hora de motivar una sentencia judicial. f) Aun falta preparación a los jueces en relación al tema. g) La motivación es un nuevo reto que se impone por necesidad histórica y de perfección del sistema de justicia, que solo se logra con dedicación y esfuerzo propio. h) Si la finalidad de la sentencia no es más que el registro de la decisión judicial y los argumentos que la determinan, la cual debe ser accesible al público cualquiera que sea su clase, a través de un lenguaje claro y asequible a cualquier nivel cultural, y esto se expresa solo a través de la correcta motivación de la resolución judicial, debemos tener presente que si no se hace de la manera adecuada, sencillamente la sentencia no cumple su finalidad, que es precisamente para lo que se crea.

También Mazariegos (2008), en Guatemala, investigó: *Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*, cuyas conclusiones fueron: “a) El contenido de las resoluciones definitivas...debe cumplirse con las reglas de la lógica de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones...; b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error in iudicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta ó le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error in procedendo, motivos de forma o defecto de procedimiento...; y finalmente; iii). El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar

prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras...”

Asimismo, Segura, (2007), investigó “El control judicial de la motivación de la sentencia penal”, y sus conclusiones fueron: a) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado temperamento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. b) Tradicionalmente la sentencia judicial ha sido representada como un silogismo perfecto, en el que la premisa mayor corresponde a la ley general, la menor a un hecho considerado verdadero, y la conclusión a la absolución o la condena. c) El control de la motivación de la sentencia penal funciona como un reaseguro de la observancia del principio de inocencia. Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable por lo que el juez o tribunal de sentencia, sabedor de que su fallo muy probablemente será controlado, necesariamente habrá de situarse frente a él en la posición de quien habrá de examinarlo y juzgarlo, es decir, en la posición de un observado razonable, con independencia de que sea su propia convicción, de manera razonable y bien motivada el factor determinante de su decisión. d) Se representa filosóficamente a la sentencia como el producto de un puro juego teórico, fríamente realizado, sobre conceptos abstractos, ligados por una inexorable concatenación de premisas y consecuencias, pero en realidad sobre el tablero del juez, los peones son hombres vivos que irradian una invisible fuerza magnética que encuentra resonancias o repulsiones ilógicas, pero humanas, en los sentimientos del juzgador. e) La motivación es la exteriorización por parte del juez o tribunal de la justificación racional de determinada conclusión jurídica. Se identifica, pues, con la exposición del razonamiento. No existiría motivación si no ha sido expresado en la sentencia el porqué de determinado temperamento judicial, aunque el razonamiento no exteriorizado del juzgador -suponiendo que hubiera forma de elucidarlo- hubiera sido impecable. f) En realidad se puede observar que el principio de fundamentación, a través de la motivación en los puntos expuestos, que regula el Artículo 386 del Código Procesal Penal, si bien es aplicado por los tribunales de sentencia que

fueron investigados, también se pudo observar que no es aplicado de la forma que la doctrina al respecto establece.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.1.1. Bases Teóricas Procesales

2.1.1. Proceso Contencioso Administrativo

2.1.1.1. Definición

El artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 prescribe que el proceso contencioso administrativo tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Es por ello que se considera que el proceso contencioso administrativo posee una doble naturaleza. Es objetivo, en tanto se dirige a tutelar la legalidad de las actuaciones administrativas, pero también es subjetivo, en tanto protege a los administrados ante el comportamiento arbitrario de la autoridad administrativa.

Es necesario resaltar que el actual proceso contencioso administrativo, a diferencia de la regulación precedente, hace posible impugnar incluso actuaciones materiales y omisiones de la Administración Pública, las mismas que difícilmente podían ser discutidas con la normativa derogada por la ley vigente, contenida en el Código Procesal Civil. El actual proceso contencioso administrativo es entonces un mecanismo de plena jurisdicción, que permite una defensa más eficiente de los intereses de los administrados.

En este orden de ideas, el artículo 3° de la norma contiene el llamado principio de exclusividad, por el cual las actuaciones de la administración pública sólo pueden ser impugnadas a través el proceso contencioso administrativo, salvo los casos en que se pueda recurrir a los procesos constitucionales. Debe tenerse en cuenta asimismo que esa posibilidad de recurrir a los procesos constitucionales se encuentra fuertemente limitada por la existencia de un discutible principio de residualidad contenido en el Código Procesal Constitucional, al cual ya nos hemos referido.

Sin embargo, este principio posee dos excepciones. A diferencia de lo que ocurre en el derecho comparado, el proceso contencioso administrativo peruano no puede ser empleado para impugnar normas administrativas; las mismas que se impugnan a través de un proceso constitucional denominado acción popular, sin perjuicio del ejercicio del control difuso por parte del juez. La segunda excepción al principio de exclusividad se dirige a la ejecución de determinados contratos de derecho público, y en particular, los contratos administrativos regulados por el Decreto Legislativo N° 1017 y su Reglamento. Las razones de esta previsión legal se enmarcan en dos prioridades aplicadas a la contratación administrativa como mecanismo empleado por la Administración Pública para satisfacer necesidades públicas.

En primer lugar, la celeridad del arbitraje es mucho mayor que la que muestra el Poder Judicial, lo cual permite resolver los posibles conflictos generados por la ejecución contractual de una manera más rápida. Una controversia que demande varios años en ser resuelta puede dejar una carretera sin construir o suministros necesarios sin despachar. Asimismo, los mecanismos establecidos para la designación de los árbitros y la tramitación del arbitraje en la contratación administrativa permiten que sea una jurisdicción – consideramos que es tal, lo cual es avalado por precedente vinculante emitido por el Tribunal Constitucional más especializada que la que corresponde al Poder Judicial. Normalmente, los árbitros son designados a partir de registros que establecen un procedimiento para incorporarse a ellos, lo cual otorga una importante garantía de probidad y especialización. De hecho, la revisión del laudo por parte del Poder Judicial es eminentemente excepcional, siendo el mismo definitivo.

PRINCIPIOS.- El artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, establece un conjunto de principios de medular importancia. En primer lugar tenemos el *principio de integración*, por el cual los jueces no deben dejar de resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica por defecto o deficiencia de la ley. Lo cual es una aplicación al contencioso administrativo del principio general contenido en el Título Preliminar del Código Civil. Para ello se señala que en tales casos deberán aplicar los principios del derecho administrativo, considerando que en

el derecho administrativo se proscribe la analogía.

Asimismo, tenemos el *principio de igualdad procesal* por el cual las partes en el proceso contencioso administrativo deberán ser tratadas con igualdad, independientemente de su condición de entidad pública o de administrado. Ello implica eliminar los privilegios a favor de la administración pública, así como equilibrar a quien gozó de preponderancia en el procedimiento administrativo. Además, se establece el *principio de favorecimiento del proceso*, que implica que el Juez no podrá rechazar preliminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa. Se señala además que, en caso de que el Juez tenga cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma. Aquí se aplica entonces *el principio de in dubio pro actione* que tan en boga se encuentra en el derecho procesal moderno, por el cual en caso de duda se prefiere proseguir con el proceso. Finalmente, la norma define *el principio de suplencia de oficio*, por el cual el Juez deberá suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes, sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas en un plazo razonable en los casos en que no sea posible la suplencia de oficio. Este precepto es una extensión del principio de informalismo propio del procedimiento administrativo y permite simplificar la tramitación del proceso y asegurar su trámite adecuado

2.1.1.2. La Jurisdicción

Jurisdicción, proviene de la expresión latina IURIS DICTIO, que significa “decir el derecho” y alude a la función que asume el Estado, a través de los jueces y tribunales, de administrar la justicia, aplicando el derecho a los casos concretos que se les presentan. En sentido estricto, por jurisdicción se entiende la función pública de administrar justicia, emanada de la soberanía del Estado, y ejercida por un órgano especial. Tiene por fin la realización o declaración del derecho y la tutela de la libertad individual y el orden jurídico mediante la aplicación de la ley, en los casos concretos para obtener la armonía y la paz social, ello se ve reflejado en el artículo 138 de la Constitución Política del Estado.

El término jurisdicción, comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factible de ejecución (Couture, 2002)

2.1.1.2.1.1. Elementos de la jurisdicción

Los elementos que forman parte de la función jurisdiccional, según el Hugo Alsina:

- a) **Notio.-** Que bien a ser la facultad del Juez para juzgar, para conocer el litigio, de examinar el caso propuesto y decidir si tiene competencia o no.
- b) **Vocatio.-** Viene a ser la facultad de hacer comparecer a los sujetos procesales como a terceros, con la finalidad de esclarecer los hechos y llegar a la verdad.
- c) **Coertio.-** Es la facultad de emplear los medios necesarios para que se cumplan los mandatos judiciales. Mediante las medidas coercitivas para conducir el proceso dentro del normal desarrollo para que se cumplan las decisiones judiciales, pudiendo ordenar medidas cautelares personales o reales.
- d) **Iudicium.-** Es la facultad de Juez de juzgar, de examinar las pruebas de cargo y de descargo para finalmente concluir con la aplicación de la norma legal para el caso específico.
- e) **Executio.-** Es la facultad de los jueces de hacer cumplir sus resoluciones, si es necesario bajo apremios, apercibimientos u otros medios que la ley faculte.

2.1.1.2.1.2. Características de la Jurisdicción.

Dentro de las características tenemos:

- a) Es un presupuesto procesal: Pues es un requisito indispensable del proceso, por ser el órgano jurisdiccional integrante impostergable de la relación jurídica procesal, la omisión del órgano jurisdiccional en la relación indicada, con leva a la inexistencia del proceso civil. La jurisdicción constituye una condición de legitimidad del proceso, ya que sin intervención del órgano jurisdiccional no hay proceso (Cuba S., 1998).
- b) Es eminentemente público: Por ser la jurisdicción parte de la soberanía del

Estado, a donde pueden recurrir todas las personas, ya sean ciudadanos nacionales y extranjeros sin distinción alguna, ni discriminación de raza, religión, idioma, economía, política, edad, sexo, etc.; es decir, está al servicio del público en general. La jurisdicción tiene un eminente carácter público como parte de la soberanía del Estado, y a ella pueden acudir todos los ciudadanos sin distinción alguna (Guevara M., s.f.).

- c) Es indelegable: Es decir que el Juez predeterminado por la ley no puede excusarse o inhibirse de administrar justicia, y por lo tanto, no puede delegar a otro personal el ejercicio de su función jurisdiccional (Cuba S., 1998).
- d) Es exclusiva: Los órganos jurisdiccionales son los únicos que pueden resolver los conflictos mediante un proceso establecido y aplicando la norma legal pertinente. Para el cumplimiento de sus funciones y de sus resoluciones, están facultados para recurrir a los medios coercitivos establecidos en la Constitución y a las leyes procesales (Couture, 1972).
- e) **Es una función autónoma:** Porque la función de administrar justicia no está sometida a control de otros poderes, ni instituciones públicas o privadas, al emitir sus decisiones los realiza sin interferencia ni opinión de otras personas, libre de cualquier injerencia política, económica, social, cultural, religiosa, etc. (Cuba S., 1998).

2.1.1.2.2. La Competencia

La competencia es la facultad que tienen los magistrados para conocer un caso en concreto, la que puede ser definida con criterios como la materia o especialidad, grado o nivel jerárquico, cuantía y territorio.

La competencia Territorial. - Es aquella determinada por motivos geográficos. Estableciendo, que es competente el Juez del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación impugnada.

La competencia funcional. - Es aquella que es determinada por motivos de función y de facultades, en determinados casos en concretos.

Es la suma de facultad que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigio o conflicto. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; de ahí que se diga en los que es competente (Couture, 2002).

La competencia es una categoría jurídica, que en la praxis viene a ser el reparto de la facultad de administrar justicia, o mejor dicho es la dosificación de la jurisdicción, esta predeterminado por la ley, y se constituye en un mecanismo garante de los derechos del justiciable, quienes muchos antes de iniciar un proceso judicial conocen el órgano jurisdiccional ante quien formularán la protección de pretensiones.

En el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el principio de legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal (Artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial).

2.1.1.2.2.1. Determinación de la Competencia Judicial en estudio

La competencia se establece en base a criterios como son la materia, territorio, cuantía, turno, conexión y grado o función.

En el caso concreto, se trata sobre la nulidad de acto administrativo, la competencia corresponde al Juzgado Mixto, ya que al haberse ventilado en provincia no se cuenta con juzgados especializados.

2.1.1.2.3. El proceso

El proceso judicial es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. La simple secuencia, no es proceso, sin procedimiento (Couture, 2002).

Es el conjunto de actos jurídicos procesales recíprocamente concatenados entre sí, de acuerdo con las reglas preestablecidas por la ley, mediante la cual se resuelve conforme

a derecho la cuestión judicial planteada por las partes. (Bacre, 1986).

2.1.1.2.3.1. Partes del Proceso

a. Legitimidad para obrar activa

Es el sujeto que considere que su derecho ha sido afectado. Dicho sujeto activo puede ser el administrado y la administración.

Cuando se afecte intereses difusos, tendrán legitimidad activa para iniciar el proceso el Ministerio Público, que en estos casos actúa como parte, el Defensor del Pueblo o cualquier persona natural o jurídica.

b. Legitimidad para obrar pasiva:

La demanda contencioso administrativa se dirige contra:

- ❖ La administración que expidió el acto impugnado.
- ❖ La entidad administrativa que no se pronunció, por silencio, inercia u omisión.
- ❖ La entidad administrativa cuyo acto u omisión produjo daños y su resarcimiento y discutido en el proceso.
- ❖ La entidad administrativa y el particular que participaron en un procedimiento administrativo trilateral,
- ❖ El particular titular de un derecho declarado vía acto administrativo, y
- ❖ Las personas jurídicas bajo el régimen privado que presten servicios públicos o ejercen función administrativa.

c. El Ministerio Público

El Código Procesal Civil, en su artículo 113°, le confiere atribuciones al Ministerio Público, como parte, tercero con interés, y dictaminador.

Pero la Ley del proceso contencioso administrativo establece que el Ministerio Público intervendrá:

1. Como dictaminador, antes de la expedición de la resolución final y en casación.

Teniendo la calidad de obligatorio dicho dictamen, bajo sanción de nulidad.

2. Como parte cuando se trate de intereses difusos, de conformidad con las leyes de la materia.

2.1.1.2.3.2. Funciones

A. Interés individual e interés social en el proceso. El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe.

El fin del proceso es dual, privado y público, porque al mismo tiempo debe satisfacer el interés de las partes involucradas en el conflicto, y el interés de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio innecesario de la jurisdicción.

B. Función pública del proceso. En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales.

En la práctica, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes (demandantes y demandados) y el Estado como un órgano imparcial, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta al estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones constituye con una sentencia.

2.1.1.2.3.3. El proceso como Garantía Constitucional

Las constituciones del siglo XX consideran, con algunas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948 cuyo texto indican:

Art. 8. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra casos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley.

Art.10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

2.1.1.2.3.4. El Debido Proceso Formal

El debido proceso formal, denominado también proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir al Estado un juzgamiento imparcial y justo. Ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal. Porque está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o injustificación de un proceso o procedimiento, o se vea afectado por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos (Bustamante, 2001).

El Estado no solamente está obligado a proveer la prestación jurisdiccional sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente, es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial (Ticona, 1994)

2.1.1.2.3.5. Elementos del Debido Proceso

Siguiendo a Ticona (1994), el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la

persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito.

En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

A. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente. Porque, todas las libertades serían inútiles sino se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces.

Un Juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos.

Un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenir responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En el Perú está reconocido en La Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, (Gaceta, Jurídica, 2005).

B. Emplazamiento válido. Al respecto, que se debe materializar en virtud de lo dispuesto en La Constitución Comentada (Chaname, 2009), referida al derecho de defensa, en consecuencia cómo ejercer si no hay un emplazamiento válido. El sistema legal, especialmente, la norma procesal debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa.

En este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

C. Derecho a ser oído o derecho a audiencia. La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que

están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal.

En síntesis nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones.

D. Derecho a tener oportunidad probatoria. Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso.

En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción para obtener una sentencia justa.

E. Derecho a la defensa y asistencia de letrado. Este es un derecho que en opinión de Monroy Gálvez, citado en la Gaceta Jurídica (2010), también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso (TUO Código Procesal Civil, 2008).

F. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente. Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus “pares” el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica, que los jueces podrán ser independientes; sin embargo están sometidos a la

Constitución y la ley.

La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

G. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso (Ticona, 1999). La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (La casación no produce tercera instancia).

2.1.1.2.4. Demanda y Requisitos

En el plazo de tres meses el administrado podrá interponer la demanda contencioso administrativo cumpliendo los requisitos establecidos en los artículos 130, 424 y 425 del Código Procesal Civil.

La pretensión en esta vía es la declaración de nulidad total o parcial o ineficacia del acto administrativo; el reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de medidas o actos necesarios para dicho fin; La declaración contraria a derecho y el cese de una actuación material que no sustente en un acto administrativo; la indemnización de daños y perjuicios.

2.1.1.2.4.1. Clases de Procedimientos en la Acción Contencioso Administrativo

El proceso contencioso administrativo establece dos vías procedimentales que son:

- a) Proceso urgente.
- b) Procedimiento especial.

2.1.1.2.4.1.1. Proceso Urgente

El derecho a la tutela jurisdiccional no se agota en la actividad cognitiva, ejecutiva o cautelar, sino que ante el actual desarrollo de los derechos fundamentales presenta

nuevas técnicas procesales para que esta sea eficaz y oportuna. De esta forma el artículo 26° del Decreto Supremo N° 013- 2008-JUS introduce la figura de la vía procedimental del “proceso urgente” como manifestación de la tutela diferenciada. Este mecanismo presenta presupuestos distintos a la tutela declarativa o a la tutela cautelar, y tiene como fin la obtención de una tutela directa y específica para poder evitar la conjugación de un peligro evidente que conlleva a su vez la posibilidad de tornar en ineficaz o inexistente el derecho del administrado lesionado por la actuación material de la administración o por la falta de cumplimiento de una obligación establecida en una norma por parte del ente administrativo. En tal sentido, corresponde analizar los supuestos en los cuales corresponde aplicar cada uno de los procedimientos establecidos para la integración de las posibles lagunas normativas derivadas de la coexistencia en el régimen de los diferentes procedimientos establecidos por la Ley.

Se tramitan como proceso urgente las siguientes pretensiones:

- El cese de cualquier actuación material que no se sustente en acto administrativo.
- El cumplimiento por la administración de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme.
- Las relativas a materia previsional en cuanto se refieran al contenido esencial del derecho a la pensión.

Para acceder a la vía del proceso urgente se debe acreditar en la demanda la concurrencia de los siguientes elementos:

- Interés tutelable, cierto y manifiesto,
- Necesidad impostergable de tutela, y
- Que sea la única vía eficaz para la tutela del derecho invocado.

En el proceso urgente la demanda es notificada al demandado por un plazo de tres días para su contestación. Vencido el plazo, con o sin absolución de la demanda, el juez dictará en la sentencia la medida que corresponda a la pretensión invocada dentro del plazo de cinco días.

El plazo para apelar la sentencia es de cinco días, contados a partir de su notificación y se concede con efecto suspensivo. Las demandas cuyas pretensiones no satisfagan

los requisitos para la tutela urgente, se tramitarán conforme a las reglas establecidas para el proceso especial

2.1.1.2.4.1.2. Procedimiento Especial

El procedimiento especial creado por la Ley N° 27584 se aplica a las pretensiones no comprendidas en el proceso urgente. En el procedimiento especial no es procedente la reconvención de la demanda, se puede prescindir de la audiencia de pruebas cuando así se considere pertinente, existe obligación de solicitar informe del Ministerio Público y puede solicitarse informe oral por las partes. En este proceso, los plazos aplicables son los siguientes:

- Tres días para interponer tacha u oposiciones a los medios probatorios, contados desde la notificación de la resolución que los tiene por ofrecidos.
- Cinco días para interponer excepciones o defensas, contados desde la notificación de la demanda.
- Diez días para contestar la demanda, contados desde la notificación de la resolución que la admite a trámite.
- Quince días para emitir el dictamen fiscal, contados desde la expedición del Auto de Saneamiento o de la realización de la audiencia de pruebas, según sea el caso.
- Tres días para solicitar informe oral, contados desde la notificación del dictamen fiscal a las partes.
- Quince días para emitir sentencia, contados desde la notificación del dictamen fiscal a las partes o desde la realización del informe oral, según sea el caso.
- Cinco días para apelar la sentencia, contados desde su notificación.

2.1.1.2.5. Etapa Postulatoria

En el procedimiento especial se establecen las siguientes reglas:

- a) **Reglas del procedimiento Especial.-** En esta vía no procede reconvención. Transcurrido el plazo para contestar la demanda, el Juez expedirá resolución declarando la existencia de una relación jurídica procesal válida; o la nulidad y la consiguiente conclusión del proceso por invalidez insubsanable de la relación, precisando sus defectos; o, si fuera el caso, la concesión de un plazo, si los defectos de la relación fuesen subsanables. Subsana los defectos, el Juez

declarará saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida. En caso contrario, lo declarará nulo y consiguientemente concluido.

Cuando se hayan interpuesto excepciones o defensas previas, la declaración referida se hará en la resolución que las resuelva. Si el proceso es declarado saneado, el Auto de Saneamiento deberá contener, además, la fijación de Puntos Controvertidos y la declaración de admisión rechazo, según sea el caso, de los medios probatorios ofrecidos.

Solo cuando la actuación de los medios probatorios ofrecidos lo requiera, el Juez señalará día y hora para la realización de una audiencia de pruebas. La decisión por la que se ordena la realización de esta audiencia o se prescinde de ella es inimpugnable.

Luego de expedido el Auto de Saneamiento, o de realizada la audiencia de pruebas, según sea el caso, el expediente será remitido al Fiscal para que éste emita dictamen. Emitido el mismo, el expediente será devuelto al Juzgado, el mismo que se encargará de notificarlo a las partes. Antes de dictar sentencia, las partes podrán solicitar al Juez la realización de informe oral, el que será concedido por el solo mérito de la solicitud oportuna.

b. Plazos.- Los plazos máximos aplicables son: **1.** Tres días para interponer tacha u oposiciones a los medios probatorios, contados desde la notificación de la resolución que los tiene por ofrecidos; **2.** Cinco días para interponer excepciones o defensas, contados desde la notificación de la demanda; **3.** Diez días para contestar la demanda, contados desde la notificación de la resolución que la admite a trámite; **4.** Quince días para emitir el dictamen fiscal, contados desde la expedición del Auto de Saneamiento o de la realización de la audiencia de pruebas, según sea el caso; **5.** Tres días para solicitar informe oral, contados desde la notificación del dictamen fiscal a las partes; **6.** Quince días para emitir sentencia, contados desde la notificación del dictamen fiscal a las partes o desde la realización del informe oral, según sea el caso; **7.** Cinco días para apelar la sentencia, contados desde su notificación”.

2.1.1.2.6. Demanda

Es el medio mediante la cual se transforma de una pretensión material a una pretensión procesal. Es la expresión concreta de la pretensión, la misma que se realiza mediante

un acto jurídico llamado demanda contencioso administrativo, que es una declaración de voluntad a través de la cual el pretensor expresa su pedido de tutela jurídica al Estado y a su vez manifiesta su exigencia al demandado.

2.1.1.2.6.1. Contestación a la Demanda

La contestación de la demanda se expresa mediante el derecho a la defensa, que asegura una relación jurídica procesal, literalmente no existe proceso, si identificamos existencia con validez, en aquel procedimiento donde no se haya podido ejercitar el derecho a la defensa. Basta con concederle real y legalmente al demandado la oportunidad de apersonarse al proceso, de contestar, probar, alegar, impugnar y todo el trámite y se manifiesta de tres formas distintas:

- i) Defensa de Fondo.-** Es la respuesta u oposición a la pretensión del demandante; con una verbigracia se puede explicar mejor si la pretensión exige el pago de una deuda, se contesta diciendo que la referida deuda ya se pagó; este tipo de afirmación es una típica defensa de fondo.
- ii) Defensa previa.-** no se ataca el fondo de la pretensión solo se dilata el proceso y su eficacia, a veces inclusive de manera definitiva es decir es un pedido para que el proceso se suspenda hasta tanto el demandante no realice o ejecute un acto previo.
- iii) Defensa de forma.-** consiste en el cuestionamiento de parte del demandado la relación jurídica procesal o de la posibilidad de expedirse un pronunciamiento válido sobre el fondo por defecto u omisión en un presupuesto procesal o en una condición de la acción.

2.1.1.2.6.2. Defensas Previas

Por lo general el proceso se inicia sin necesidad de cumplir previamente con requisitos directamente relacionados con el hecho demandado. Pero hay casos excepcionales, sin embargo, en los que la ley dispone que deban satisfacerse previamente determinados requisitos, sin los cuales no es posible iniciar válidamente el proceso civil. No obstante, si no se observaran tales requisitos, es posible interponer un medio de defensa al cual se le denomina defensa previa.

Carrión, J. (2000) sostiene: “las defensas previas constituyen medios procesales a

través de los cuales el demandado solicita la suspensión del proceso hasta que el actor realice la actividad que el derecho sustantivo prevé como acto previo al planteamiento de la demanda” (P.504).

Según Monroy.J (s.f) señala, la defensa previa es aquella que sin constituir un cuestionamiento a la pretensión y tampoco a la relación procesal, contiene un pedido para que el proceso se suspenda hasta tanto el demandante no realice o ejecute un acto previo.

La defensa previa no ataca la pretensión sólo dilata al proceso y su eficacia, a veces incluso de manera definitiva.

En el derecho comparado las defensas previas responden al nombre de defensas temporarias. A ellas De Santo (1981) las define como las defensas reguladas en las leyes sustantivas que pueden plantearse como excepciones previas, que por su origen y naturaleza no extinguen la pretensión cuanto dilatan temporariamente su examen.

2.1.1.2.6.3. Presupuestos Procesales

Los requisitos procesales para la existencia de una relación jurídica procesal valida; estos presupuestos procesales son: La competencia, la capacidad procesal y los requisitos de la demanda.

En los procesos contencioso administrativos, se estila como requisito especial el documento que acredite el agotamiento de la vía administrativa, salvo que sea por silencio administrativo negativo, la misma que habilita al administrado interponer la demanda. En la doctrina procesal se acepta que las condiciones de la acción son tres: la voluntad de la ley, el interés para obrar y la legitimidad para obrar: i) la voluntad de la ley. Significa que la demanda tenga sustento de derecho, tenga apoyo en el ordenamiento jurídico; ii) el interés para obrar. Consiste en que el demandante previamente debe realizar una serie de actos para satisfacer su pretensión antes de iniciar el proceso, como invocar, requerir, exigir, apremiar y cuando ha agotado todos estos medios y no ha logrado satisfacer su pretensión material y al no tener otra alternativa que no sea recurrir al órgano jurisdiccional iniciara la demanda; iii) La legitimidad para obrar, significa que el demandante tenga interés directa en su pretensión.

2.1.1.2.6.4. Reconvención

Reconvención o contrademanda, es el ejercicio del derecho de acción por parte del demandado en el mismo proceso donde ha sido demandado; ambas instituciones jurídicas se sustentan en el principio de economía procesal.

Según la doctrina la reconvención es el ejercicio del derecho de acción por parte del demandado, proponiendo una o más pretensiones que no tienen relación alguna con la pretensión propuesta por el demandante. En cambio la contrademanda es una reconvención restringida, dado que la pretensión del demandado debe tener conexidad o afinidad con la pretensión del demandante.

2.1.1.2.6.5. Saneamiento Procesal

Es la declaración judicial previa al inicio de la etapa probatoria en la que el Juez luego de revisado los actuados, decidirá la existencia de una relación jurídica válida o en su defecto precisará el defecto procesal concediéndole un plazo al interesado para que sane la relación jurídica. Una vez saneado el proceso desaparece toda la discusión del tema en el proceso.

2.1.1.2.6.6. Fijación de los Puntos Controvertidos

Se fijan los puntos controvertidos en litigio, respecto de los cuales las partes van a contender y luego si el caso amerita señala fecha de audiencia de prueba.

2.1.1.2.6.7. Etapa Probatoria

La demanda contencioso administrativo y la contestación de la entidad demandada usualmente se basan en la validez del acto administrativo; en algunos casos si se trata de hechos materiales trata sobre hechos o manifestaciones de las partes ocurridos en el pasado, lo que requieren ser acreditados, ese conjunto de actividades con la finalidad de convencer al Juez que los hechos han ocurrido tal y cual han descrito en la demanda.

2.1.1.2.6.8. La Prueba en el Procedimiento Especial Contencioso Administrativo

Al respecto, debemos expresar que el tratamiento original establecía una limitación en

la actividad probatoria, restringiéndola exclusivamente a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo que dio origen a la actuación administrativa impugnada. Si bien ello resultaba conveniente para aquellos procesos contencioso administrativos en los que se ventilen las pretensiones de nulidad o ineficacia de actos administrativos y de realización de una determinada actuación a que se encuentre obligada la administración en virtud de la ley o de acto administrativo firme, era incompatible con la pretensión indemnizatoria, la de plena jurisdicción y con la de cese de actuación material, no sustentada en un procedimiento previo (la denominada “vía de hecho administrativa”).

Asimismo, tampoco tenía en consideración el papel que en la realidad desempeña la Administración Pública, el de ser Juez y Parte en sede administrativa frente a la petición del administrado, situación que muchas veces no le permite la suficiente libertad para ofrecer y actuar los medios probatorios pertinentes, destinados a acreditar los fundamentos de sus solicitudes. En consecuencia, resultaba trascendente lo manifestado por la Defensoría del Pueblo, en el sentido que la restricción del derecho a probar en el proceso contencioso administrativo, sin discusión alguna, iba contra el derecho de defensa y la tutela jurisdiccional efectiva, siendo aún peor en los casos en que terceras partes se incorporen al proceso judicial y vean limitada su capacidad de actuación probatoria.

La nueva regulación, pese a enunciar también que la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, consagra ahora dos excepciones a dicha regla:

1. Que se produzcan nuevos hechos o,
2. Que se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso, pudiendo acompañarse los respectivos medios probatorios en ambos supuestos. Dichos supuestos se encuentran referidos tanto a los hechos nuevos propios e impropios, respectivamente.

Finalmente se establece un régimen probatorio especial para el caso de la pretensión indemnizatoria, que, a diferencia de las otras pretensiones cuya actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, permite

alegar hechos y ofrecer medios probatorios distintos a los acaecidos y actuados en sede administrativa. La reforma del régimen probatorio de la pretensión indemnizatoria se justifica, porque parte de la probanza de los hechos que sustentan esa pretensión está dirigida, precisamente, a acreditar el daño que sustenta la reparación solicitada.

2.1.1.2.6.9. La Oportunidad de Prueba

El principio de oportunidad o de preclusión –también llamado de eventualidad– es una de las expresiones del sistema publicístico que inspira todo el íter del proceso o del procedimiento. Exige que los actos procesales sean ejecutados en las etapas procesales señaladas por el ordenamiento, pues de lo contrario se perderá el derecho a realizarlos o, en cualquier caso, su ejecución no tendrá ningún valor.

Aplicando este principio a la materia probatoria, se exige que los medios de prueba sean ofrecidos e incorporados al proceso o procedimiento en el plazo o momento señalado por la norma procesal, generalmente en los actos de postulación, extinguiéndose toda posibilidad de que se admitan al proceso o procedimiento si no han sido ofrecidos en la oportunidad debida. Con su aplicación se busca impedir que se sorprenda al adversario con medios probatorios propuestos a último momento que no alcance a controvertir, o que se propongan cuestiones sobre las cuales no pueda ejercer eficazmente su derecho de defensa. Su inobservancia implica la pérdida de oportunidad para ofrecer medios de prueba, por lo que, de conformidad con la doctrina de los actos propios, el que estuvo legitimado para proponerlos y no los ofreció será el causante de su propio perjuicio. Sin embargo, la aplicación ciega de este principio podría dar lugar a que se emitan decisiones injustas, existen excepciones a este principio relacionadas con la teoría de los hechos nuevos y la búsqueda de la verdad objetiva.

Se incorpora, de este modo, una regulación especial para los medios probatorios extemporáneos, que incluye el procedimiento para la actuación de estos medios. De esta manera, el principio de preclusión cede frente a la búsqueda de la verdad jurídica objetiva, para permitir la incorporación de medios probatorios extemporáneos, en

aquellos casos en los que resulten relevantes para la justa solución de la causa, o que de no admitirse y practicarse darían lugar a que se considere como verdad una mera apariencia contraria, en algunos casos, con lo que ocurrió verdaderamente en la realidad.

2.1.1.2.6.10. El objeto de la prueba

Carnelutti (s.f) sostiene que el objeto de prueba son “las afirmaciones que las partes efectúan en el proceso respecto de los hechos”. En abstracto, fuera del proceso el objeto de prueba son los hechos; sin embargo, dentro de un proceso concreto, la prueba se refiere a las afirmaciones de las partes –demandante y demandado- relativamente a los hechos. El derecho como objeto de prueba, únicamente se prueba el derecho cuando se trata de costumbre o el derecho extranjero, o de leyes derogadas; el derecho interno vigente no se prueba porque es obligación del Juez conocerla.

Hechos que no requieren probanza: i) Los hechos consentidos por las partes, es decir, hechos no controvertidos; ii) Los hechos evidentes - científicos; iii) Los hechos notorios forma parte de la cultura normal del círculo social; iv) Los hechos presumidos; y, v) Los hechos negativos.

2.1.1.2.6.11. La Carga de la Prueba

La carga de la prueba es el imperativo que pesa sobre cada uno de los litigantes de suministrar el material probatorio al Juez para que éste se forme convicción sobre los hechos controvertidos, máxime, si en nuestro ordenamiento administrativo sustantivo el acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda, como expresamente se ha prescrito en el artículo 9 del TUO de la Ley N° 27444.

La carga de la prueba no implica que la parte sobre la cual recae es quien debe necesariamente ofrecer el medio probatorio, es a ella a quien le interesa hacerlo, pero bien puede ofrecer el medio probatorio la contraparte o eventualmente el Juez, pero si no lo hace quien sufre las consecuencias de esa omisión, es la parte sobre la cual recae la carga de la prueba. Por eso es incorrecto afirmar que la carga de la prueba consiste

en determinar quién debe probar cada hecho, pues lo importante es a quien le interesa que determinado hecho esté acreditado. Esta parte debe encargarse de velar porque no falte prueba sobre determinado hecho, no interesa de donde proviene el medio probatorio, sino que esté presente.

Asimismo, la norma contempla que si la actuación administrativa impugnada establece una sanción, la carga de probar los hechos que configuran la infracción, corresponde a la entidad administrativa, ello en aplicación del principio constitucional de la presunción de inocencia del administrado, habiéndose ampliado los supuestos de dicha carga al caso de la imposición de una medida correctiva y cuando por razón de su función o especialidad la entidad administrativa está en mejores condiciones de acreditar los hechos. Esto último deberá apreciarse por el Juzgador en cada caso concreto y preverse, necesariamente, por la Administración al formular su estrategia de defensa frente a la pretensión del administrado, quien se encontrará en una notoria posición de ventaja. No obstante lo anteriormente expuesto, igual sentido de la carga de la prueba deberá corresponder a la Administración respecto de todo acto administrativo de gravamen, esto es, aquellos que generan un efecto gravoso para el ciudadano, como por ejemplo restricciones de derechos, cancelación o suspensión de derechos, medidas provisionales que sin ser sanciones, debiendo probarse por parte de la administración, los presupuestos fácticos que concurrieron para su adopción.

La Carga de la Prueba como Imposición y como Sanción.- Es una conducta impuesta a las partes procesales, para que acrediten la verdad de los hechos afirmados; es imperativo del propio litigante, para no correr el riesgo de perder el proceso.

2.1.1.2.6.12. El principio de la carga de la prueba

De acuerdo a este principio la carga de probar le corresponde a los justiciables por haber afirmado hechos en su favor, o porque de los hechos expuestos se determina lo que solicita, o en todo por afirmar hechos contrarios a los que expone su parte contraria (...). De ahí que se diga, el principio de la carga de la prueba implica la autorresponsabilidad de los sujetos procesales por la conducta que adopten en el proceso, de modo que si no llega a demostrar la situación fáctica que les favorezcan por no ofrecer medios probatorios o en todo caso los que hubieren presentado sean inidóneos, obtendrán una decisión o fa lo desfavorable (Hinostroza,

1998). En el marco normativo, este principio se encuentra prevista en el Art. 196 del Código Procesal Civil, en el cual se indica: “Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos” (Cajas, 2011).

Sobre el particular Sagástegui (2003) precisa “El principio de la carga de la prueba sirve sobre todo como regla de conducta para las partes y como regla de juicio para el Juez” (p. 409).

En la jurisprudencia:

En el expediente N° 1555-95- Lima, VSCS, Alberto Hinojosa M. Jurisprudencia Civil. T. II. p. 112, se precisa “El Código Adjetivo preceptúa que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos (...) en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión” (Cajas, 2011).

2.1.1.2.6.13. Valoración y apreciación de la Prueba

Para valorar las pruebas hay que preguntarse ¿cuál será la eficiencia de los medios probatorios actuados en el proceso?; es decir, cómo gravita y qué influencia ejercen los diversos medios de prueba, cuál es el peso de cada uno de ellos, etc. La valoración de la prueba están sometidas a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia; las garantías están constituidos por las máximas de la experiencia, las presunciones y otros enunciados generales. El juez es el único que tiene la obligación de descubrir la verdad. El sistema de sana crítica es un proceso racional en el que el juez debe utilizar a fondo su capacidad de análisis lógico para llegar a un juicio o conclusión producto de las pruebas actuadas en el proceso; debe usar el método analítico. Las máximas de la experiencia son generalizaciones empíricas realizadas a partir de la observación de la realidad, obtenido por medio de un argumento de inducción. Son pautas que provienen de la experiencia general, de contexto cultural y científico, de sentido común. La valoración es una operación mental sujeta a los principios lógicos que rige el razonamiento correcto. La lógica formal ha formulado

cuatro principios: i) Principio de identidad, adoptar decisiones similares en casos semejantes mediante el razonamiento; ii) Principio de contradicción, no se puede negar o afirmar al mismo tiempo una misma cosa; iii) Principio de razón suficiente, si las premisas son válidas para llegar a una conclusión; y, iv) El principio del tercero excluido, si hay uno que niega y el otro afirma, se le da la razón a una de ellas y no hay una tercera posibilidad u otra falsa.

2.1.1.2.6.14. Sistema de la valoración de la prueba.

2.1.1.2.6.14.1. El sistema de tarifa legal

En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley (Rodríguez, 1995). En opinión de Taruffo (2002) la prueba legal consiste en la producción de reglas que predeterminan, de forma general y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada tipo de prueba.

2.1.1.2.6.14.2. El sistema de valoración judicial

En opinión de Rodríguez (1995).

En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto. Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría. Debe entenderse que esta facultad entregada al Juez: La potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicción es trascendental. De ahí que la responsabilidad y probidad del magistrado son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia.

Según Taruffo (2002). De la prueba libre o de la libre convicción, como le denomina,

supone ausencia de reglas e implica que la eficacia de cada prueba para la determinación del hecho sea establecida caso a caso, siguiendo los criterios no predeterminados, sino discrecionales y flexibles, basados en los presupuestos de la razón.

Para Taruffo (2002), (...) en cierto sentido, la prueba legal pretende precisamente impedir al Juez que use los criterios de la discrecionalidad racional, imponiéndole otros que en mayor o menor medida distinguen al juicio de hecho que se darían según los cánones de la aproximación a la realidad; para éste autor la prueba legal es irracional porque excluye los criterios racionales de la valoración de la prueba.

Precisa, que el derecho a prueba que normalmente está reconocida a las partes, sólo puede adquirir un significado apreciable sobre la base de una concepción racional de la convicción del juez.

El principio de la libre convicción del Juez implica la libertad que éste tiene para escoger el material probatorio existente en el proceso, los elementos que considere significativos y determinantes para la decisión sobre el hecho (...), pero a su vez emerge el deber de motivar, entonces el Juez tendrá que justificar mediante argumentos donde evidencie o enuncie los criterios que ha adoptado para valorar las pruebas y, sobre esta base, justificar el juicio de hecho. Sobre éste último sistema Antúnez, expresa: “(...) bajo este sistema de valoración, el juzgador se encuentra en plena libertad, no solo de valorar las pruebas que le presenten las partes, sino que, se encuentra en libertad de apreciar y disponer, de oficio, las pruebas que estime necesarias para llegar a una determinación” (Córdova, 2011).

2.1.1.2.6.14.3. EL sistema de la sana crítica

Según Cabanellas, citado por Córdova (2011) la sana crítica, viene a ser una fórmula legal para entregar al ponderado arbitrio judicial la apreciación de la prueba. Es muy similar al de la valoración judicial o libre convicción, como le llama Taruffo (2002), en éste sistema se propugna que el valor probatorio que estime a determinada prueba, lo realice el Juez, hallándose éste en el deber de analizar y

evaluar las pruebas con un criterio lógico y consecuente, sustentando las razones por las cuales le otorga o no eficacia probatoria a la prueba o pruebas.

2.1.1.2.6.14.4. Finalidad y fiabilidad de las pruebas

De acuerdo al Código Procesal Civil, la finalidad está prevista en el artículo 188 cuyo texto es como sigue: “Los medios de prueba tienen como fin acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos, y fundamentar sus decisiones”.

Por su parte, respecto de su fiabilidad entendida como legalidad se puede hablar en el artículo 191 del mismo Código Procesal Civil, cuyo texto es: “Todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr su finalidad prevista en el artículo 188. Los sucedáneos de los medios probatorios complementan la obtención de la finalidad de éstos” (Cajas, 2011, p. 623).

Sobre la finalidad, se puede citar a Taruffo (2002), quien expone “(...), la prueba sirve para establecer la verdad de uno o más hechos relevantes para la decisión (...). Precisa que un dato común y recurrente en las diversas culturas jurídicas, el objeto de la prueba o su finalidad fundamental es el hecho, en el sentido de que es lo que “es probado” en el proceso (p. 89).

En cuanto a la fiabilidad, se puede acotar lo que expone Colomer (2003), “(...) en primer lugar el Juez examina la fiabilidad de cada medio de prueba empleado en la reconstrucción de los hechos que ha de juzgar, es decir el punto de partida del razonamiento judicial en el examen probatorio consiste en establecer si la prueba practicada en la causa puede ser considerada una posible fuente de conocimiento de los hechos de la causa (...), el juzgador debe analizar y verificar la concurrencia de todos los requisitos formales y materiales que los medios de prueba deben tener para ser válidos mecanismos de transmisión de un concreto hecho (...) no acaba en la verificación, sino que también requiere la aplicación de la correspondiente máxima de la experiencia al concreto medio probatorio, para que

de este modo el juez pueda alcanzar una opinión sobre la capacidad de dicho medio para dar a conocer un concreto hecho (...) la fiabilidad no se aplica para verificar la veracidad del hecho que se pretenda probar, sino que se trata de un juicio sobre la posibilidad de usar un concreto medio de prueba como instrumento para acreditar un hecho determinado.

2.1.1.2.6.14.5. La valoración conjunta

Es una categoría reconocida en el ámbito normativo, doctrinario y jurisprudencial: En opinión de Hinostroza (1998): “La valoración significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor convicción que pueda extraerse de su contenido (...). La valoración le compete al Juez que conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si el conjunto de medios probatorios cumplen con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador.

En lo normativo, se encuentra previsto en el Artículo. 197 del Código Procesal Civil, en el cual se contempla: “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión” (Sagástegui, 2003).

En la jurisprudencia, también se expone: En la Cas. 814-01-Huánuco, publicado en la revista Diálogo con la Jurisprudencia. T. 46. p. 32; se indica: “Los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, ameritados en forma razonada, lo que implica que el Juez, al momento de emitir sentencia, deba señalar la valorización otorgada a cada prueba actuada, sino únicamente lo hará respecto de los medios probatorios que de forma esencial y determinante han condicionado su decisión” (Cajas, 2011).

Pruebas de oficio.- La iniciativa probatoria otorgada a los Jueces supone la máxima expresión de un modelo procesal publicístico, aquel que concibe al proceso no como un instrumento conferido a las partes para solucionar sus conflictos de intereses, sino

también como un medio por el cual el Estado impone la plena vigencia del derecho objetivo, tornándolo eficaz y respetado, logrando de esta manera la ansiada paz social en justicia.

2.1.1.2.6.14.6. Medios de prueba en el caso concreto

A. Definición

En el marco normativo conforme el artículo 233 del Código Procesal Civil, documento es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho.

B. Clases de documentos

De conformidad con lo previsto en el artículo. 235 y 236 del C.P.C se distinguen dos tipos de documentos: público y privado.

Son públicos:

1. El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; y,
2. La escritura pública y demás documentos otorgados por notario público, según la ley de la materia.

La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por Auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda.

Son privados:

Aquellos que no tienen las características del documento público.

La norma procesal precisa en la parte final del artículo 236 de CPC., que la legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en Público.

Documentos presentados en el caso en estudio.

➤ **De carácter público:** Los documentos, presentados como medios probatorios son la **Resolución Directoral Nro. 001109-2012-UGEL-S de fecha 19 de octubre del año 2012**, se resolvió declarar improcedente la petición del administrado E.C.R, sobre el reintegro de la asignación por haber cumplido 25 y 30 años de servicio oficiales a favor del Estado, equivalente a dos y tres remuneraciones totales e integras

y el reintegro correspondiente, toda vez que se le ha negó dicho beneficio y la **Resolución Directoral Regional N° 0930 de fecha 09 de abril del 2013**, que declaró infundado el recurso administrativo de apelación, la misma que también da por agotado la vía administrativa con la resolución correspondiente.

➤ **De carácter privado:** No se presentó ningún documento de carácter privado.

2.1.1.2.6.15. La Sentencia

Etimológicamente, según la Enciclopedia Jurídica Omeba, el vocablo sentencia proviene del latín *sententia* y esta a su vez de *sentiens*, *sentientis*, participio activo de “*sentire*” que significa sentir.

Para CABANELLAS, “la palabra sentencia procede del latín *sentiendo*, que equivale *asintiendo*; por expresar la sentencia lo que se siente u opina quien la dicta. Por ella se entiende la decisión que legítimamente dicta el juez competente, juzgando de acuerdo con su opinión y según la ley o la norma aplicable”.

La sentencia constituye uno de los actos jurídicos procesales más trascendentes en el proceso, puesto que mediante ella no solamente se pone fin al proceso sino que también el juez ejerce el poder-deber para el cual se encuentra investido, declarando el derecho que corresponde mediante la aplicación de la norma al caso concreto, buscando lograr la paz social en justicia.

La sentencia constituye una operación mental de análisis y crítica, donde el juez, luego de tomar en consideración la tesis del demandante y la antítesis del demandado, dará una solución al conflicto de intereses con relevancia jurídica planteado, mediante su decisión o síntesis.

2.1.1.2.6.15.1. Requisitos de la Sentencia

a) Formales

Como toda resolución las sentencias deben contener:

- La indicación del lugar y fecha en que se expiden;
- El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en

- que se expiden;
- La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado;
 - La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;
 - El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso;
 - La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y,
 - La suscripción del juez y del auxiliar jurisdiccional respectivo.
 - La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.
 - En primera y segunda instancias así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del juez o jueces, si es órgano colegiado.
 -

b) Requisitos materiales

Entre los requisitos de carácter material o sustancial, doctrinariamente se señala como tales: 1) congruencia, 2) motivación y 3) exhaustividad.

2.1.1.2.6.15.2. Estructura de la sentencia

Para GOZAINI las partes integrantes de la sentencia “(...) se integra con estas tres parcelas: *Los resultandos*, resumen de la exposición de los hechos en conflicto y los sujetos de cada pretensión y resistencia. Aquí, debe quedar bien delineado el contorno del objeto y causa, así como el tipo y alcance de la posición deducida. Los considerandos, son la esencia misma de este acto. La motivación debe trasuntar una valuación objetiva de los hechos, y una correcta aplicación del derecho. En este quehacer basta que medie un análisis integral de las alegaciones y pruebas conducentes, sin que sea necesario referirse en detalle, a cada uno de los elementos

evaluados, sino que simplemente se impone la selección de aquellos que pueden ser más eficaces para formar la convicción judicial.

El *sometimiento del fallo* a los puntos propuestos por las partes, no limita la calificación jurídica en virtud del principio *iura novit curia*, ni cancela la posibilidad de establecer deducciones propias basadas en presunciones o en la misma conducta de las partes en el proceso”.

Se constituye así, un acto jurídico procesal en el que deben cumplirse determinadas formalidades. El Código Procesal Civil en su artículo 122 inciso 7 señala: “(...) la sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive (...)”.

a). Parte expositiva

En primer lugar tenemos la parte expositiva que tiene por finalidad la individualización de los sujetos del proceso, las pretensiones y el objeto sobre el cual debe recaer el pronunciamiento.

Constituye el preámbulo de la misma, contiene el resumen de las pretensiones del demandante y del demandado así como las principales incidencias del proceso, como el saneamiento, el acto de la conciliación la fijación de puntos controvertidos, la realización del saneamiento probatorio y la audiencia de pruebas en un breve resumen si ella se hubiere llevado a cabo. Ello implica que solamente encontremos los principales actos procesales realizados durante el desarrollo del proceso, mas no actos meramente incidentales que no influyen o tienen importancia en el mismo; así, como ejemplo, no encontraremos el escrito de una de las partes solicitando variación de domicilio procesal o cambio de abogado u una nulidad o rectificación de resolución.

De Santo, señala que: “Los resultandos constituyen una exposición referente a los sujetos activo y pasivo de la pretensión, las cuestiones planteadas por éstos, cumpliendo la función, por consiguiente, de determinar el ámbito subjetivo y objetivo dentro del cual debe emitirse la decisión”.

En resumen, contiene: Encabezamiento, Asunto, Objeto del proceso que está conformado por: Pedido del demandante, Calificación jurídica y la Pretensión, Postura de la demandante.

b). Parte considerativa

En segundo término tenemos la parte considerativa, en la que se encuentra la motivación que está constituida por la invocación de los fundamentos de hecho y derecho, así como la evaluación de la prueba actuada en el proceso. Para Hans Reichel: “los fundamentos de la resolución judicial tienen por objeto, no solo convencer a las partes, sino más bien fiscalizar al Juez con respecto a su fidelidad legal, impidiendo sentencias inspiradas en una vaga equidad o en el capricho“. En esta parte encontramos los fundamentos o motivaciones que el juez adopta y que constituyen el sustento de su decisión. Así evaluará los hechos alegados y probados por el demandante y el demandado, analizando aquellos que son relevantes en el proceso, por ello no encontramos decisión jurisdiccional alguna en la que el juez detalle cada uno de los medios probatorios admitidos y los analice independientemente, sino que realiza una evaluación conjunta.

El juez mencionará las normas y/o artículos de esta que sean pertinentes para resolver las pretensiones propuestas, basándose, algunos casos, en la argumentación jurídica adecuada que hayan presentado estas y que le permiten utilizarlo como elemento de su decisión.

Al respecto se ha precisado la inexigibilidad de fundamentar la decisión en normas sustantivas y adjetivas en cada uno de los considerandos que integran la sentencia.

Es la parte de la Valoración probatoria, como: Valoración de acuerdo a la sana crítica, valoración de acuerdo a la lógica, Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos, Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia, así como el juicio jurídico y aplicación de Motivación (Orden, Fortaleza, Razonabilidad, Coherencia, Motivación Expresa, Motivación Clara)

c). Parte resolutive

Finalmente el fallo, que viene a ser el convencimiento al que el juez ha arribado luego del análisis de lo actuado en el proceso que se expresa en la decisión en la que se declara el derecho alegado por las partes, precisando en su caso el plazo en el cual deben cumplir con el mandato salvo sea impugnado, por lo que los efectos de esta se suspenden.

Accesoriamente encontramos otras decisiones que puede tomar en juez en la sentencia como lo es el pronunciamiento respecto de las costas y costos a la parte vencida. Asimismo, el pago de multas y de los intereses legales que pudiera general en su caso algunas materias. Finalmente, el complemento de la decisión o el que permite su ejecución como lo es disponer oficiar a alguna dependencia para que ejecute su fallo. De Santo, señala que: “La sentencia concluye con la denominada parte dispositiva o fallo propiamente dicho, en el cual se sintetizan las conclusiones establecidas en los considerandos y se resuelve actuar o denegar la actuación de la pretensión procesal”.

El último elemento y más importante de los tres está en la decisión adoptada por el juez luego de señalar lo acontecido en el proceso y el sustento argumentativo declarando así el derecho que corresponda a las partes, teniendo en cuenta los puntos controvertidos señalados en su oportunidad. Incluso podrá declarar la insubsistencia de lo actuado si advierte la existencia de vicios insubsanables, del mismo modo podrá referirse sobre la validez de la relación jurídico procesal.

La Parte Resolutiva, contiene: Aplicación del principio de correlación, Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación, Resuelve en correlación con la parte considerativa, sobre la pretensión.

2.1.1.2.6.15.3. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil

La norma contenida en el artículo 121 parte in fine del Código Procesal Civil, se establece que la sentencia es entendida como el acto mediante el cual el Juez decide el fondo de las cuestiones controvertidas, en base a la valoración conjunta

de los medios probatorios, explicitando los argumentos en forma entendible, cuyos efectos trascienden al proceso, en que fue dictada, porque lo decidido en la no puede ser objeto de revisión en ningún otro proceso. Por eso se dice que existe Cosa Juzgada (Cajas, 2008).

2.1.1.2.6.15.4. Principios relevantes en el contenido de la sentencia

A) Principio de congruencia procesal

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide, conforme se puede observar en la primera parte del inciso 4 del Art. 122 del C.P.C.

Por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (*Iura Novit Curia*), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes (Ticona, 1994). Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia *ultra petita* (más allá del petitorio), ni *extra petita* (diferente al petitorio), y tampoco *citra petita* (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso (Ticona, 1994).

Sea oportuno, que en similar situación ocurre en materia penal, donde la congruencia, denominada correlación opera entre la acusación y la sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie exactamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal; es obligatoria la comparación a efectos de establecer congruencia procesal, entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados, la calificación jurídica y la sanción penal respectiva; su omisión es causal de nulidad insubsanable de conformidad con la norma del inciso 3 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales (Castillo, s.f.).

En consecuencia congruencia y correlación son términos semánticamente similares, pues de acuerdo a la Real Academia de la Lengua Española, congruencia significa: coherencia, relación lógica y el término correlación: correspondencia o relación recíproca entre dos o más cosas o series de cosas; en síntesis ambos términos tienen un solo propósito asegurar la coherencia lógica correspondencia, entre dos instituciones jurídicas, que operan en distintos tipos de procesos.

2.1.1.2.6.15.5. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales

Compartimos las convicciones de Helmut Coing (1995), para quién "... el proceso está al servicio de la decisión justa del litigio. El juez se encuentra así ante dos tareas: descubrimiento de la verdad o constelación fáctica y hallazgo del derecho válido para la misma (...) De esas circunstancias resultan las reglas seguidas por el auténtico procedimiento jurídico: el proceso se orienta al mantenimiento de la paz social mediante la solución de litigios; tiene pues que dar lugar a decisiones definitivas. Tiene que servir a la consecución de la verdad y el derecho; por lo tanto, contiene un procedimiento de conocimiento objetivo, y por lo tanto también como todos los procedimientos de búsqueda de la verdad, tiene que ser revisable pero inaccesible a intromisiones no objetivas, como órdenes, consideraciones personales, etc.". La existencia de un instrumento como el proceso para la solución justa de las materias sometidas al órgano jurisdiccional constituye uno de los elementos centrales que permiten el desarrollo y mantenimiento del estado de derecho.

2.1.1.2.6.15.6. Funciones de la motivación

Ningún juez, está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está constreñido a indicarle las razones de su sin razón. Esta experiencia de fundamentar, de basar el fá lo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada.

El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si

el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda.

La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa.

Esta descripción se relaciona con las finalidades extra e intra procesal de la motivación. La primera apunta a que el juez comunica a todos los ciudadanos las razones de su fallo, en tanto que la facultad se ejerce a nombre de la Nación, e incluso quienes no intervinieron en el proceso tienen el deber de respetar la santidad de la cosa juzgada. La segunda, se dirige a otorgar a las partes la información necesaria para que éstas, en caso de considerarse agraviadas por una decisión no definitiva, la impugnen.

Desde esta perspectiva, el examen sobre la motivación es triple, porque comprende como destinatarios de la misma, no solo a las partes y a los jurisdiccionales, sino también a la comunidad en su conjunto, en cuyas manos descansa una supervisión, si se quiere difusa, de la que deriva la legitimidad del control democrático sobre la función jurisdiccional, y que obliga al juez a adoptar parámetros de racionalidad expresa y de conciencia auto crítica mucho más exigentes.

El deber de motivar las resoluciones judiciales es una garantía contra la arbitrariedad, porque suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente.

2.1.1.2.6.15.7. La fundamentación de los hechos

En el campo de la fundamentación de los hechos, para Michel Taruffo, el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración

de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos.

2.1.1.2.6.15.8. La fundamentación del derecho

En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente.

No se piense que la calificación jurídica del caso sub iudice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión. Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho por ejemplo: persona casada, propietario, etc.

El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo a que los jurídicamente relevantes para la solución del caso.

2.1.1.2.6.15.9. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales

Desde el punto de vista de Igartúa (2009), comprende:

a. La motivación debe ser expresa

Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio

probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda.

b. La motivación debe ser clara

Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

c. La motivación debe respetar las máximas de experiencia

Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común.

Se definen como a que las reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga.

Su importancia en el proceso es crucial, porque sirven para valorar el material probatorio, conducir el razonamiento del juez y motivar las resoluciones judiciales.

2.1.1.2.6.15.10. La motivación de la sentencia

La motivación de la decisiones judiciales está configurada por las causas psicológicas que determinan la decisión así como por la razones de hecho y de derecho en que se sustenta ella. Para algunos es equivalente a fundamentación, y en virtud a ello se dice que la motivación es la fundamentación fáctica y jurídica de la decisión judicial. De la noción formulada se desprende que la motivación puede ser de dos tipos: psicológica y jurídica. Como luego veremos, la motivación psicológica de desarrolla en el contexto de descubrimiento, en tanto que la jurídica, y consiguiente argumentación, tiene lugar en el contexto de justificación.

2.1.1.2.6.15.11. La obligación de motivar

En el paradigma tradicional se sostiene que la sentencia es el resultado de un proceso lógico jurídico de naturaleza rigurosamente intelectual que va de la ley al caso concreto, o a la inversa, y que tiene por finalidad demostrar a las partes, a los órganos jurisdiccionales superiores y a la sociedad que efectivamente se ha seguido ese proceso (cautela adjetiva) a lo que se adiciona la cautela sustancial, que consiste en mostrar la vinculación estricta del Juez a la ley. En cambio, en el nuevo paradigma la función de la motivación es totalmente distinta, por cuanto ahora se admite que el Juez no sólo se atenga exclusivamente a la ley, pero se rechaza que resuelva contra ella; en tal sentido, la motivación permite la comprobación de que la sentencia no se ha salido del marco de actuación otorgado al Juez por la ley y, en todo caso, la motivación se limita a argumentar que lo decidido es jurídicamente lo correcto.

2.1.1.2.6.15.12. Medios impugnatorios

Es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente (Ticona, 1994).

El nuevo examen de la resolución recurrida, es el elemento fundamental, de los medios impugnatorios, su esencia.

Los medios impugnatorios son (...) los instrumentos procesales ofrecidos a las partes para provocar aquel control sobre la decisión del Juez, y este control es, en general (...), encomendando a un Juez no solo diverso de aquel que ha emitido el pronunciamiento impugnado o gravado, sino también de grado superior, aun cuando no esté en relación jerárquica verdadera y propia con el primero. No se excluye, sin embargo, que en ciertos casos, en consideración al tipo de control invocado, este último sea ejercitado por el mismo Juez que ha pronunciado la sentencia, objeto de control...” (Micheli, 1970).

Monroy G. 2003) señala que los medios impugnatorios se conciben también como mecanismos de saneamiento procesal, pues tienen como misión evitar los errores y las arbitrariedades del juzgador en la sustanciación del proceso, permitiendo decisiones legales y justas.

La impugnación es el acto que consiste en objetar un acto jurídico procesal de cualquier naturaleza, que puede provenir de cualquier sujeto del proceso. Los medios impugnatorios representan manifestaciones de voluntad realizada por las partes (y aun por los terceros legitimados), dirigidas a denunciar vicios o errores que afectan a uno o más actos procesales, a fin que el órgano jurisdiccional revisor proceda a su revocación o anulación, para que con ello se eliminen los agravios inferidos al impugnante, derivados de la irregularidad de los cuestionados actos procesales.

2.1.1.2.6.15.13. Fundamentos de los medios impugnatorios

Ahora que tenemos una idea de la que son los recursos, es necesario saber ¿Cuáles son sus fundamentos?, ¿Por qué existen?, ¿cuál es su razón de ser?

En principio, los recursos sirven para enmendar los errores en los que puede incurrir un juez al tramitar o decidir una causa. En consecuencia, los recursos impugnatorios encuentran sus fundamentos en el error y en el agravio que una decisión puede generar a las partes de un proceso.

En ese sentido, teniendo en cuenta que la administración de justicia se pueden presentar errores. Par evitar que estas equivocaciones permanezcan, y se eliminen los agravios y perjuicios que generan, existen los recursos impugnatorios. Los recursos no son otra cosa que medios procesales que permiten que, por lo general un juez superior, evalúe la juridicidad de la decisión de otro juez de instancia inferior, enmiende los errores o vicios y disponga lo que corresponde.

En relación al fundamento de los recursos impugnatorios, el tratadista español Jesús Gonzales Pérez, sostiene:” Como pueden surgir dudas acerca de si una decisión

constituye el mejor resultado que podría conseguirse, los ordenamientos jurídicos, con más o menos limitaciones, admiten la impugnación de los resultados obtenidos en un proceso.

Por las razones, expuestas la posibilidad del error o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139, inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social (Chaname, 2009).

En términos generales los recursos tienen por objeto obtener la modificación de alguna resolución cualquiera, ya sea por el mismo tribunal que la dictó o por alguno de jerarquía superior, lo que se justifica desde varios puntos de vista:

a) Por cuanto errar es humano; si algún juez o tribunal colegiado se equivoca al dictar alguna resolución determinada, debe existir alguna forma de corregir ese error; para ello están los recursos procesales.

b) Porque, existiendo multiplicidad de jueces, resulta obvio que éstos, como seres humanos que son, al interpretar las leyes, es decir, al aplicar las normas generales y abstractas a los casos particulares y concretos, o al hacer uso de los márgenes que la ley deja entregados a sus criterios personales, en muchos casos resuelvan asuntos iguales de diferente manera.

c) Porque, a través de los recursos procesales, igualmente se puede corregir las arbitrariedades en las cuales puedan incurrir los jueces; es decir, a través de los recursos existe igualmente un control del debido ejercicio de la jurisdicción. (Monroy G. 2003).

2.1.1.2.6.15.14. Medios Impugnatorios formulados en el proceso de estudio

Previamente, es necesario realizar un análisis de los medios impugnatorios según la

ley 27584 desde su versión original, así como el TUO, han establecido cuales son los recursos impugnatorios que procede plantearse en el proceso contencioso administrativo. En ese sentido, el artículo 35° del TUO dispone que los recursos que pueden plantearse son los siguientes:

- **Recurso de Reposición.**- Contra los decretos a fin que el juez los revoque.
- **Recurso de Apelación.**- Contra las siguientes resoluciones:
 - a. **Las sentencias**, excepto las expedidas en revisión por las cortes superiores.
 - b. **Los autos**, excepto los excluidos por ley.
 - c. **Recurso de Casación.**- Contra las siguientes resoluciones:
 - Las sentencias expedidas en revisión por las cortes superiores.
 - Los autos expedidos por las cortes superiores, que en revisión ponen fin al proceso.
 - d. **Recurso de Queja.**- Contra las resoluciones que declaran inadmisibles o improcedentes el recurso de apelación o casación. También procede contra la resolución que concede el recurso de apelación con un efecto distinto al solicitado.

2.1.1.2.6.15.15. Recurso de Apelación

Es un acto procesal que permite que una decisión judicial sea reexaminada por un órgano jurisdiccional superior debido a que causa agravio como consecuencia del error o vicio que lo afecta. Amparado el recurso, el órgano jurisdiccional anula o revoca, total o parcialmente, la resolución impugnada. Al respecto el profesor Gustavo SPACATOREL, recogiendo los aportes de Lino Palacio señala: "... el recurso de apelación es el remedio procesal encaminado a lograr que un órgano judicial jerárquicamente superior con respecto al que dictó una resolución que se estima injusta, la revoque o reforme, total o parcialmente".

2.1.1.2.6.15.16. Resoluciones contra las que procede:

Conforme lo establece el artículo 35°, numeral 2, del TUO, el recurso de apelación se interpone contra:

- ✓ Sentencias, excepto las expedidas en revisión.
- ✓ Autos, excepto los excluidos por ley.

El error o vicio

Se ha señalado que la existencia de un error o vicio en una resolución es lo que fundamenta el recurso de apelación. En ese sentido, antes de continuar con el estudio de este recurso, es necesario conocer los tipos de errores o vicios que pueden presentarse:

La doctrina, desde hace ya largo tiempo, ha identificado los siguientes errores:

- ✓ Error in iudicando: Error producido en el juzgamiento.
- ✓ Error in iure: Error en la aplicación del derecho.
- ✓ Error in facto: Error en la apreciación de los hechos o la valoración de la prueba.
- ✓ Error in procedendo: Se refiere a los errores de procedimiento, de forma. Incorpora el concepto de vicio, por tanto, se presentan vicios cuando se distorsiona el procedimiento o las formas, transgiriéndose las reglas del debido proceso.

2.1.1.2.6.15.17. Requisitos de admisibilidad

Son requisitos de admisibilidad o preliminares los siguientes

- a. Interponer el recurso ante el Juez que expidió la resolución impugnada.
- b. Presentar el recurso dentro del plazo de 5 días contados desde su notificación (artículo 28°, numeral 28.2, literal g, del TUO).
- c. Acompañar la tasa judicial, cuando sea exigible (artículo 367° del CPC).
- d. El cumplimiento de las formalidades exigidas por la ley.
- e. En relación a la admisión del recurso existen otros requisitos básicos como:

✓ La autorización del recurso por letrado, la firma del recurrente, acompañar el recibo de pago de la tasa (artículo 367° del CPC). Evidentemente, ante el incumplimiento de los requisitos de admisibilidad corresponde la declaratoria de inadmisibilidad, y contra esta última, sólo procede el recurso de queja. Sin embargo de producirse el incumplimiento de los requisitos indicados en el literal e) se ha previsto la posibilidad de subsanarlos dentro de un plazo prudencial no mayor de 5 días.

2.1.1.2.6.15.18. Requisitos de Procedencia.-

Son requisitos de procedencia del recurso de apelación, los siguientes

- Que el recurso esté fundamentado.
- Precisar el vicio o error que afecta la resolución recurrida.
- Precisar el agravio que causa la resolución viciada

Como puede observarse el legislador exige que el recurso de apelación sea presentado conteniendo los motivos o fundamentos que la sustentan. Señala expresamente cuáles son los puntos que se deben desarrollar en un recurso de apelación, de manera que se evite las divagaciones y los recursos inoficiosos. Evidentemente, de producirse el incumplimiento de los requisitos de procedencia, el juez declara la improcedencia del recurso. Contra tal resolución sólo procede el recurso de queja.

2.1.1.2.6.15.19. Efectos en que se concede la apelación

Los efectos en los que se puede conceder un recurso de apelación son:

- a). Apelación con efecto suspensivo.-** Por el que la eficacia de la resolución recurrida queda suspendida hasta la notificación de la que ordena se cumpla lo dispuesto por el superior. Ello significa que la resolución impugnada no surte efectos y el proceso continúa conforme al régimen establecido. Considerando ello, no se puede por ejemplo exigir ninguna prestación al vencido en la primera instancia. El efecto suspensivo opera por lo general en sentencias y autos finales.
- b). Sin efecto suspensivo.-** Por el que la resolución impugnada surte plenamente sus efectos y se exige el cumplimiento de su contenido. Ello significa que no obstante se ha recurrido la resolución pueden exigirse las disposiciones en ella contenidas. Generalmente opera en autos.
- c). Apelación diferida.-** La apelación diferida se presenta cuando el juez dispone que se reserve su trámite a fin de que sea resuelta por el superior conjuntamente con la sentencia u otra resolución apelada.

La apelación diferida se produce por ejemplo cuando se impugna una resolución que ha declarado infundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y el juez reserva elevación de la apelación, hasta el momento en el que se elevaran los autos como consecuencia de la apelación de la sentencia.

2.1.1.2.6.15.20. Trámite del recurso de apelación de sentencia

- Las partes cuando consideran que una sentencia los agravia pueden interponer recurso de apelación dentro del plazo de cinco días de notificada.
- Presentado el recurso, el juez que expidió la sentencia recurrida examina el recurso y verifica que se hayan cumplido con los requisitos de admisibilidad y procedencia.
- De haberse cumplido con los requisitos, concede la apelación con efecto suspensivo, dispone la notificación de la resolución y la elevación del expediente una vez hayan regresado los cargos de notificación.
- En caso de no haberse cumplido los requisitos, se dispondrá la inadmisibilidad o improcedencia, según corresponda. Contra estas resoluciones sólo cabe la interposición del recurso de queja.
- Recibido el expediente, el superior puede reexaminar los requisitos de admisibilidad y procedencia.
- De encontrar conforme el concesorio, declara expedito el proceso para ser resuelto, señalando día y hora para la vista de la causa.
- Se concede informe oral para la vista de la causa, si así se ha solicitado.
- Una vez efectuada la vista de la causa el tribunal resuelve el recurso de apelación disponiendo la confirmación, anulación o revocatoria de la sentencia apelada. En este último caso el juez superior no puede modificar la sentencia en perjuicio del apelante (non reformatio in peio)

2.1.1.2.6.15.21. La Etapa Ejecutiva

Como ya se dijo el fin concreto del proceso es solucionar el conflicto de intereses o incertidumbre jurídica y su fin abstracto es lograr la paz social en justicia. Si los procesos solo acabaran con la decisión del Juez y pudiera ejecutarse ni exigiera su cumplimiento, no tendría sentido, porque el conflicto se mantiene vigente y más agudo después de años de litigio las diferencias, los conflictos se agudizan, por ello socialmente es imprescindible que las decisiones se cumplan mediante la ejecución de sentencia.

2.1.2. Bases Teóricas Sustantivas

2.1.2.1. El Derecho Administrativo

2.1.2.1.1. Concepto

El derecho administrativo es una de las ramas del derecho que se concentra en el análisis, organización y clasificación de las diferentes normativas relacionadas con la administración pública, es decir, con los diferentes organismos que forman parte del Estado. Como conjunto de normas regula: La organización y comportamiento de la administración pública, directa e indirectamente; las relaciones de la administración pública con los administrados; las relaciones de los distintos órganos entre sí de la administración pública; a fin de satisfacer y lograr las finalidades del interés público hacia la que debe tender la Administración

El Derecho Administrativo es de reciente formación aunque en constante evolución, sus funciones son:

- Regular la relación entre administrados y la Administración.
- Estructura la organización interna de la Administración.
- Reglamenta las relaciones con otras ramas del Derecho y con las que no pertenecen al Derecho.

2.1.2.1.2. Las Fuentes del Derecho Administrativo

Las fuentes formales del derecho administrativo, son las formas obligadas y predeterminantes que ineludiblemente deben revestir los preceptos de conducta exterior para imponerse socialmente en virtud de la imperatividad coercitiva del derecho. Las fuentes del derecho administrativo son aquellas que enmarcan la aplicación de las leyes y/o normativas administrativas, y que dan sentido a la implementación de estos principios de ley.

Se distinguen dos tipos de fuentes del derecho administrativo: las fuentes formales, es decir, la Constitución, la legislación, la jurisprudencia y los reglamentos y las fuentes sustanciales, que son las costumbres, las doctrinas y los hechos sociales.

El derecho administrativo es aquella rama del derecho público que normaliza las funciones administrativas del Estado (es decir, la interacción entre los entes públicos

y los ciudadanos) en el ámbito de la administración pública.

Las dos fuentes principales del derecho administrativo, son:

1) Fuentes formales

Las fuentes formales del derecho administrativo son el marco legal que establece los principios de creación, edición o sustracción de las normativas jurídicas.

- **La Constitución**

La Constitución es la carta magna de un país. Allí se detalla la norma jurídica que indica cómo debe organizarse el Estado, con base en la libertad política, los derechos y deberes de los ciudadanos.

La Constitución es de carácter supremo; es decir, no existe nada por encima de esta. En consecuencia, la Constitución no puede ser contrariada por ninguna ley, hecho, sentencia o algún acto político aislado.

- **La legislación**

Las leyes son las normas jurídicas redactadas, discutidas y aprobadas por el órgano legislativo de cada país.

Por ende, la legislación es entendida como una de las más importantes manifestaciones de la voluntad soberana.

La legislación acota el libre albedrío de los individuos dentro del entorno en el cual se desenvuelven. Incluye las leyes orgánicas, ordinarias y habilitantes.

- **Los reglamentos**

Los reglamentos son normativas de un orden inferior a las leyes. En un reglamento se detallan las reglas o pautas de aplicación de una ley en particular.

Los reglamentos pueden ser sancionados por el ente legislador o la gobernación de un estado, y generalmente son aprobados por el poder ejecutivo.

- **La jurisprudencia**

La jurisprudencia es el conjunto y la ciencia del derecho, y comprende el histórico de aplicaciones de ley que viene dado por decisiones, fallos o sentencias dictadas por los entes competentes en el área judicial.

2) Fuentes sustanciales

Las fuentes sustanciales son aquellas que promueven u originan a las fuentes formales

del derecho administrativo en el ámbito social y político. Es decir, dan contexto a la normativa jurídica.

- **Hechos sociales**

También conocidas como fuentes materiales, son aquellos hechos históricos que originan la generación de una nueva normativa. En esencia, se trata de hitos de la historia.

- **Doctrinas**

Las doctrinas son hechos reconocidos en un país, y suelen ser aplicadas ante la presencia de escenarios controversiales o inéditos, en los cuales no es viable la aplicación de la normativa jurídica base. Para fomentar las doctrinas, se suele considerar la opinión y experticia de figuras jurídicas de amplia trayectoria en la rama específica de estudio.

- **Costumbres**

Desde el punto de vista legal, las costumbres se entienden como una certeza popular derivada de la práctica común de un procedimiento. La costumbre es admitida como fuente de derecho administrativo únicamente cuando una ley reconoce y autoriza dicha costumbre explícitamente.

2.1.2.1.3. Estructura Político – Administrativo del Estado

(Bielsa, s.f. p. 169) define del siguiente modo: “el Estado es la organización jurídica de la nación, en cuanto es ésta una entidad concreta, material, compuesta de personas y de territorio...” de aquí surge aspectos que definir como:

a. La Nación. Para RENAN, en su obra ¿qué es la nación? Define como “... un alma, un espíritu, una familia espiritual; resulta, en el pasado, de recuerdos, de sacrificios, de glorias, con frecuencia de duelos y de penas comunes; en el presente de deseo de continuar viviendo juntos”.

b. El Estado. Es el pueblo jurídica y políticamente organizado, en un espacio cierto y bajo una ley común dada en ejercicio de soberanía. El Estado está dividido en poderes: Poder Judicial, Poder legislativo y Poder Ejecutivo; asimismo, existen organismos

autónomos como el Tribunal Constitucional, Asamblea Nacional de Rectores, Ministerio Público.

c. Territorialidad. El Estado territorialmente se sub divide en gobierno central, gobiernos regionales y gobiernos locales.

2.1.2.1.4. Instituciones del Procedimiento Administrativo

1. Principios del Procedimiento Administrativo

a). Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Base Legal: numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS - (Publicada el 20 de marzo de 2017).

b). Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Base Legal: numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

c). Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

Base Legal: numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

d). Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Base Legal: numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

e). Principio de imparcialidad.- Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

Base Legal: numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

f). Principio de informalismo.- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

Base Legal: numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O de la Ley

Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS.

g). Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

Base Legal: numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS.

h). Principio de buena fe procedimental.- La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley.

Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental.

Base Legal: numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS

i). Principio de celeridad.- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

Base Legal: numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS

j). Principio de eficacia.- Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.

En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio.

En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

Base Legal: numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

k). Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar

también al interés público.

Base Legal: numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

l). Principio de participación.- Las entidades deben brindar las condiciones necesarias a todos los administrados para acceder a la información que administren, sin expresión de causa, salvo aquellas que afectan la intimidad personal, las vinculadas a la seguridad nacional o las que expresamente sean excluidas por ley; y extender las posibilidades de participación de los administrados y de sus representantes, en aquellas decisiones públicas que les puedan afectar, mediante cualquier sistema que permita la difusión, el servicio de acceso a la información y la presentación de opinión.

Base Legal: numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

ll). Principio de simplicidad.- Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir.

Base Legal: numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

m). Principio de uniformidad.- La autoridad administrativa deberá establecer requisitos similares para trámites similares, garantizando que las excepciones a los principios generales no serán convertidos en la regla general. Toda diferenciación deberá basarse en criterios objetivos debidamente sustentados.

Base Legal: numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

n). Principio de predictibilidad o de confianza legítima.- La autoridad administrativa brinda a los administrados o a sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.

Base Legal: numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

ñ). Principio de privilegio de controles posteriores.- La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.

Base Legal: numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

o). Principio del ejercicio legítimo del poder.- La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el abuso del poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general.

Base Legal: numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

p). Principio de responsabilidad.- La autoridad administrativa está obligada a responder por los daños ocasionados contra los administrados como consecuencia del mal funcionamiento de la actividad administrativa, conforme lo establecido en la presente ley. Las entidades y sus funcionarios o servidores asumen las consecuencias de sus actuaciones de acuerdo con el ordenamiento jurídico.

Base Legal: numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

q). Principio de acceso permanente.- La autoridad administrativa está obligada a facilitar información a los administrados que son parte en un procedimiento administrativo tramitado ante ellas, para que en cualquier momento del referido procedimiento puedan conocer su estado de tramitación y a acceder y obtener copias de los documentos contenidos en dicho procedimiento, sin perjuicio del derecho de acceso a la información que se ejerce conforme a la ley de la materia.

Base Legal: numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

2.1.2.2. El Acto Administrativo

a. Antecedentes Históricos. Antiguamente se le llamaba actos de Corona, del Rey; del Fisco, del Príncipe; después de la revolución francesa encuentra un soporte social y jurídico, despersonalizando al Estado y haciendo aparecer nuevas actividades del Estado, que es la función administrativa.

b. Concepto. Desde un punto de vista material es toda manifestación de voluntad de un órgano del Estado, sea este administrativo, legislativo o judicial, con tal que el contenido del mismo sea de carácter administrativo.

El acto administrativo supone el ejercicio de actividades o casos concretos, de ahí que todo que tenga carácter general o abstracto no será un acto administrativo, pero podrá ser un acto de la administración. (Cervantes 2008 Pag.181).

El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, define al acto administrativo en los siguientes términos: *“Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”*.

El acto administrativo es una declaración unilateral, siendo el primero como un proceso de exteriorización intelectual que toma para su expresión y comprensión datos simbólicos del lenguaje hablado o escrito y signos convencionales, y el segundo, el acto es unilateral aunque se necesite de la voluntad concurrente o coadyuvante. En ese sentido el acto administrativo es una declaración jurídica unilateral y concreta de la administración pública, en ejercicio de un poder legal, tendiente a realizar o a producir actos jurídicos.

c. Elementos de acto administrativo. Lo esencial para la validez del acto administrativo son las siguientes: competencia, legitimidad, forma y manifestación de voluntad.

d. Efectos jurídicos. Los efectos según algunos autores son la legitimidad y la ejecutoriedad, ésta última es un atributo del acto administrativo.

e. Formas de extinción. Puede extinguirse por derogación, abrogación, revocación, nulidad.

El artículo 3° El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece como requisitos de validez de los actos administrativos los siguientes:

Competencia, objeto o contenido, finalidad publica y Motivación.

2.1.2.3. Clasificación de los Actos Administrativos

Existen actos de autoridad, actos de gestión y acto condición; i) Actos de autoridad, son los que emite el estado por el *ius imperium*, unilateral; ii) Actos de gestión, son aquellos que se producen por concierto de voluntades de las partes, dándose una categoría bilateral o multilateral; Ejm. Contratación administrativa; y, iii) El acto condición, son aquellos que crean situaciones jurídicas individuales.

2.1.2.4. Nulidad de los actos administrativos

Los actos administrativos gozan de la presunción de validez, sin embargo cuando se evidencie su contravención al ordenamiento jurídico estos pueden ser declarados nulos por la propia administración o en su defecto por la autoridad jurisdiccional a través del proceso contencioso administrativo. (Cortez 2011, pag.157)

A. Causales de nulidad de los actos administrativos (nulidad de pleno derecho).-

Con frecuencia encontramos que se dice que el concepto de nulidad en la materia administrativa es multívoco, ambiguo y equivoco, puesto que implica muchas cosas distintas a la vez, por lo que su sistematización se ha dificultado. Autor Español, señala: Frente al tema de nulidad hay un caos doctrinal y que el repertorio léxico de conceptos es impresionante: nulidad, anulabilidad, ineficacia, invalidez, irrelevancia, inoponibilidad, ilegitimidad, Ilícitud, legalidad, imperfección, revocabilidad, nulidad ipso jure, de pleno derecho (Santamaría).

En el caso peruano el legislador hace referencia las causales de nulidad del acto administrativo, se está refiriendo a lo que la doctrina denomina nulidad absoluta o de pleno derecho, por lo tanto la mencionada nulidad de pleno derecho viene reflejada en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, al respecto la referida norma menciona que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- a. La contravención a la Constitución, a las leyes y a las normas reglamentarias.
- b. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
- c. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
- d. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

La nulidad de pleno derecho a que refiere el artículo acotado, requiere ser declarada expresamente por los órganos legitimados para hacerlo y por lo tanto no opera de manera automática.

Uno de los efectos más importantes de la nulidad de pleno derecho al emitir que esta puede ser declarado incluso de oficio, es decir, sin necesidad de petición de parte interesada.

B. Sobre el planteamiento de nulidad, competencia y responsabilidades.- El artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, desarrolla los siguientes supuestos a tener en cuenta en el trámite de la nulidad.

➤ En cuanto al procedimiento: Se ha establecido que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les concierne por medio de los recursos administrativos previsto en el en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

➤ En cuanto a la autoridad competente: La norma señala que la nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dicto el acto y en caso que no está sometido a la subordinación jerárquica la nulidad será declarada por la resolución de la misma autoridad. Ahora bien para el prime supuesto deberá de interponerse un

recurso de apelación, de corresponder legalmente, el de revisión. Para el segundo supuesto el acto puede ser declarada nulo, por motivo de la resolución de un recurso de reconsideración.

➤ En cuanto a la responsabilidad del funcionario que emitió en acto inválido: La resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido en los casos en que se advierta su ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por la autoridad superior, en tal sentido a pedido de parte o de oficio, deberá disponer que se inicie el correspondiente proceso disciplinario contra el funcionario que emitió el acto inválido.

2.1.2.5. Plazos y Términos

Cobra singular importancia dentro del procedimiento administrativo el factor tiempo, por cuanto en esa dinámica dimensión todas las sucesivas actuaciones de interesados y agentes públicos son realizadas, dirigidas a la obtención de la decisión administrativa, dentro del marco señalado por los principios de celeridad y eficacia

En tal sentido el artículo 141 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que a falta de plazo establecido por ley expresa, las actuaciones deben producirse dentro de los siguientes:

- a. Para recepción y derivación de un escrito a la unidad competente: del mismo día de su presentación.
- b. Actos de mero trámite y decidir peticiones de ese carácter: en tres días.
- c. Para emisión de dictámenes, peritajes, informes y similares: dentro de siete días después de solicitados; pudiendo ser prorrogado a tres días más si la diligencia requiere el traslado fuera de su sede o la asistencia de terceros.
- d. Para actos de cargo del administrado requeridos por la autoridad, como entrega de información, respuesta a las cuestiones sobre las cuales deban pronunciarse: dentro de los diez días de solicitados.

2.1.1.3. Recursos Administrativos

Frente a los actos administrativos que viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativo mediante los siguientes recursos administrativos:

a) Recurso de reconsideración. - Este recurso se interpone contra un acto administrativo para que la misma autoridad que lo emite “reconsidere” su resolución basado en una nueva prueba. La nueva prueba no sólo puede ser documental, sino que puede implicar la declaración de parte, declaración testimonial, inspección ocular, pericia, entre otras pruebas admitidas legalmente. Cuando la autoridad que emite el acto no está sujeta a superior jerárquico procede la interposición de este recurso, sin que sea necesario la presentación de nueva prueba. Este recurso opcional, es decir, una facultad del administrado. Su interposición no es una obligación del administrado. Base Legal: 217 del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

b) Recurso de apelación.- Este es el típico recurso administrativo que se utiliza y se interpone ante la misma autoridad que emite el acto que se impugna para que esta eleve el recurso (con el expediente administrativo) al superior en grado para que revise lo actuado. Sólo procede por cuestiones de puro derecho o por una diferente interpretación de pruebas, lo que significa que en este recurso no se ofrece nuevas pruebas, situación que está reservada al recurso de reconsideración.

Base Legal: 218 del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

En el caso concreto se ha interpuesto éste medio impugnatorio, ante la U-S, instancia que previa revisión del cumplimiento de los requisitos de ley, elevó ante la instancia superior D-A.

2.1.1.3.1. Acto firme y agotamiento de la vía administrativa

a. Acto firme. Trascurrido el plazo legal, sin que el administrado interpone el recurso impugnativo, pierde el derecho a articular, el acto administrativo quedará firme.

Algunos lo denominan cosa decidida, cuando ya no se puede impugnar y no se puede interponer demanda contencioso administrativo; sin embargo, en sede administrativo será posible modificar o revocar. Cuya base legal se encuentra establecida en el artículo 220 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

b. Agotamiento de la vía administrativa.

Establecido en el artículo 226 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que señala: *Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado.*

Por la regla del agotamiento de la vía administrativa, los administrados antes de acudir a cualquiera de los procesos judiciales, deben reconocer la competencia jurídica de la Administración Pública para conocer previamente sobre lo ocurrido en su ámbito. La regla está concebida, para que las entidades administrativas tengan la oportunidad y la posibilidad de conocer y resolver sobre cualquier controversia que su actuación u omisión puedan producir en la esfera de intereses o derechos de los administrados, con anticipación a que sea sometido el diferendo a la función jurisdiccional.

Como se conoce, nuestro ordenamiento jurídico público ha visto en esta regla la reminiscencia de un privilegio del poder público por el cual, para habilitar la procedencia de cualquier acción judicial en su contra, era indispensable efectuar un reclamo previo ante sus propias dependencias hasta obtener una resolución que cause estado o, lo que es lo mismo, concluya la vía administrativa prevista regularmente. Como tal, cualquier sujeto deseoso de ejercer una pretensión frente a la Administración no puede optar libremente entre la vía administrativa y la judicial, ni prescindir del planteamiento previo ante la autoridad gubernativa competente, ya que en virtud de esta regla, le corresponde iniciar directamente la secuencia administrativa y debatir ahí su pretensión hasta obtener una decisión "madura" de la administración.

Potencialmente, las decisiones administrativas podría ser controvertidas ante el Poder Judicial, sin embargo, en aplicación del carácter prejudicial de la vía administrativa, resulta indispensable que el administrado ejerza su derecho de contradicción (reclamación previa administrativa) manteladamente ante la propia Administración hasta obtener un pronunciamiento que cause estado. Cuando ello ocurre, decimos que la vía administrativa ha quedado agotada y, recién, procede la vía sucesiva: la judicial.

La doctrina ha sostenido alternativa y/o concurrentemente que la exigencia del agotamiento de la vía previa, persigue como finalidades: producir una etapa conciliatoria previa a la controversia judicial; dar a la Administración Pública la posibilidad de revisar decisiones, subsanar errores y promover su autocontrol jerárquico de lo actuado por sus instancias inferiores, reforzar la presunción de legitimidad de los actos administrativos, para que no llegue al cuestionamiento judicial, actos irreflexivos o inmaduros; y limitar la promoción de acciones judiciales precipitadas contra el Estado. En suma, la regla fija la frontera entre la vía judicial y la vía gubernativa, señalando el momento hasta el cual será exigible debatir el tema en el fuero administrativo y, como correlato, a partir de cuándo queda habilitado el administrado para acceder a la tutela judicial efectiva.

En sentido genérico. Además de los requisitos y presupuestos exigibles para iniciar todo tipo de proceso, entre ellos el interés y la legitimidad para obrar, para iniciar el proceso contencioso administrativo, se requiere que los actos administrativos se hayan agotado en la vía administrativa, y que solo así podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo; cuando un acto contradicción en las vías administrativas mediante los recursos impugnativos, agotada esta vía se puede recurrir al Poder Judicial (Chanamé, 2006).

En esta misma perspectiva, se encuentra prevista en el numeral 20 de la Ley N° 27584, en el cual se indica: Es requisito para la procedencia el agotamiento de la vía administrativa, conforme a las reglas establecidas en la Ley de Procedimientos

Administrativo General o por normas especiales (Cajas, 2011, p.920).

En sentido estricto. De conformidad en la posición que precisa Huapaya (2006), en base a la jurisprudencia constitucional expuesta en la Sentencia N° 010- 2001-AI/TC del 26.08.2003, emitida con motivo de la inconstitucionalidad de la Ordenanza N° 290 de la Municipalidad Metropolitana de Lima, se ha sentado una importante jurisprudencia que se constituye en un precedente de observancia obligatoria con relación a la interpretación que debe darse a los alcances del agotamiento de la vía administrativa, como un requisito procesal o de acceso a la justicia, conforme se expone en el fundamento tres de la sentencia acotada, en el cual se lee:

“(…) al tiempo de considerarse el agotamiento de la vía administrativa como un derecho del particular [derecho que se traduce en evitarle el acceso a la justicia, cuando se fija su agotamiento de manera obligatoria, debe contemplarse de manera tal que no pueda considerarse como un privilegio de Estado o, acaso, como una medida que, irrazonable y desproporcionadamente, disuada, imposibilite o impida el acceso del particular a un tribunal de justicia. En este sentido, estima el Tribunal Constitucional que, si el legislador prevé la obligatoriedad del agotamiento de la vía administrativa una exigencia derivada del derecho de acceso a la justicia es que éste sea configurado de la manera más breve como sea posible, pues de este modo se optimiza mejor el principio pro actione” Agrega:

“Los requisitos procesales o las condiciones legales que se puedan establecer a fin de ejercerse el derecho de acción, no constituyen prima facie, límites al derecho al acceso a la justicia. Para que éstos sean válidos, como se ha adelantado, es preciso que respeten su contenido esencial. Evidentemente, no están comprendidos en los límites justificados por el ordenamiento, aquellos requisitos procesales que, so pretexto de limitar el derecho de acceso a la justicia, introduzcan vías y mecanismos que impidan, obstaculicen o disuadan, irrazonable y desproporcionadamente, el acceso al órgano judicial”.

“Los que significa que, si el derecho de acceso a la justicia “no comporta

obtener una decisión acorde con las pretensiones que se formulen, sino el derecho a que se dicte una resolución en Derecho, siempre que se cumplan los requisitos procesales”, no todos los requisitos procesales que la ley prevea, por el solo hecho de estar previstos en la ley o en una norma con rango de ley, son de suyo restricciones ad initio plenamente justificadas”.

Comentando la jurisprudencia indicada, Huapaya (2006) precisa, que la exigencia del agotamiento de las vías administrativas, será siempre de interpretación restrictiva, y en todo caso, el juzgador, antes de hacer prevalecer el carácter ritualista y formal de la regla del agotamiento de la vía administrativa, deberá interpretar este elemento procesal en función del principio pro actione, y para el caso específico del proceso contencioso administrativo, ceñido estrictamente lo previsto en el principio de “favorecimiento del proceso”, conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 2 de la Ley Proceso Contencioso Administrativo N° 27584, en el cual está previsto que: “(...) el juez no podrá rechazar liminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa. Asimismo, en el caso que el Juez tenga cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma (Cajas, 2011, p. 916).

2.1.1.3.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionados con sentencias en estudio

2.1.1.3.2.1. Fuente de donde emana la pretensión discutida en el caso en estudio:

El accionante al tener la condición de profesor, al haber cumplido los 25 y 30 años de servicios a favor del Estado – Educación, ampara su pretensión en el segundo párrafo del artículo 52 de la Ley del Profesorado 24029, que señala lo siguiente: “El profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones íntegras al cumplir 20 años de servicios, la mujer, y 25 años de servicios, el varón; y tres remuneraciones íntegras, al cumplir 25 años de servicios, la mujer, y 30 años de servicios, los varones”; a su turno el artículo 213° Reglamento de la Ley del Profesorado D.S. 019-90-ED; dice: “El

profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones íntegras al cumplir veinte (20) años de servicios la mujer y veinticinco (25) años de servicios el varón; y tres remuneraciones íntegras al cumplir veinticinco (25) años de servicios la mujer y treinta (30) años de servicios el varón. Este beneficio se hará efectivo en el mes que cumple dicho tiempo de servicios, sin exceder por ningún motivo del mes siguiente”; siendo esto así no queda duda alguna que al accionante le corresponde percibir por el concepto demandado el íntegro de sus remuneraciones por concepto de la bonificación reclamada por haber cumplido veinticinco años de servicios, más aún cuando también reconoce este derecho la Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial N° 29062, en su artículo 51° dice lo siguiente: “Asignación por tiempo de servicios.- El profesor tiene derecho a percibir una remuneración íntegra al cumplir veinte (20) años de servicios la mujer; y veinticinco (25) años de servicio el varón; asimismo, dos (2) remuneraciones íntegras, al cumplir veinticinco (25) años de servicio la mujer y treinta (30) años de servicio el varón”.

El artículo 51° de la Constitución Política del estado, prescribe: “La Constitución prevalece sobre toda norma legal, la ley, sobre todas las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado”; a su turno el artículo 15° de la citada Constitución, prescribe el profesorado es carrera pública, la ley reconoce sus derechos y obligaciones. El Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en su artículo 54 dice: “Son beneficios de los funcionarios y servidores públicos: a).- Asignación por cumplir 25 o 30 años de servicios: Se otorga por un monto equivalente a dos remuneraciones mensuales totales, al cumplir 25 años de servicios y tres remuneraciones mensuales al cumplir treinta años. Se otorga por única vez en cada caso (...).”

2.1.1.3.2.2. De la asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios en la ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial

Previamente, resulta necesario precisar que la Carrera Pública Magisterial se ha distinguido como un régimen distinto a la Carrera Administrativa, con regulación propia a lo largo de los años, conforme se pudo apreciar primero con la Ley N° 24029,

Ley del Profesorado, publicada el 15 de diciembre de 1984; la Ley N° 29062, Ley de la Carrera Pública Magisterial, publicada el 12 de julio de 2007 y, finalmente, la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, publicada el 25 de noviembre de 2012.

En todas las normas señaladas en el numeral anterior se consideró como derecho de los integrantes del magisterio el recibir asignaciones por tiempo de servicios, conforme podemos apreciar en el siguiente cuadro:

20 años de servicios: integras.	20 años de servicios: ntegra.	
25 años de servicios: s integras	25 años de servicios: integras	25 años de servicios: la magisterial.
25 años de servicios: s integras.	25 años de servicios: ntegra.	30 años de servicios: la magisterial.
30 años de servicios: s integras.	30 años de servicios: integras.	

Cabe precisar que mediante la Décima Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29944, se dispuso la derogación, entre otras, de las Leyes N° 24029 y 29062, dejando sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la misma, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, sétimo y décima cuarta señaladas en dicha Ley.

Al respecto, el artículo 59 de la Ley N° 29944 (vigente desde el 26 de noviembre de 2012, prescribe el derecho de los profesores a la asignación por cumplir 25 y 30 años por el tiempo servicios, otorgándoles, en ambos casos, una asignación equivalente a dos (2) RIM de su escala magisterial. Así también, la Décima Primera Disposición

Complementaria, Transitoria y Final de la referida Ley, dispone que para el cálculo de la asignación por tiempo de servicios, se debe considerar los servicios prestados bajo los regímenes de la Ley N° 24029 y de la Ley N° 29062, incluyendo el tiempo de servicios prestado en la condición de contratado por servicios personales.

Por su parte, en el artículo 134 del Reglamento de la Ley N° 29944, respecto al derecho de los profesores a la asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios, se precisó textualmente lo siguiente:

134.1 El profesor tiene derecho a percibir por única vez, una asignación por tiempo de servicios equivalente a dos (02) RIM de su escala magisterial al cumplir veinticinco (25) años de servicios y una (01) asignación por tiempo de servicios equivalente a dos (02) RIM de su escala magisterial al cumplir treinta (30) años de servicios.

134.2. El reconocimiento de dicho tiempo de servicios es de oficio y se formaliza mediante resolución en el mes en que el profesor cumpla los 25 ó 30 años de servicios de acuerdo al Informe Escolafonario.

134.3. Para el cómputo del tiempo de servicios se consideran los servicios prestados bajo los regímenes laborales de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado y la Ley N° 29062 - Ley de la Carrera Pública Magisterial, incluyendo los servicios docentes prestados al Estado en instituciones educativas públicas, en la condición de contratado por servicios personales.

134.4. Procede el reconocimiento por los servicios prestados como contratados por servicios personales, siempre que éstos hayan sido por servicios docentes con jornada de trabajo igual o doce (12) horas semanal-mensual. No son consideradas las resoluciones por reconocimiento de pago, los prestados en instituciones educativas particulares, servicios ad-honorem ni los prestados como personal administrativo,"(Énfasis agregado),

2.1.1.3.2.3. Normatividad aplicable sobre la asignación por tiempo de servicios de los profesores

En este punto, merece recordarse que si bien mediante el Decreto Legislativo N° 276 (aplicable de manera supletoria a otras carreras especiales), se prevé el reconocimiento de la asignación por 25 y 30 años de servicios a los servidores comprendidos en la carrera administrativa que se sujetan íntegramente a las normas que la regulan; en el caso de la carrera pública magisterial, dicha materia estuvo en su momento regulado por la Ley N° 24029 y la Ley N° 29062, así como en la vigente Ley N° 29944, y su Reglamento, tal como se desarrolló en los numerales precedentes.

Ahora bien, tanto la Ley N° 29944 como su Reglamento, señalan que la asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios, es un derecho de los profesores, el cual se otorgará por única vez en los montos estipulados respectivamente.

Del mismo modo, en el Reglamento de la Ley N° 29944 se precisa que el reconocimiento de dicho tiempo de servicios es de oficio y se formaliza mediante resolución en el mes en que el profesor cumpla los 25 o 30 años de servicios de acuerdo al Informe Escalafonario.

En cuanto al cómputo del tiempo de servicios, en el referido Reglamento se señala que se consideran los servicios prestados bajo los regímenes laborales de la Ley N° 24029 y la Ley N° 29062, incluyendo los servicios docentes prestados al Estado en instituciones educativas públicas y en la condición de contratado por servicios personales. Sobre éstos últimos, se advierte que deben ser prestados en una jornada de trabajo igual o mayor a doce (12) horas semanal-mensual, excluyéndose los servicios prestados en instituciones educativas particulares, los servicios ad-honorem y los prestados como personal administrativo.

El Tribunal Constitucional sobre el tema en mención; en reiteradas y uniformes resoluciones ha señalado que: “(...) los artículos 51° y 52° de la Ley N° 24029 (Ley del Profesorado), modificada por la Ley N° 25212, deben ser entendidas como

remuneraciones totales, y no totales permanentes, conforme a la definición establecida en el Decreto Supremo N.º 051-91-PCM”, según se observa del fundamento 4 de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 09286-2005- PA/TC, así como la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0928601847-2005- A/TC, fundamento jurídico 3, en el que ha indicado que debe otorgarse sobre la base de la remuneración total.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Acto jurídico procesal. Es el acto jurídico emanado de las partes, de los agentes de la jurisdicción o aun de los terceros ligados al proceso, susceptible de crear, modificar o extinguir efectos procesales (Poder Judicial, 2013).

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. / Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el

prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012). En derecho procesal, es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenados según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativos (Poder Judicial, 2013).

Instancia. Cada una de las etapas o grados del proceso. Corrientemente en la tramitación de un juicio se puede dar dos instancias: una primera, que va desde su iniciación hasta la primera sentencia que lo resuelve, y una segunda, desde la interpretación del recurso de apelación hasta la sentencia que en ella se pronuncie. Instancia significa también el requerimiento que los litigantes dirigen a los jueces, dentro del proceso, para que adopten una determinada medida, y en este sentido se habla de las que pueden o tienen que ser tomadas a instancia de parte (Cabanellas, 1998).

Juez “a quo”. (Derecho Procesal) El que emitió una resolución que es impugnada por un recurso de alzada, es decir, para que sea resuelto por el superior jerárquico (Poder Judicial, 2013).

Juez “adquen”. (Derecho Procesal) El superior jerárquico que conoce el recurso de alzada interpuesto a una resolución emitida por un inferior jerárquico (Poder Judicial, 2013).

Juzgado. Dícese del tribunal donde despacha el juez. Genéricamente se habla de juzgado de menores, juzgado penal, etc. Oficina en que labora el juez (Poder Judicial, 2013).

Jurisprudencia. Criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes. Conjunto de las sentencias de los tribunales, y doctrina que contienen (Real Academia de la Lengua Española, 2001). Se entiende por jurisprudencia la interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. Así pues, la jurisprudencia está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del poder Judicial sobre una materia determinada (Cabanellas, 1998).

Justiciable. Es el ciudadano en cuanto está sometido a los órganos judiciales y, al mismo tiempo, puede recurrir a ellos en defensa de sus derechos (Poder Judicial, 2013).

Individualizar. Acción de Individuar. Especificar algo, tratar de ello con particularidad y por menor (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Introducción. Exordio de un discurso o preámbulo de una obra literaria o científica (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Parámetro. Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Pertinente. Pertenciente o correspondiente a algo (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Sala. Denominación que en los tribunales colegiados se da a las varias secciones en que están divididos. El conjunto de magistrados que constituyen cada una de tales divisiones judiciales, para acelerar la tramitación de las causas o por las ramas jurídicas, como en los tribunales supremos o cortes supremas. (Cabanillas, 1998, p. 893).

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Sentencia. Del latín Sentiendo, por expresar lo que opina, es aquella resolución que se pronuncia sobre la litis del proceso poniendo fin a la instancia. / Parte última de proceso judicial, por la cual el juez debe resolver con relevancia jurídica el conflicto de intereses, aplicando con criterio lógico el derecho que corresponde a cada caso concreto para la resolución de la controversia (Poder Judicial, 2013).

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Normatividad. Cualidad de normativo (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Normativo. Conjunto de normas aplicables a una determinada materia o actividad (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Postura. Posición o actitud que alguien adopta respecto de algún asunto (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

III. HIPÓTESIS

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en el expediente N° 00089-2013-JM-S, del distrito Judicial de Ancash-Sihuas. 2019, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de investigación

4.1.1. Tipo de investigación: Cuantitativo - Cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

4.1.2. Nivel de investigación: Exploratorio - Descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

4.4. Diseño de investigación:

No Experimental, Transversal, Retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)].

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)]. En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

4.5. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre sobre impugnación de acto administrativo existente en el expediente N° 2013-89-CI, perteneciente al Juzgado Mixto de Sihuas, del Distrito Judicial de Ancash.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y

segunda instancia sobre sobre impugnación de acto administrativo. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

4.6.Fuente de recolección de datos.

Será, el expediente judicial el N° **2013-89-CI**, perteneciente al Juzgado Mixto de Sihuas, del Distrito Judicial de Ancash, seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

4.7.Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

4.7.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.

Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.7.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

4.7.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.

Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

4.8.Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

4.9.Rigor científico.

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

V. RESULTADOS

5.1.Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre sobre impugnación de acto administrativo; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 2013-89-CI, Distrito Judicial de Ancash. Sihuas.2019

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy	Muy	Baja	Media	Alta	Muy	Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]	
Introducción	<p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA</u> <u>EXPEDIENTE NÚMERO: 2013-89-CI</u></p> <p>DEMANDANTE : E.C.R DEMANDADO : U-S, D-A MATERIA : PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUEZ : DRA. J.M.T.S</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la</i></p>											

	<p>SECRETARIO : Abog. L.E.B.C</p> <p>RESOLUCION NÚMERO: DIECISIETE</p> <p>Sihuas, VEINTICINCO de MAYO</p> <p>Del año dos mil Quince.-</p> <p>VISTOS: El proceso seguido por E.C.R, contra la U-S y otros, sobre Proceso Contencioso Administrativo; y de conformidad con lo opinado por el Representante del Ministerio Público, en su Dictamen Fiscal obrante en autos;</p> <p>I.- EXPOSICIÓN DEL CASO:</p> <p>1. ASUNTO:</p> <p>Del estudio del expediente principal, se advierte que los folios diecinueve a veintiséis, E.C.R, interpone demanda sobre proceso contenciosos administrativo, contra la U-S, y D-A, con emplazamiento del Procurador Publico del Gobierno Regional de la Región Ancash.</p> <p>2. PRETENSION</p> <p>La parte accionante, solicita al órgano jurisdiccional,</p>	<p><i>sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto:</p> <p><i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</p> <p>Si cumple</p>					X					9
--	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	---

	<p>declarar la nulidad e invalidez de los actos administrativos contenidos en la Resolución Directoral N° 001109-2012-UGEL-S, de fecha 19 de octubre de 2012 y de la Resolución Directoral Regional N° 0930, de fecha 09 de abril de 2013, con la finalidad de que se le reconozca el pago de la bonificación especial por haber cumplido 25 y 30 años de servicio a favor del Estado, equivalente al pago de dos, y tres remuneraciones totales e íntegras; así mismo solicita el pago de costas y costos del proceso, más los intereses legales;</p> <p>3. ACTIVIDAD JURISDICCIONAL: Admisión y traslado de la demanda: La demanda es admitida a trámite, mediante resolución número ocho, de fecha cinco de marzo del año mil catorce, obrante de folios setenta a setenta y uno, en vía del proceso especial; confiriéndose traslado de la misma por el plazo de diez días a las instituciones emplazadas.</p>	<p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos,</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>II. ACTOS PROCESALES:</p> <p>FUNDAMENTOS DE DEFENSA DE LA DREA:</p> <p>Mediante escrito que corre a folios setenta y ocho a ochenta el señor director del Gobierno Regional de Ancash – representado por el abog. O.L.A. señala lo siguiente:</p> <p>1. Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 68° del código procesal constitucional, la demanda de cumplimiento se dirigirá contra la autoridad o funcionario de la administración pública, renuente al cumplimiento de una norma legal o de la ejecución de un acto administrativo, por lo que, no siendo el demandado la autoridad obligada, este deberá poner en conocimiento del juzgador, indicando quien es la autoridad a quien corresponde dicho cumplimiento.</p>	<p><i>tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>2. En este orden de ideas y estando en el marco de la norma precitada y el petitorio contenido en la presente demanda, el actor mediante escrito de fecha 21 de junio de 2013, solicito al director de la U-S,</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia</p>				<p style="text-align: center;">X</p>						

	<p>sobre la ejecución de la Resolución Directoral N° 1168-2011-UGEL-Sihuas, de fecha 27 de diciembre de 2004, en la cual se resuelve otorgarle asignación de dos (2) remuneraciones totales integras por la suma de S/.132.00 (Ciento treinta y dos 00/100 nuevos soles) por haber cumplido 25 años de servicio oficiales en beneficio de la Educación, para el caso concreto, este viene a ser el funcionario competente para dar cumplimiento con la resolución administrativo materia de controversia.</p> <p>3. Razón por la cual, si la U-S, es la entidad que emitió la Resolución antes mencionada. Ésta debe efectivizar el cumplimiento a la pretensión del accionante, o en todo caso, la D-A, la misma que constituye Unidad Ejecutor del Pliego Regional de Ancash, que cuenta con presupuesto propio correspondiente, en consecuencia, hacer efectivo lo solicitado por el demandante, con los recursos económicos que dispone y de ser insuficiente,</p>	<p>congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes.</p> <p>Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es,</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>efectuar los trámites correspondientes, ante el titular del pliego, para requerir al Ministerio de Economía y Finanzas, la ampliación de calendario y de este modo cumplir con el acto administrativo.</p> <p>4. Así mismo la resolución administrativa materia de reclamo se encuentra condicionada a la aprobación del presupuesto respectivo pro parte del Ministerio de Economía y Finanzas, conforme se evidencia de la misma, en el artículo 3°, en consecuencia, este acto administrativo no posee la naturaleza o el carácter del auto aplicativo, por lo que la ejecución del pago se requiere de un procedimiento previo antes las instancias correspondientes del Ministerio de Economía y Finanzas “(...)”.</p> <p>5. Finalmente, el Tribunal Constitucional mediante sentencia recaída en el Expediente N° 0168-2005.AC/TC, de fecha 29 de setiembre de 2005 estableció en el fundamento N° 14 lo siguiente: (...) Asimismo, mediante escrito que corre de folios</p>	<p><i>que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>noventa y seis a ciento uno el señor U-S representado por el Lic. D.R.M., señala:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que, la Resolución Directoral N° 001109-2012-UGEL-S de fecha 19 de octubre de 2012, ha sido expedida en estricta aplicación del Principio de legalidad y no adolece de vicios que constituyen causal de nulidad previsto por el artículo 10 de la Ley N° 27444 de fecha 17 de setiembre de 2012, resolvió declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la Resolución Directoral N° 0930 de fecha 09 de abril del 2013, (...). 2. Por último manifiesta, que según el numeral 1 de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala: las escalas 													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

remunerativas y beneficio de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones queB fueron necesarios durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, y se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria bajo responsabilidad, hecho que no ha ocurrido con los prescrito por el artículo 52° de la Ley del Profesorado N°24029, modificado por Ley 25212, concordante con el artículo 213° del decreto Supremo N° 019-90-ED, e inclusive según el artículo 21 del Decreto Legislativo N° 276, señala: Son obligaciones de los

servidores: b) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos. Concordante con el artículo 16° inciso c) de la Ley N° 28175, el cual de igual manera mi representada estaba y está en la obligación de cumplirlo y no transgredirlo.

Por resolución número nueve, de fecha 27 de mayo del dos mil catorce, obrante de folios ciento dos a ciento cuatro, se tiene por CONTESTADA y Absuelto el traslado de parte de la U-S; asimismo se declara REBELDE a D-A; y se pasa los autos a despacho, para emitir el auto de saneamiento procesal;

Saneamiento del Proceso: Se resuelve: declarar SANEADO EL PROCESO, por existir una relación jurídico procesal válida entre las partes procesales, en los seguidos por E.C.R, contra la U-S y D-A, con **Citación** del **Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash** sobre **Proceso Contencioso Administrativo, se fijan los puntos controvertidos, se admiten los medios probatorios, y se dispone prescindir de la**

<p>Audiencia de Pruebas y se ordena se remitan los autos a Fiscalía para que se emita el dictamen correspondiente;</p> <p><u>Dictamen Fiscal:</u> De folios ciento setenta y tres a ciento ochenta y cinco, corre el Dictamen Fiscal emitido por el representante del Ministerio Público de la Provincia de Sihuas, quien opina que se declare FUNDADA la demanda interpuesta por E.C.R, contra la U-S y D-A, sobre Proceso Contencioso Administrativo;</p> <p>Siendo el estado del proceso; por lo que ha llegado el momento de iniciarse la evaluación jurisdiccional, habiendo quedado la causa expedita para emitir la sentencia que corresponda:</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el Expediente N° 2013-89-CI, Distrito Judicial de Ancash, Sihuas.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, se encontró.

	<p>señala: Son obligaciones de los servidores: b) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos. Concordante con el artículo 16° inciso c) de la Ley N° 28175, el cual de igual manera mi representada estaba y está en la obligación de cumplirlo y no transgredirlo.</p> <p>Por resolución número nueve, de fecha 27 de mayo del dos mil catorce, obrante de folios ciento dos a ciento cuatro, se tiene por CONTESTADA y Absuelto el traslado de parte de la U-S; asimismo se declara REBELDE a la D-A; y se pasa los autos a despacho, para emitir el auto de saneamiento procesal;</p> <p>Saneamiento del Proceso: Se resuelve: declarar SANEADO EL PROCESO, por existir una relación jurídico procesal válida entre las partes procesales, en los seguidos por E.C.R, contra la U-S y D-A, con Citación del Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash sobre Proceso Contencioso Administrativo, se fijan los puntos controvertidos, se admiten los medios probatorios, y se dispone prescindir de la Audiencia de Pruebas y se ordena se remitan los autos a Fiscalía para que se emita el dictamen correspondiente;</p> <p>Dictamen Fiscal: De folios ciento setenta y tres a ciento ochenta y cinco, corre el Dictamen Fiscal emitido por el representante del Ministerio Público de la Provincia de Sihuas, quien opina que se declare FUNDADA la demanda interpuesta por E.C.R, contra la U-S Y D-A, sobre Proceso Contencioso Administrativo;</p> <p>Siendo el estado del proceso; por lo que ha llegado el momento de iniciarse la evaluación jurisdiccional, habiendo quedado la causa expedita para emitir la sentencia que corresponda:</p> <p>II.- FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA:</p> <p>PRIMERO: [Determinación de la Pretensión]</p> <p>Que la pretensión de la parte accionante y admitida a trámite, es que se declare la nulidad de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro. 001109-2012-UGEL-S, de fecha 19 de octubre del 2012, emitida por la U-S y de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nro. 0930, de fecha 09 de abril del 2013, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ancash; y a la vez se le reconozca el pago de la Bonificación Especial por haber cumplido 25 y 30 años de servicio a favor del Estado, equivalente a dos y tres remuneraciones</p>	<p><i>practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista</i></p>											<p>2 0</p>
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----------------

	<p>totales e integras; mas sus reintegros, devengados, intereses legales; así como el pago de las costas y costos del proceso, señalando que la finalidad del Proceso Contencioso Administrativo es realizar un control jurídico por parte del Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo, además de la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados;</p>	<p>que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>											
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>SEGUNDO: [De las Garantías del Debido Procesos] Constituye una garantía del servicio de justicia la tutela jurisdiccional efectiva y especialmente el derecho de defensa de los justiciables con arreglo a un debido proceso legal, como se puede inferir de lo dispuesto en los incisos 3) y 14) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo I del Título Preliminar y 3° del Código Procesal Civil, aplicable al caso de autos²;</p> <p>TERCER: Conforme lo prescribe el artículo 188° del Código Procesal Civil, aplicable al caso de autos, la finalidad de los medios probatorios tienen por finalidad de los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones; asimismo, en el proceso contencioso administrativo la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzca nuevos hechos o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso, en virtud a lo establecido por el artículo 30° de la Ley 27584- Ley que regula al proceso contencioso administrativo, modificado por el Decreto Legislativo número 1067, aprobado mediante Decreto Supremo Nro. 0013-2008-JUS³.</p> <p>CUARTO: [Disposiciones Legales Relaciones al Agotamiento de la Vía Administrativa y del Control Jurídico del Poder Judicial] El artículo 148° de la Constitución Política del estado, establece que: “Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa”; asimismo, el numeral 218.1, del artículo 218° de la ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, determina que: “Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso –administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del estado”;</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s)</i></p>					X						

<p>QUINTO: Por su parte el artículo 1° de la Ley 27584 – Ley que regula el proceso administrativo modificado por el Decreto Legislativo número 1067, Decreto Supremo número cero trece del dos mil ocho JUS, prescribe: que la finalidad de la acción Contencioso Administrativo previsto en el artículo 148° de la Constitución Política, tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública, sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Para los efectos de esta ley, la acción contencioso administrativo se denominaría Proceso Contencioso Administrativo;</p> <p>SEXTO: Asimismo el artículo 3° de la norma acotada, señala que: “Las acciones de la administración pública, sólo pueden ser impugnadas en el proceso Contencioso Administrativo, salvo en los casos que se puede recurrir a los procesos Constitucionales”;</p> <p>SEPTIMO: Mientras que el artículo 4° del mismo cuerpo legal, establece: Conforme a las previsiones de la presente Ley y cumpliendo los requisitos expresamente aplicables a cada caso, procede la demanda contra toda actuación realizada en ejercicio de potestades administrativas. Son impugnables en este proceso las siguientes actuaciones administrativas: 1. Los actos administrativos y cualquier otra omisión de la administración pública. 2. El silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la administración pública. 3. La actuación material que no se sustenta en acto administrativo. 4. La actuación material de ejecución de actos administrativos que trasgrede principios o normas del ordenamiento jurídico. 5. Las actuaciones u omisiones de la administración pública, con excepción de los casos en que es obligatorio o se decida, conforme a la ley, someter a conciliación o arbitraje la controversia. 6. Las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública.</p> <p>OCTAVO: [Causales de Nulidad] De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley Nro.27444, establece: “Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14 de la referida Ley. 3. Los actos expresos o los que resulten como</p>	<p><i>norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”.</p> <p>NOVENO: [Sistema de Valoración] Conforme a nuestro ordenamiento procesal, el sistema de valoración de los medios probatorios, anota que el Juez debe valorar, todos los medios probatorios, anota que el Juez debe valorar, todos los medios probatorios en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada; además se debe tener presente que la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustente su pretensión conforme a lo previsto en los artículos 196° y 197° del Código Procesal Civil de aplicación supletoria;</p> <p>DECIMO: De la revisión de los medios probatorios aportados durante la etapa postulatoria las ofrecidas por la parte demandante, se advierte que mediante RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro. 001109-2012-UGEL-S, de fecha 19 de octubre del año2012, se resolvió declarar improcedente la petición del administrado E.C.R, sobre el reintegro de la asignación por haber cumplido 25 y 30 años de servicio oficiales a favor del Estado, equivalente a dos y tres remuneraciones totales e integrales y el reintegro correspondiente, toda vez que se le ha negado dicho beneficio, conforme es de verse en autos; mientras que en la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nro. 0930, de fecha 09 de abril del 2013, se declaró infundado el recurso administrativo de apelación, la misma que también da por agotado la vía administrativa con la resolución correspondiente. Por lo que esta última resolución es la que causa estado y por lo mismo debe procederse a su análisis.</p> <p>DECIMO PRIMERO: Del examen de la resolución administrativa últimamente citada, es la que causa estado, la cual fue resuelta declarando infundado, el recurso administrativo de apelación, interpuesto por el accionante.</p> <p>DÉCIMO SEGUNDO: Frente a esta desprotección, el artículo 27° de la Constitución Política del Estado, dispone la igualdad de oportunidades sin discriminación, el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, y la interpretación favorable al trabajador, en caso de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>duda insalvable sobre el sentido de una norma. Debe tenerse en cuenta que la Constitución Política del estado prevalece sobre toda norma legal, la ley, sobre las normas de inferior jerarquía y así sucesivamente;</p> <p>DECIMO TERCERO: Asimismo, al expedirse leyes especiales es porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efecto retroactivo; por tal motivo la Constitución no ampara el abuso del derecho; asimismo, resulta pertinente citar el inciso 1.1. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley Nro.27444, cuya disposición legal es el primero de los principios rectores del procedimiento administrativo, la misma que establece:</p> <p>“1.1. Principio de Legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.</p> <p>DECIMO CUARTO: Con relación a la pretensión demandada, debe tenerse en cuenta que el artículo 54° del Decreto Legislativo Nro. 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de remuneraciones del sector público, prescribe que “Son beneficios de los servidores y funcionarios públicos: a) Asignación por cumplir 25 y 30 años de servicio. Se otorga por un monto equivalente a dos remuneraciones mensuales totales, al cumplir 20 años de servicio y tres remuneraciones mensuales al cumplir 25 años de servicio. Se otorga por única vez en cada caso (...); de la transcripción de las normas precitadas, nos señalan que el tipo de bonificación a otorgar es por la asignación por cumplir 25 años a favor del estado, que peticiona la parte accionante, corresponde a las remuneraciones íntegras o totales y no a las remuneraciones totales permanentes;</p> <p>DECIMO QUINTO: Asimismo debe tenerse presente lo dispuesto por el artículo 59° de la Ley de la Reforma Magisterial Nro. 29944, señala: “Asignación por tiempo de servicios , el profesor tiene derecho a: a) Una asignación equivalente a dos (2) RIM de su escala magisterial, al cumplir veinticinco (25) años por tiempo de servicios, b) Una asignación equivalente a dos (2) RIM de su escala magisterial al cumplir treinta (30) años por tiempo de servicio”; y artículo 134° del mismo cuerpo normativo que establece: “ El</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>profesor tiene derecho a percibir por única vez, una asignación por tiempo de servicios equivalente a dos (02) RIM de su escala magisterial al cumplir al cumplir veinticinco años de servicios y una (01) asignación por tiempo de servicios equivalente a dos (02) RIM de su escala magisterial al cumplir treinta (30) años de servicios”.</p> <p>DECIMO SEXTO: el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM (de aplicación supletoria), prescribe con relación a la remuneración que percibe un trabajador estatal, lo siguiente:</p> <p>a) Remuneración Total permanente. - Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por refrigerio y movilidad.</p> <p>b) Remuneración total. - Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común;</p> <p>DÉCIMO SEPTIMO: Si bien existe duda en su interpretación, en el sentido de cuál de las remuneraciones debe percibir el accionante, dicha incertidumbre aparente, se resuelve aplicando el principio constitucional de jerarquía normativa;</p> <p>DECIMO OCTAVO: En efecto, en el segundo párrafo del artículo 130° de la Constitución Política del Perú, prescribe que: “En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una Norma Constitucional y una norma Legal los Jueces prefieren la primera. Igualmente prefieren la Norma Legal sobre la Norma de rango inferior”; siendo indudable que esta se impone sobre cualquier, Decreto Supremo o Decreto Legislativo, al constituir una norma reglamentaria que determinaba los niveles remunerativos de las funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado, y no puede sobrepasar los marcos establecidos en la Ley ni mucho menos limitar los derechos que en forma expresa y taxativa, constitucionalmente, se les ha reconocido a los ciudadanos, en especial, a los docentes del territorio peruano; en tal razón,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el otorgamiento del beneficio demandado por parte de la emplazada, en base la remuneración total permanente, se encuentra en abierta colisión con lo expresamente señalado en las normas glosadas en el considerando precedente. DECIMO NOVENO: [PRECEDENTE VINCULANTE]</p> <p>Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa Juzgada constituyen precedente vinculante, cuando así lo expresa la sentencia, de conformidad con lo establecido en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional (de aplicación supletoria del caso de autos). Asimismo, el Tribunal Constitucional, en reiteradas y uniforme jurisprudencia se ha pronunciado sobre la procedencia de la aplicación de la remuneración total o íntegra para el pago de otros beneficios, sobre los cuales la Ley Nro. 24029 establece expresamente como base de cálculo la remuneración total del docente, así los Criterios de Procedibilidad.-El tribunal Constitucional, con criterio vinculante, en los fundamentos 14, 15 y 16 de la sentencia recaída en el expediente Nro. 01668-2005 PC/TC, caso M.V.V, de fecha veintinueve de setiembre del 2005, ha determinado claramente, los criterios de Procedibilidad mínimos para todos los procesos de cumplimiento, señalando: “Para que el cumplimiento de la norma legal, la ejecución del acto administrativo y la orden de emisión de una resolución sea exigible a través del proceso de cumplimiento, además de la renuencia del funcionario o Autoridad pública, el mandato contenido en aquellos deberá contar con los siguientes requisitos mínimos comunes: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indudablemente de la norma legal o del acto administrativo; c) no estar sujeto a controversia compleja no a interpretaciones dispares; d) de ser ineludible y obligatorio cumplimiento, e)ser incondicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria; f) reconocer un derecho incuestionable del reclamante; y g) permitir individualizar el beneficio”.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el Expediente N° 2013-89-CI, Distrito Judicial de Ancash. Huaraz

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbadados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre sobre impugnación de acto administrativo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 2013-89-CI, Distrito Judicial de Ancash, Sihuas.2019

Parte resolutive de la sentencia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>III.- DECISIÓN: Por estas consideraciones y de conformidad con las normas legales invocadas, así como lo dispuesto por los artículos 121°, párrafo final del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al caso de autos y 23°, numeral 2) de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo; administrando justicia a nombre de la nación: FALLO:</p> <p>I. DECLARANDO FUNDADA la demanda, interpuesta por E.C.R, contra la U-S, La D-A, con CITACIÓN del Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash – Huaraz, sobre PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</i></p>				X						

	<p>II. En consecuencia NULO y sin efecto legal el acto administrativo contenido en la RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro. 001109-2012-UGEL-S, de fecha 19 de octubre del 2012 y de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nro. 0930, de fecha 09 de abril del 2013, ordenándose la emisión de nuevas resoluciones reconociendo la BONIFICACIÓN ESPECIAL a la parte accionante sobre la Asignación por haber cumplido 25 y 30 años de servicio a favor del Estado, equivalente a dos y tres remuneraciones totales e integras; así como los reintegros de los devengados, deduciéndose el monto pagado en forma diminuta;</p>	<p><i>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</i></p>										
Descripción de la decisión	<p>III. DISPONGO el pago de los intereses legales de la fecha del requerimiento de pago; sin costas y costos del proceso;</p> <p>IV. Consentida o Ejecutoriada sea la presente resolución; Archívese el expediente en el modo y forma de ley. Notifíquese con las formalidades de ley.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>				X						9

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el Expediente N° 2013-89-CI, Distrito Judicial de Ancash, Sihuas.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre sobre impugnación de acto administrativo; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00361-2013-0-0201-SP-CI-01, del Distrito Judicial de Ancash, Sihuas. 2019

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción SALA CIVIL PERMANENTE - Sede Central EXPEDIENTE : 00361-2013-0-0201-SP-CI-01 MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA RELATOR : S.R, P. DEMANDADO : U-S, D-A DEMANDANTE : C.R, E. RESOLUCIÓN N° 24 Huaraz, veintitrés de mayo	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i> 3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que</i>				X							

	<p>del año dos mil dieciséis.-</p> <p style="text-align: center;">VISTOS; en audiencia pública a que se contrae la certificación que obra en antecedentes; de conformidad en parte con el dictamen de la Fiscal Superior de fojas doscientos treinta y ocho a doscientos cuarenta y seis, por los fundamentos pertinentes de la recurrida y los que en adelante se consignan.</p> <p>ASUNTO:</p> <p>Recurso de apelación interpuesto por el Director del Programa Sectorial III de la Unidad de Gestión Educativa Local de Sihuas</p>	<p><i>hubiera en el proceso).</i> Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>											
Postura de las partes	<p>y el apoderado por delegación de la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Ancash, contra la sentencia contenida en la resolución número diecisiete, de fecha veinticinco de mayo del año dos mil quince, corriente de fojas doscientos cuatro a doscientos quince, que falla Declarando fundada la demanda, interpuesta E.C.R, contra la Unidad de Gestión Educativa Local de Sihuas, la Dirección Regional de Educación, con citación del Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash-Huaraz, sobre Proceso Contencioso Administrativo. En consecuencia, nulo y sin efecto legal el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 001109-2012-UGEL-S, de fecha diecinueve de octubre del año dos mil doce y de la</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/<i>la consulta</i> (El contenido explícita los extremos impugnados en el caso que corresponda). No cumple.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/<i>o la consulta.</i> No cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/<i>o de quien ejecuta la consulta.</i> Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/<i>o explícita el silencio o inactividad procesal.</i> Si cumple.</p>										7	

	<p>Resolución Directoral Regional N° 0930, de fecha nueve de abril del años dos mil trece, ordenándose la emisión de nuevas resoluciones reconociendo la Bonificación especial a la parte accionante sobre la Asignación por haber cumplido 25 y 30 años de servicio a favor del Estado, equivalente a dos y tres remuneraciones totales e integras, así como los reintegros de los devengados originados, deduciéndose el monto paga en forma diminuta, se dispone el pago de los intereses legales de la fecha del requerimiento de pago; sin costas y costos del proceso; con lo demás que contiene.</p> <p>FUNDAMENTOS DEL RECURSO IMPUGNATORIO:</p> <p>El Director del Programa Sectorial III de la Unidad de Gestión Educativa Local de Sihuas y el apoderado por delegación de la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Ancash, formulan su apelación en los siguientes términos: a) Que, no se ha tenido en consideración lo dispuesto en la Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1 de la Ley Número 28411, Ley del Sistema Nacional del Presupuesto; b) Que, la Resolución Directoral Regional N° 001109-2012-UGEL-S, de fecha diecinueve de octubre del año dos mil doce y de la Resolución Directoral Regional N° 0930, de fecha nueve de abril del años dos mil trece, han sido expedidas en estricta aplicación del principio de</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	Legalidad y motivación; c) Que, no se ha tenido presente lo dispuesto por el artículo 21 del Decreto Legislativo número 276, concordante con el inciso c) del artículo 16 de la ley Número 28175.											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00361-2013-0-0201-SP-CI-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y mediana, respectivamente: En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, se encontró. De igual forma en, las posturas de las partes se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante; y la claridad; mientras que 2: evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontraron.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre sobre impugnación de acto administrativo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 00361-2013-0-0201-SP-CI-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz.2019

Parte considerativa de	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>CONSIDERANDOS:</p> <p>PRIMERO.- El Proceso Contencioso Administrativo previsto en el artículo 148° de la Constitución Política del Estado, tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, tal como lo prescribe el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, Ley número 27584 modificada por Decreto Legislativo número 1067, aprobado por el Decreto Supremo número 013-2008-JUS.</p> <p>SEGUNDO.- Que, el Colegiado en aplicación del principio de congruencia y al apotegma jurídico denominado “<i>tantum devolutum quantum appellatum</i>”, que implica que el alcance de la</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios</i></p>										

<p>impugnación de la resolución recurrida determinará los poderes del órgano <i>Ad-quem</i> para resolver de forma congruente la materia objeto de recurso, resolverá el grado en función a los agravios, errores de hecho y derecho, así como el sustento de la pretensión impugnatoria esgrimida en el recurso de apelación de fojas doscientos veintitrés a doscientos veinticuatro.</p> <p><u>PROBLEMA A RESOLVER:</u></p> <p><u>TERCERO.-</u> Que, mediante escrito de folios diecinueve a veintiséis, don Eugenio Castillo Rojas, interpone demanda contencioso administrativa contra la U-S, D-A y contra la el Procurador Público Regional de Ancash, solicitando como pretensión que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 1168-2004-UGEL-S, de fecha veintisiete de diciembre del año dos mil cuatro, la Resolución Directoral N° 1250-2009-UGEL-S, de fecha veintiséis de noviembre del año dos mil nueve, la Resolución Directoral N° 001109-2012-UGEL-S, de fecha diecinueve de octubre del año dos mil doce y la Resolución Directoral N° 0930 de fecha nueve de abril del año dos mil trece, y que se disponga el pago de dos y tres remuneraciones totales o íntegras, por cumplimiento de veinticinco y treinta años de servicio.</p> <p><u>FUNDAMENTOS DE LA SALA:</u></p>	<p><i>probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el</i></p>					X					20
--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	----

	<p>CUARTO.- Que, según lo dispone el segundo párrafo del artículo 52° de la Ley del Profesorado número 24029, modificado por el artículo 1 de la Ley número 25212, “El profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones íntegras al cumplir 20 años de servicios, la mujer, y 25 años de servicios, el varón; y tres remuneraciones íntegras, al cumplir 25 años de servicios, la mujer, y 30 años de servicios, los varones”; concordante con el artículo 213 del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo número 19-90-ED, que establece: “El profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones íntegras al cumplir veinte (20) años de servicios la mujer y veinticinco (25) años de servicios el varón; y tres remuneraciones íntegras al cumplir veinticinco (25) años de servicios la mujer y treinta (30) años de servicios el varón. Este beneficio se hará efectivo en el mes que cumple dicho tiempo de servicios, sin exceder por ningún motivo del mes siguiente. El incumplimiento de la presente disposición implica responsabilidad administrativa” (negritas agregado nuestro).</p>	<p><i>contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>QUINTO.- Que, de conformidad con el artículo 1 del Decreto Supremo número 041-2001-ED publicado el diecinueve de junio del año dos mil uno, se precisa que las remuneraciones íntegras a que se refiere el artículo precedentemente señalado debe ser</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas</p>											<p>X</p>

<p>entendida como remuneración total. En efecto el referido dispositivo señala: “<i>Que las remuneraciones y remuneraciones íntegras a las que se refieren respectivamente, el artículo 51 y segundo párrafo del artículo 52 de la Ley Número 24029 - Ley del Profesorado, modificada por Ley N° 25212, deben ser entendidas como Remuneraciones Totales, tal como lo prevé la definición contenida en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM</i>”.</p> <p>SEXTO.- Que, si bien es cierto que mediante Decreto Supremo número 008-2005-ED publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el tres de marzo del año dos mil cinco, se derogó el Decreto Supremo número 041-2001-ED; no obstante mediante el Proceso de Acción Popular signado con el número 438-07-Lima de fecha siete de setiembre del año dos mil siete la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, declaró fundada la referida acción interpuesta por don Roberto Sanabria Atausupa contra el Ministerio de Educación; declarando ilegal e inaplicable en su totalidad y con efectos generales el Decreto Supremo 008-2005; por lo que el <i>Decreto Supremo 041-2001-ED recobró su vigencia.</i></p> <p>SEPTIMO.- Que, aún más, doctrinariamente las leyes ordinarias tienen supremacía sobre los Decretos Supremos, en tal razón debe</p>	<p>aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no</i></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>prevalecer lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley del Profesorado número 24029, modificado por el artículo 1 de la Ley número 25212, concordante con el artículo 213 del Decreto Supremo número 019-90-ED - Reglamento de la Ley del Profesorado; en tal sentido, la bonificación de veinticinco y treinta años de servicios que reclama el demandante Castillo Rojas Eugenio, debe otorgarse sobre la base de la remuneración total y no sobre la base de la remuneración total permanente, tal como lo ha establecido el Tribunal Constitucional en los expedientes N°s 1367-2004-AA/TC y 00715-2005-PA/T y otros.</p> <p><u>OCTAVO.-</u> Que, en este orden de ideas la resolución administrativa cuestionada adolece de nulidad; habida cuenta que la infracción al ordenamiento jurídico es la más grave de las infracciones en que puede incurrir un acto administrativo porque una de las garantías más importantes del Estado constitucional del derecho constituye precisamente en que la administración pública sólo debe actuar dentro del marco de juricidad. Por dicha razón el principio de legalidad es el primero de los principios rectores del procedimiento administrativo consagrados por el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley número 27444.</p>	<p><i>excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00361-2013-0-0201-SP-CI-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre sobre impugnación de acto administrativo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00361-2013-0-0201-SP-CI-01, del Distrito Judicial de Ancash, Sihuas. 2019

Parte resolutive de	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>FALLO:</p> <p>Por estas consideraciones y en aplicación del inciso 1 del artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General número 27444; CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución número diecisiete, de fecha veinticinco de mayo del año dos mil quince, corriente de fojas doscientos cuatro a doscientos quince, que falla Declarando fundada la demanda, interpuesta E.C.R, contra la U-S, la D-R, con citación del Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash-Huaraz, sobre Proceso Contencioso Administrativo. En consecuencia, nulo y sin efecto legal el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 001109-2012-UGEL-S, de fecha diecinueve de octubre del año dos mil doce y de la Resolución Directoral</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. <i>(Es completa)</i> Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta <i>(No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</i> Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca)</p>					X					

	<p>Regional N° 0930, de fecha nueve de abril del años dos mil trece, ordenándose la emisión de nuevas resoluciones reconociendo la Bonificación especial a la parte accionante sobre la Asignación por haber cumplido 25 y 30 años de servicio a favor del Estado, equivalente a dos y tres remuneraciones totales e integras, así como los reintegros de los devengados originados, deduciéndose el monto paga en forma diminuta, se dispone el pago de los intereses legales de la fecha del requerimiento de pago; sin costas y costos del proceso; con lo demás que contiene, <i>notifíquese y devuélvase.-</i> Magistrado Ponente Dr. Dwight García Lizárraga.-</p>	<p>con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple.</p>												9
Descripción de la decisión	<p>S.S. G.L.. H.S.. L. E.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración</p>				X								

		<p>si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00361-2013-0-0201-SP-CI-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 5 de los 5 parámetros previstos.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de acto administrativo; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 2013-89-CI, Distrito Judicial de Ancash. Sihuas. 2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
							[5 - 6]		Mediana						
							[3 - 4]		Baja						
							[1 - 2]		Muy baja						
									[17 - 20]	Muy alta					

	Parte considerativa		2	4	6	8	10	20	[13 - 16]	Alta					38
		Motivación de los hechos					X		[9- 12]	Mediana					
		Motivación del derecho					X		[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 2013-89-CI, Distrito Judicial de Ancash, Sihuas.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre pago de la bonificación especial por haber cumplido 25 y 30 años de servicio a favor del Estado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 2013-89-CI, Distrito Judicial de Ancash- Sihuas., fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las

partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre sobre impugnación de acto administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00361-2013-0-0201-SP-CI-01, del Distrito Judicial de Ancash, Sihuas.2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda	Parte expositiva	Introducción				X		7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes			X				[7 - 8]	Alta					
								[5 - 6]	Mediana						
								[3 - 4]	Baja						
								[1 - 2]	Muy baja						
			2	4	6	8	10		[17 - 20]	Muy alta					
									[13 - 16]	Alta					36

	Parte considerativa						20								
		Motivación de los hechos						X	[9- 12]						Mediana
		Motivación del derecho						X	[5 -8]						Baja
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]						Muy alta
							X		[7 - 8]						Alta
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]						Mediana
									[3 - 4]						Baja
									[1 - 2]						Muy baja

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00361-2013-0-0201-SP-CI-01, del Distrito Judicial de Ancash, Sihuas.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre pago de la bonificación especial por haber cumplido 25 y 30 años de servicio a favor del Estado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00361-2013-0-0201-SP-CI-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: alta y mediana; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta, respectivamente.

5.2. Análisis de los resultados – Preliminares.

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Impugnación de Resolución Administrativa, en el expediente N° 089-2013-CI, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash, ambas fueron de rango muy alta y alta respectivamente, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Juzgado Mixto de la ciudad de Sihuas del Distrito Judicial de Ancash (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta y alta respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron ambas de rango muy alta (Cuadro 1).

Introducción:

Encabezamiento.

Sí cumple, el encabezamiento comprende la individualización de la sentencia, detallándose en la parte expositiva el número de expediente judicial (089-213), los nombres de los sujetos procesales, la materia contenciosa administrativa, el número de resolución judicial, lugar y fecha en que se expidió la sentencia. El encabezamiento o individualización de la sentencia se encuentra amparado en el art. 122 inc.1 del Código Procesal Civil, articulado que establece el orden en que debe de redactarse.

Asunto.

Sí cumple, el asunto comprende el planteamiento de las pretensiones de las partes

procesales, el cual se extrae de la demanda y de la contestación de la demanda respectivamente. En el caso en estudio se evidenció las pretensiones de ambas partes, siendo de la demandante las siguientes: 1) Se declare la nulidad e invalidez de los actos administrativos contenidos en la Resolución Directoral N° 001109-2012-UGEL-S de fecha 19 de abril de 2013 y de la Resolución Directoral Regional N° 0939 de fecha 09 de abril de 2013 con la finalidad de que se le reconozca el pago de la bonificación especial por haber cumplido 25 y 30 años de servicio al Estado, equivalente al pago de dos y tres remuneraciones totales o integras; así mismo solicita el pago de costas y costos del proceso, más los intereses legales. Mientras tanto las pretensiones de los demandados (U-S, D-A y Procurador Público del Gobierno Regional) fue que se declare infundada o improcedente la demanda en todos sus extremos.

Conteniendo que toda pretensión en el ámbito procesal debe ser claro, preciso y ordenado para que el juzgador pueda comprender con facilidad el motivo o conflicto de intereses, a fin que emita una sentencia favorable. Esto se relaciona con lo establecido en la normatividad según Código Procesal Civil, de forma supletoria.

Individualización de las partes.

Sí cumple, teniendo en cuenta que la individualización de las sentencias comprende que las partes tengan legitimidad e interés para obrar, y la voluntad de la ley (condiciones de la acción), los cuales deben de señalarse en la sentencia y no sólo describir los nombres de los sujetos procesales.

Las condiciones de la acción son aquellos elementos indispensables del proceso que van a permitir al juez expedir un pronunciamiento válido sobre el fondo de la controversia, siendo considerados como presupuestos procesales: la legitimidad e interés para obrar y la voluntad de la ley. (Águila & Calderón, s.f., p.15)

Aspectos del Proceso.

Si cumple, los aspectos del proceso comprende el resumen del proceso que debió de desarrollarse de manera regular, sin vicios procesales, nulidades, respetándose los plazos, etc. En el caso en estudio, pese de haberse declarado inadmisibile la demanda y al no ser subsanado fue rechazado la demanda, por la que el accionante impugnó y la instancia superior declaró nulo el auto materia de grado, y ordena que el juez de la

causa renueve el acto procesal afectado. Admitida a trámite la demanda y con la contestación de la demanda de parte de los demandados, se declara la existencia de una relación jurídica procesal válida y saneado el proceso, y se fijaron los puntos controvertidos, admisión de medios probatorios de la partes del proceso, y se declara el juzgamiento anticipado del proceso, evidenciándose el cumplimiento de las condiciones de la acción y los presupuestos procesales.

La claridad.

Sí cumple, por cuanto se evidencia la claridad, comprende la utilización por parte del juzgador de un lenguaje claro, coherente y entendible para los sujetos procesales, dicho lenguaje debe entenderse a que la redacción de la sentencia debe estar debidamente ordenada, fundamentada y motivada.

Postura de Partes:

Congruencia con la pretensión del demandante.

Sí cumple, se evidencia congruencia con la pretensión de la demandante (en la sentencia), el cual se refleja en la parte expositiva: Se declare la nulidad e invalidez de los actos administrativos contenidos en la Resolución Directoral N° 001109-2012-UGEL-S de fecha 19 de abril de 2013 y de la Resolución Directoral Regional N° 0939 de fecha 09 de abril de 2013 con la finalidad de que se le reconozca el pago de la bonificación especial por haber cumplido 25 y 30 años de servicio al Estado, equivalente al pago de dos y tres remuneraciones totales o integras; así mismo solicita el pago de costas y costos del proceso, más los intereses legales.

Este indicador se relaciona con el Principio de Congruencia o Consonancia al principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales; es decir, que deben emitirse de acuerdo al sentido y alcance de las peticiones formulada al sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes para el efecto de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones. (Águila & Calderón, s.f., p.11)

Congruencia de la pretensión del demandado.

Sí cumple, pero en parte, en el sentido que si bien se evidencia la pretensión de los demandados, ésta no se encuentran completas: “que declare infundado o improcedente

la demanda en todos sus extremos”, debiendo agregarse a ello lo siguiente: “sin incurrir en las causales de nulidad previstas en el art. 10 de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444”.

En consecuencia, el juzgador omitió parte de la pretensión de los demandados, no siendo totalmente congruente.

Congruencia con los fundamentos fácticos de las partes.

Sí cumple, se evidencia los fundamentos de hechos expuestos por la demandante, así como los fundamentos fácticos de los demandados. Siendo los más relevantes los siguientes: 1. Que, la demandante solicita que se declare la nulidad e invalidez de los actos administrativos contenidos en la Resolución Directoral N° 001109-2012-UGEL-S de fecha 19 de abril de 2013 y de la Resolución Directoral Regional N° 0939 de fecha 09 de abril de 2013 con la finalidad de que se le reconozca el pago de la bonificación especial por haber cumplido 25 y 30 años de servicio al Estado, equivalente al pago de dos y tres remuneraciones totales o integrales

Puntos controvertidos.

No cumple, sólo se evidencia que en el proceso se señaló los puntos controvertidos, sin embargo no se evidenció la descripción de los mismos. Siendo en el caso en estudio, el siguiente punto controvertido: 1) “Determinar si procede o no declarar la nulidad e invalidez de la Resolución Directoral N° 1109-2012-UGEL-S expedida por la Unidad de Gestión Educativa Local de Sihuas; 2) “Determinar si procede o no declarar la nulidad e invalidez de la Resolución Directoral Regional N° 0930 de fecha 09 de abril de 2013, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ancash – DREA.3) Determinar si las resoluciones anotadas adolecen de alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 10 de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General; 4) Determinar si procede o no, ordenar a las instituciones emplazadas, declaren nulas las resoluciones antes citadas y cumpla con expedir nueva resolución.

La claridad.

Sí cumple, se evidencia la utilización de un lenguaje coherente, sin embargo fue necesario que el juzgador ordene la parte expositiva de la sentencia, conforme a la

pretensión del demandante.

La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde la motivación de los hechos fue de muy alta calidad, en tanto que la motivación del derecho fue de alta calidad (Cuadro 2).

Motivación de los Hechos:

Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.

Sí cumple, se evidencia la selección de los medios probatorios ofrecidos por las partes, de los cuales el juzgador hizo mención en los considerandos TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO, pruebas que fueron admitidas por el Juez y que fueron relevantes para el caso. Al respecto, los medios probatorios señalados por el Juez fue:

Resolución Directoral N° 1109-2012-UGEL-S de fecha 19 de octubre de 2012, expedida por la Unidad de Gestión Educativa Local de Sihuas que resuelve declarar improcedente la petición del administrado, es decir sobre el pago de reintegro por haber cumplido 25 y 30 años de servicios oficiales al Estado.

Resolución Directoral Regional N° Resolución Directoral N° 1109-2012-UGEL-S, expedida por la Unidad de Gestión Educativa Local de Sihuas que resuelve declarar infundado el recurso de apelación.

La motivación de la decisiones judiciales está configurada por las causas psicológicas que determinan la decisión así como por la razones de hecho y de derecho en que se sustenta ella. Para algunos es equivalente a fundamentación, y en virtud a ello se dice que la motivación es la fundamentación fáctica y jurídica de la decisión judicial. De la noción formulada se desprende que la motivación puede ser de dos tipos: psicológica y jurídica. Como luego veremos, la motivación psicológica de desarrolla en el contexto de descubrimiento, en tanto que la jurídica, y consiguiente argumentación, tiene lugar en el contexto de justificación. (Ticona, s.f.)

Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.

Sí cumple, toda vez que la fiabilidad de las pruebas comprende el análisis individual y la revisión de la validez de los medios probatorios, es decir, verificar los requisitos de validez de las pruebas; en tal sentido, el Juez de primera instancia solamente realiza

el análisis individual de los medios probatorios de ambas partes empero no hace énfasis si dichos medios de prueba han cumplido con los requisitos de validez.

Ante lo expuesto, el autor Hinojosa (2010) señala lo siguiente respecto a la parte considerativa de una sentencia en materia contenciosa administrativa: “los considerandos constituirán, entonces, la parte medular de la sentencia. Aquí el juez desarrollará la fundamentación de su decisión, operación que, a su vez, consta de tres fases o etapas: la reconstrucción de los hechos, a través de la consideración por separado de las cuestiones planteadas por las parte (...) y su cotejo con las pruebas producidas; la determinación de la norma aplicable (...) y el examen de los requisitos para la procedencia de la pretensión (p. 514)”

Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.

Sí cumple, se evidencia la aplicación de la valoración conjunta toda vez que el juez de primera instancia fundamenta su decisión no sólo al interpretar las pruebas con la normatividad sino también al señalar que sus fundamentos son congruentes con lo señalado en el fundamento segundo del expediente N° 1367-2004-AA/TC; Expediente N°3534-2005-AA/TC, fundamento primero; Expediente N° 1847-2005-AA/TC, fundamento tercero.

La sentencia emitida por el Tribunal Constitucional señalada en el párrafo anterior reconocen el derecho al pago que solicita el demandante, pretensión que no sólo se encuentra amparada en la normatividad sino también en una sentencia que emite magistrados conocedores de la Constitución Política del Perú y de leyes. En consecuencia, la valoración de la prueba es una operación mental sujeta a los principios lógicos que rigen el razonamiento correcto. La lógica formal ha formulado cuatro principios:

1) Principio de identidad, que implica adoptar decisiones similares en casos semejantes, manteniendo el razonamiento realizado para ambos casos; 2) principio de contradicción, significa que los argumentos deben ser compatibles entre sí; no se puede afirmar y negar al mismo tiempo una misma cosa; 3) principio de razón suficiente, apela al conocimiento de la verdad de las proposiciones; si las premisas son aptas y valederas para sustentar la conclusión, ésta será válida; 4) principio de tercero

excluido, en el caso de que se den dos proposiciones mediante una de las cuales se afirma y la otra niega, si se le reconoce el carácter de verdadera a una de ellas, no hay una tercera posibilidad, la otra falsa. (Obando, 2013, p. 3)

Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.

Sí cumple, toda vez que el juez de primera instancia analiza e interpreta las pruebas no sólo con lo comprendido en la normatividad, sino a precedentes vinculantes emitidos por el Tribunal Constitucional, además a lo establecido en el artículo 59 de la Ley de la Reforma Magisterial N° 29944, Decreto Supremo N° 051-91.PCM.

Al respecto, el autor Parra (citado por UNAM, s.f.) señala las reglas de la sana crítica implica que el juez “debe tener en cuenta para valorar la prueba los excedentes extralegales que son: las reglas de la experiencia, las de la lógica, de la ciencia y de la técnica” (p. 45). Asimismo, citó al autor Friedrich Stein, quién define a las máximas de la experiencia como “juicios hipotéticos de contenido general, desligados de los hechos concretos que se juzgan en el proceso, procedentes de la experiencia, pero independientes de los casos particulares de cuya observación se han inducido y que, por encima de esos casos, pretenden tener validez para otros nuevos”.

Evidencia claridad.

Sí cumple, en el sentido que se evidencia que el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

AMAG (2008) señala que “una resolución jurídica, sea administrativa o judicial, pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente. Para que la decisión sea racional y razonable requiere desarrollar los argumentos que sirven de base para justificar la decisión tomada. Ello implica, primero, establecer los hechos materia de controversia para desarrollar luego la base normativa del raciocinio que permita calificar tales hechos de acuerdo a las normas pertinentes” (p.15). En consecuencia, esto es lo que debe contener una sentencia para que sea motivada.

Motivación del derecho:

Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.

Sí cumple, se evidencia que la selección de normas relacionadas al caso se encontraron vigentes al momento de emitir su decisión y las mismas nos trasgreden la Constitución, asimismo dichas normas seleccionadas son congruentes con la pretensión de la demandante y con sus fundamentos fácticos en que se sustenta, esto es que según lo dispone el segundo párrafo del artículo 52 de la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 25212, que reconoce a que el profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones integras al cumplir 20 años de servicios la mujer, a los 25 años de servicios el varón y tres remuneraciones integras, al cumplir 25 años la mujer y 30 años de servicios el varón.

La motivación de las resoluciones cumple esencialmente dos funciones: Endoprocesal y extraprocesal. La primera tiene lugar al interior del proceso, respecto de las partes, terceros legitimados y de los propios órganos jurisdiccionales, la segunda tiene lugar en el ámbito externo del proceso y está dirigida al control del comportamiento funcional de los órganos jurisdiccionales. (Base Legal: Art.139 inciso 5° de la Constitución Política del Estado). (Poder Judicial, 2016).

Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.

Sí cumple, de las normas seleccionadas el juez de primera instancia lo interpreta en todo su significado, empleando para ello el fundamento segundo del expediente N° 1367-2004-AA/TC; Expediente N°3534-2005-AA/TC, fundamento primero; Expediente N° 1847-2005-AA/TC, fundamento tercero, que reconocen el derecho solicitado por el demandante.

El juez interpretó la normatividad de la siguiente manera:

Artículo 59 de La Ley N° 29944 –Ley de la Reforma Magisterial, El juez sólo transcribió lo establecido por dicho dispositivo legal (Considerando quinto) Decreto Supremo N° 051-91-PCM; aplicación supletoria, que prescribe con relación a la remuneración que percibe un trabajador estatal.

Artículo uno de la Ley 27584; relacionada la finalidad del proceso contencioso administrativo. (Considerando tercero)

Artículo 148° de la Constitución Política del Estado; señala que las resoluciones

administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa, es decir la finalidad de los procesos contenciosos administrativos. (Considerando cuarto)

Artículo III del Título Preliminar, Artículos 188° y 196° del Código Procesal Civil; relacionada a la finalidad del proceso que es el resolver un conflicto o una incertidumbre jurídica. (Considerando segundo y tercero)

La motivación de las resoluciones cumple esencialmente dos funciones: Endoprocesal y extraprocesal. La primera tiene lugar al interior del proceso, respecto de las partes, terceros legitimados y de los propios órganos jurisdiccionales, la segunda tiene lugar en el ámbito externo del proceso y está dirigida al control del comportamiento funcional de los órganos jurisdiccionales. (Base Legal: Art.139 inciso 5° de la Constitución Política del Estado). (Poder Judicial, 2016)

Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.

Si cumple, se evidencia la selección de la norma establecida en el artículo 148° de la Constitución Política del Estado que señala la finalidad de los procesos contenciosos administrativos.

En el presente estudio, la norma pertinente al caso es de mayor rango que una ley por ende su aplicación fue la correcta.

Supremacía de la Constitución

Artículo 51.- La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado.

Profesorado, carrera pública

Artículo 15.- El profesorado en la enseñanza oficial es carrera pública. La ley establece los requisitos para desempeñarse como director o profesor de un centro educativo, así como sus derechos y obligaciones. El Estado y la sociedad procuran su evaluación, capacitación, profesionalización y promoción permanentes.

El educando tiene derecho a una formación que respete su identidad, así como al buen trato psicológico y físico.

Toda persona, natural o jurídica, tiene el derecho de promover y conducir instituciones educativas y el de transferir la propiedad de éstas, conforme a ley. (SPIJ, 2016)

Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.

Sí cumple, en el sentido que se evidencia que lo establecido en el artículo segundo párrafo del artículo 52 de la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 25212, los profesores tienen derecho a percibir dos remuneraciones íntegras al cumplir 20 años de servicios la mujer, 25 años de servicios el varón y tres remuneraciones íntegras, al cumplir 25 años la mujer y treinta años de servicios el varón.

La motivación de las resoluciones cumple esencialmente dos funciones: Endoprocesal y extraprocesal. La primera tiene lugar al interior del proceso, respecto de las partes, terceros legitimados y de los propios órganos jurisdiccionales, la segunda tiene lugar en el ámbito externo del proceso y está dirigida al control del comportamiento funcional de los órganos jurisdiccionales. (Base Legal: Art.139 inciso 5° de la Constitución Política del Estado). (Poder Judicial, 2016)

Evidencia claridad.

Sí cumple, la claridad no sólo comprende la utilización de un lenguaje libre de tecnicismos, sino que también comprende la existencia de motivación, esto es el respeto de lo establecido en la normas, respetando su jerarquía normativa y lo sostenido por las partes.

La comprensión jurídica del problema y de la calidad de la exposición o argumentación, además de sujetarse a los criterios de orden, claridad así como el correcto uso del lenguaje coloquial y jurídico, debe contener la identificación y descripción del tipo de problema a resolver, es decir, si se trata de un problema sobre fijación de los hechos en materia de discusión, de prueba, de interpretación o de calificación jurídica. Asimismo, se tiene que determinar si el caso que se pretende resolver es un caso fácil, un caso difícil o un caso trágico, ya que según la magnitud del problema o de los puntos en discusión se tendrá que desarrollar una mayor o menor argumentación jurídica. (Resolución N° 120-2014-PCNM, p.5)

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia.

La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los

resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango alto y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

La calidad de su parte resolutive fue de rango alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 3). En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de las pretensiones ejercidas; evidencia claridad. Mientras que 3: el pronunciamiento que evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercidas; el pronunciamiento que evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; el pronunciamiento que evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontraron. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad. Mientras que 1: pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; se encontró.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Primera Sala Civil, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

La calidad de su parte expositiva fue de rango alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta y mediana, respectivamente (Cuadro 4).

Introducción:

El encabezamiento.

Sí cumple, se evidencia la individualización de la sentencia esto es señalar la descripción en la parte introductoria, la nomenclatura del expediente judicial, la instancia o sala judicial que está a cargo de la sentencia, siendo en el caso en estudio la Sala Civil Permanente – Sede central de la Corte Superior de Justicia de Ancash, se evidencia los nombres de los sujetos procesales, consignándose el nombre del apelante en la parte introductoria. Asimismo se evidencia el número de resolución judicial, se indica el lugar y fecha en que se expidió la sentencia de segunda instancia. Esto se corrobora con lo establecido en el Art. 122° incisos 2 y 3 del Código Procesal Civil.

La parte expositiva contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse. (AMAG, 2008)

Evidencia el asunto.

Sí cumple, se evidencia el asunto que en segunda instancia comprende el objeto de la apelación, siendo que en el caso en estudio fue la apelación de la sentencia de primera instancia con la finalidad de que en segunda instancia revoque declarando infundada o improcedente la demanda.

La apelación es aquel recurso ordinario y vertical o de alzada formulado por quien se considera agraviado con una resolución judicial (auto o sentencia que adolece de vicio o error y encaminada a lograr que el órgano jurisdiccional superior en grado al que la emitió la revise y proceda a anularla o revocarla, ya sea total o parcialmente dictando otra en su lugar u ordenando al juez a quo, que expida una nueva resolución de acuerdo a los considerandos de la decisión emanada del órgano revisor. (Hinostroza, citado por UNMSM, s.f.)

Evidencia la individualización de las partes.

Sí cumple, se evidencia los datos personales de las partes, se individualiza al demandante y al demandado, conforme establece los artículos 11 y 13 de la Ley N°27584 – Ley de Proceso Contencioso Administrativo.

Evidencia los aspectos del proceso.

Si cumple, se evidencia la descripción de la existencia de un proceso regular sin vicios procesales o nulidades, cabe indicar que de la revisión del expediente judicial se evidencia que sí existió un proceso regular sin vicios procesales esto es en segunda instancia.

Orbaneja define el recurso de apelación como “un recurso ordinario y devolutivo por virtud del cual se trae la cuestión objeto de la resolución al pleno conocimiento de un juez superior”. (Citado por De La Heras, 2015, p. 808)

Se trata, por tanto, de un medio de impugnación cuya función procesal radica en la depuración de los criterios hermenéuticos, interpretativos o de juicio, valoración de las pruebas practicadas y, en definitiva, de los resultados obtenidos en la sentencia dictada en primera instancia¹. Por medio de éste, un órgano jurisdiccional diferente revisa la sentencia dictada por el juez a quo, extendiendo su función revisora tanto a los aspectos de hecho como de derecho. El recurso de apelación permite que el tribunal ad quem examine de nuevo, en todas sus facetas, el litigio. Esto no significa que el tribunal que conoce del recurso se encuentre en la misma situación que el de primera instancia; pues la finalidad de la apelación es la de demostrar que la sentencia impugnada ha incurrido en una errónea aplicación de las normas, o hechos o en incongruencia, o en aplicación de la normativa procedente; o en aportar cualesquiera otras razones que tiendan a su revocación con una sustancial. Razón por la que no cabe confundir el recurso de apelación con una segunda instancia en la que se discuten de nuevo la totalidad de las cuestiones de hecho y de derecho planteadas en la primera instancia. (De La Heras, 2015, p. 808)

Evidencia claridad.

Si cumple en parte, toda vez que la claridad se refiere a la comprensión jurídica del problema y de la calidad de la exposición o argumentación, además de sujetarse a los criterios de orden, claridad así como el correcto uso del lenguaje coloquial y jurídico, debe contener la identificación y descripción del tipo de problema a resolver, es decir, si se trata de un problema sobre fijación de los hechos en materia de discusión, de prueba, de interpretación o de calificación jurídica. Asimismo, se tiene que determinar

si el caso que se pretende resolver es un caso fácil, un caso difícil o un caso trágico, ya que según la magnitud del problema o de los puntos en discusión se tendrá que desarrollar una mayor o menor argumentación jurídica. (Resolución N° 120-2014-PCNM, p.5)

Postura de las partes

Evidencia el objeto de la impugnación.

Sí cumple, se evidencia el objeto de la impugnación es decir se evidencia los extremos impugnados del caso en estudio que es la apelación de la sentencia de primera instancia, detallando su pretensión conforme lo señaló en la apelación con los fundamentos respectivos. En tal sentido, Couture (citado por AMAG, s.f.) que el objeto de la apelación puede efectuarse de dos formas: a) operación de la revisión a que queda sometida la sentencia, y b) la revisión de la sentencia en todo su conjunto, de lo cual se encuentra relacionada a la Teoría del doble examen y juicio único” (pp. 358- 359). La apelación es aquel recurso ordinario y vertical o de alzada formulado por quien se considera agraviado con una resolución judicial (auto o sentencia que adolece de vicio o error y encaminada a lograr que el órgano jurisdiccional superior en grado al que la emitió la revise y proceda a anularla o revocarla, ya sea total o parcialmente dictando otra en su lugar u ordenando al juez a quo, que expida una nueva resolución de acuerdo a los considerandos de la decisión emanada del órgano revisor. (Hinostroza, citado por UNMSM, s.f.)

Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación.

Si cumple en parte, en esta parte introductoria de la sentencia se evidencia los fundamentos fácticos y jurídicos del apelante, sin embargo no se evidencia los fundamentos esgrimidos por el representante del Ministerio Público), careciendo de una parte importante para el caso. Al respecto, la omisión de dichos fundamentos por parte del juez trasgrede lo prescrito por el Art. 122° inciso 3 del Código Procesal Civil. En primer lugar, la pretensión del apelante fue que la Sala Civil Permanente de la Corte

Superior de Justicia de Ancash, revoque la sentencia de primera declarándola infundada la demanda; señalando como agravios los siguientes fundamentos: que no ha tenido en consideración lo dispuesto en la cuarta disposición transitoria, numeral 1 de la Ley N° 28411, Ley del sistema Nacional del Presupuesto; así como que la Resolución Directoral N° 001109-2012-UGEL-S de fecha 19 de octubre de 2012 y de la Resolución Directoral Regional N° 0930 de fecha nueve de abril de 2013 han sido expedidas en estricta aplicación del principio de legalidad y motivación; que, no se ha tenido presente lo dispuesto por el artículo 21 del Decreto Legislativo N° 276, concordante con el inciso c) del artículo 16 de la Ley N° 28175.

Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación.

Sí cumple, se evidencia la pretensión del apelante, por lo que de su apelación se desprende la siguiente pretensión: revoque la sentencia de primera declarándola infundada la demanda, porque que no ha tenido en consideración lo dispuesto en la cuarta disposición transitoria, numeral 1 de la Ley N° 28411, Ley del sistema Nacional del Presupuesto; así como que la Resolución Directoral N° 001109-2012-UGEL-S de fecha 19 de octubre de 2012 y de la Resolución Directoral Regional N° 0930 de fecha nueve de abril de 2013 han sido expedidas en estricta aplicación del principio de legalidad y motivación; que, no se ha tenido presente lo dispuesto por el artículo 21 del Decreto Legislativo N° 276, concordante con el inciso c) del artículo 16 de la Ley N° 28175.

Orbaneja define el recurso de apelación como “un recurso ordinario y devolutivo por virtud del cual se trae la cuestión objeto de la resolución al pleno conocimiento de un juez superior”. (Citado por De La Heras, 2015, p. 808)

Se trata, por tanto, de un medio de impugnación cuya función procesal radica en la depuración de los criterios hermenéuticos, interpretativos o de juicio, valoración de las pruebas practicadas y, en definitiva, de los resultados obtenidos en la sentencia dictada en primera instancia¹. Por medio de éste, un órgano jurisdiccional diferente revisa la sentencia dictada por el juez a quo, extendiendo su función revisora tanto a los aspectos de hecho como de derecho. El recurso de apelación permite que el tribunal ad quem examine de nuevo, en todas sus facetas, el litigio. Esto no significa que el tribunal que conoce del recurso se encuentre en la misma situación que el de primera instancia;

pues la finalidad de la apelación es la de demostrar que la sentencia impugnada ha incurrido en una errónea aplicación de las normas, o hechos o en incongruencia, o en aplicación de la normativa procedente; o en aportar cualesquiera otras razones que tiendan a su revocación con una sustancial. Razón por la que no cabe confundir el recurso de apelación con una segunda instancia en la que se discuten de nuevo la totalidad de las cuestiones de hecho y de derecho planteadas en la primera instancia. (De La Heras, 2015, p. 808)

Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante.

No cumple, no se evidencia la pretensión del demandante y del Representante del Ministerio Público, y que este último, en su dictamen opina que se declaren infundados los recursos de apelación contra la sentencia; revocar la sentencia en el extremo que declara la nulidad de la Resolución Directoral N° 001109-2012-UGEL-S de fecha 19 de octubre de 2012, reformándola se declare improcedente la demanda respecto a la nulidad de la Resolución Directoral N° 001109-2012-UGEL-S.

La comprensión jurídica del problema y de la calidad de la exposición o argumentación, además de sujetarse a los criterios de orden, claridad así como el correcto uso del lenguaje coloquial y jurídico, debe contener la identificación y descripción del tipo de problema a resolver, es decir, si se trata de un problema sobre fijación de los hechos en materia de discusión, de prueba, de interpretación o de calificación jurídica. Asimismo, se tiene que determinar si el caso que se pretende resolver es un caso fácil, un caso difícil o un caso trágico, ya que según la magnitud del problema o de los puntos en discusión se tendrá que desarrollar una mayor o menor argumentación jurídica. (Resolución N° 120-2014-PCNM, p.5)

Evidencia claridad.

Si cumple, por cuanto se evidencia claridad en esta parte de la sentencia puesto que si bien indica que viene en grado de apelación y no señala la naturaleza del agravio, señala los fundamentos fácticos del apelante siendo esto importante para el caso debido a que señala que el juez de primera instancia interpretó correctamente la ley, que reconoce dicho derecho, es decir que se le reconozca el pago de bonificación por haber cumplido 25 y 39 años de servicio al Estado.

Parte Considerativa de la Sentencia de Segunda Instancia

La calidad de su parte considerativa fue de rango alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 5).

Motivación de los hechos:

Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.

Si cumple en parte, se evidencia en los considerandos los medios probatorios para resolver el caso. Cabe indicar que en segunda instancia el apelante no presentó nuevas pruebas y por tanto los medios probatorios que los magistrados deben valoraron fue de primera instancia.

La parte considerativa contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos. (AMAG, 2008, p. 16)

Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.

Si cumple, se evidencia que los magistrados han realizado a un análisis individual de cada medio probatorio estableciendo para ello sí han cumplido los requisitos de validez de cada prueba. En el caso en estudio como bien se ha señalado, el apelante no presentó nuevos medios probatorios, por tanto lo que le correspondía analizar en segunda instancia fueron los admitidos en primera instancia. En tal sentido, la segunda instancia comprende que los magistrados tendrán que revisar el error in iudicando cometido por el anterior juez en la sentencia precedente, dicho error debe de ser establecido por el apelante, ya sea se haya cometido el error in iudicando de hecho o de derecho, sin embargo tampoco el apelante (UGEL Sihuas) indicó de forma clara y precisa en su pretensión o fundamentos de hecho el tipo de error cometido por el juez de primera instancia, siendo esto de suma importancia para que los magistrados en segunda instancia puedan referirse en específico sobre su pretensión.

De la revisión de la apelación, se puede inferir que se ha advertido errores in iudicando

por el juez de primera instancia por cuanto, conforme a la norma legal que reconoce el pago por derecho de bonificación especial a percibir dos y tres remuneraciones totales o integras por haber cumplido 25 y 30 años de servicios al Estado.

La averiguación de la verdad es el objetivo fundamental de la actividad probatoria en el proceso judicial. El maestro Michele Taruffo, en el curso internacional Teoría de la prueba, realizado en la ciudad de Lima en 2012, señaló que el juez es el único que tiene la obligación de descubrir la verdad, dado que la manera como los abogados utilizan las pruebas no es descubrir la verdad sino defender la posición de su cliente, esto es, persuadir al juez de que el cliente tiene la razón. La estrategia del cliente y el abogado no tiene nada que ver con la búsqueda de la verdad.

La valoración de la prueba habrá permitido otorgar a cada una de las hipótesis en conflicto un determinado grado de confirmación que nunca será igual a la certeza absoluta. Habrá que entender que la finalidad de la prueba es la verdad relativa.

La verdad constituye un necesario ideal regulativo que orienta la actividad probatoria y la comprobación de los hechos. Una de las condiciones para que el proceso conduzca jurídicamente y de modo racional a decisiones correctas, y por lo tanto justas, es que éste sea orientado a establecer la verdad en orden a los hechos relevantes de la causa (Taruffo: "Poderes probatorios de las partes y del juez en Europa").

La finalidad a través de la valoración de los medios probatorios es producir en el juzgador la convicción o certeza sobre los hechos afirmados por las partes. (Obando, s.f.)

Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.

Si cumple; la valoración conjunta de los medios probatorios implica que los magistrados deben analizar la congruencia entre los medios de prueba con las pretensiones y fundamentaciones de hecho de las partes, y éstas serán también analizadas con la normatividad pertinente, de ello se infiere que es conjunta.

Asimismo, para que se encuentre debidamente motivada, los magistrados deben de acompañar su análisis probatorio con doctrina y jurisprudencia. Sin embargo, de acuerdo a lo sostenido en el indicador precedente, los magistrados sólo se refirieron a los dos medios probatorios consistentes en la Resolución Directoral N° 001109-2012-

UGEL-S de fecha 19 de octubre de 2012.

Al respecto, Obando (s.f.) señala lo siguiente a la valoración de los medios probatorios: El Código Procesal Civil sigue la doctrina moderna en materia de valoración de la prueba de la valoración razonada o libre valoración o sana crítica. El sistema de sana crítica es un proceso racional en el que el juez debe utilizar a fondo su capacidad de análisis lógico para llegar a un juicio o conclusión producto de las pruebas actuadas en el proceso. Significa la libertad arreglada del juez a través de cauces de racionalidad que tiene que justificarla utilizando el método analítico: estudiar la prueba individualmente y después la relaciona en su conjunto.

El artículo 197 del Código Procesal Civil establece que todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada; sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión. Cuando las partes han presentado pruebas para desvirtuar otras, la omisión de un pronunciamiento expreso al respecto podría causar indefensión. De haber pruebas que buscan dejar sin efectos otras, es necesario un pronunciamiento expreso de todas ellas por parte del juzgador.

El juez, al valorar los elementos probatorios, debe atender que está impedido de utilizar su conocimiento privado de los hechos, también que en consideración de la carga de la prueba, él debe determinar cuál de las partes debe sufrir las consecuencias de no haber probado un hecho, y que por el principio de imparcialidad en la dirección y apreciación de la prueba, su valoración debe ser racional, proporcional y razonable. (p. 3)

Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.

Si cumple, en el sentido que los magistrados fundamentaron su decisión en descrito en el proceso de acción popular N° 438-07 – Lima de fecha 07 de setiembre de 2007, la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, declaró fundada la referida acción, declarando ilegal e inaplicable en su totalidad y con efectos generales del Decreto Supremo 008-2005, por lo que el Decreto Supremo 041-2001-ED recobró su vigencia.

Sin embargo, habiendo recobrado vigencia el Decreto Supremo 041-2001-ED, los

magistrados superiores ratificaron lo resuelto por el juez de primera instancia al haber interpretado la norma correspondiente de manera adecuada a su significado conforme lo establece el precedente vinculante del Tribunal Constitucional empero es necesario de que se precise esta situación, asimismo es necesario recalcar que en primera instancia no hubo una profundización respecto al caso.

Las máximas de la experiencia son generalizaciones empíricas realizadas a partir de la observación de la realidad, obtenidas por medio de un argumento por inducción (una inducción ampliativa o generalizadora). Son pautas que provienen de la experiencia general, de contexto cultural y científico, de sentido común. Las presunciones pueden verse como máximas de experiencias institucionalizadas y autoritativas debiendo estar bien apoyadas por una inducción sólida. El juez tiene un margen para rechazarlas o desplazarlas por otras regularidades.

La vinculación de la verdad es una garantía contra la arbitrariedad. Un sector de la doctrina procesal se manifiesta escéptico sobre la práctica de la carga de la prueba dinámica según el modelo argentino, dado que modificar las situaciones probatorias de las partes, predetermina la decisión a favor de una. El juez decide de manera arbitraria, dado que quien puede modificar es la ley y se viola el derecho de defensa. Entre las características esenciales de la carga de la prueba encontramos que es una regla general para toda clase de procesos, debe ser una regla objetiva consagrada en la ley, debe apreciarse con un criterio objetivo. (Obando, s.f., p. 6)

Evidencia claridad:

Si cumple; como bien se ha indicado, para que una sentencia se encuentre debidamente motivada, cada parte de la resolución judicial debe cumplir con lo establecido en la norma, doctrina y jurisprudencia, siendo que ello implica lo sostenido en el Art. 51° de la Constitución Política del Estado.

La comprensión jurídica del problema y de la calidad de la exposición o argumentación, además de sujetarse a los criterios de orden, claridad así como el correcto uso del lenguaje coloquial y jurídico, debe contener la identificación y descripción del tipo de problema a resolver, es decir, si se trata de un problema sobre

fijación de los hechos en materia de discusión, de prueba, de interpretación o de calificación jurídica. Asimismo, se tiene que determinar si el caso que se pretende resolver es un caso fácil, un caso difícil o un caso trágico, ya que según la magnitud del problema o de los puntos en discusión se tendrá que desarrollar una mayor o menor argumentación jurídica. (Resolución N° 120-2014-PCNM, p.5)

Motivación del derecho:

Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.

Si cumple, en el sentido que se evidencia la selección del Decreto Supremo 041-2001-ED, que precisa las remuneraciones íntegras a que se refiere el artículo 1, de prescribe que las remuneraciones debe ser entendida por cómo total, en tal sentido el dispositivo legal, señala: Que las remuneraciones y remuneraciones íntegras a las que se refieren respectivamente, el artículo 51 y segundo párrafo del artículo 52 de la Ley N° 24029 – ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, deben ser entendidas como remuneraciones totales, tal como lo prevé la definición contenida en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM

Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.

Si cumple pero en parte; la apelación debe fundamentarse en los errores in iudicando que haya cometido el juez de primera instancia, dicho error puede ser en el hecho y/o en el derecho, esto es, vicios con relación a la interpretación, valoración o apreciación de los medios probatorios (error de hecho) o vicios en la interpretación de la normatividad aplicada (error de derecho), de esta apreciación se puede decir que el apelante en su recurso impugnatorio (apelación) debe de señalar de forma clara, concreta y precisa los errores cometidos por el juez de primera instancia para que en segunda se puedan pronunciar sobre ello.

Sin embargo el apelante no señaló precisamente el error cometido por el anterior juez, por ende solo fundamentó su apelación los siguientes agravios: que no ha tenido en consideración lo dispuesto en la cuarta disposición transitoria, numeral 1 de la Ley N°

28411, Ley del sistema Nacional del Presupuesto; así como que la Resolución Directoral N° 001109-2012-UGEL-S de fecha 19 de octubre de 2012 y de la Resolución Directoral Regional N° 0930 de fecha nueve de abril de 2013 han sido expedidas en estricta aplicación del principio de legalidad y motivación; que, no se ha tenido presente lo dispuesto por el artículo 21 del Decreto Legislativo N° 276, concordante con el inciso c) del artículo 16 de la Ley N° 28175.

Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.

Si cumple, en el sentido que se puede inferir que los fundamentos señalados por los magistrados no vulneran principios o derechos fundamentales que trasgredan la Constitución y por tanto gozan de legalidad.

El derecho fundamental a la prueba tiene protección constitucional, en la medida en que se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso reconocido por la Constitución. En ese sentido, una de las garantías que asisten a las partes del proceso es presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten crear convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos (ver Cas. N° 2169- 2009-Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31/01/2011, página 29415). Tal como lo señaló el Tribunal Constitucional (TC) en la STC N° 010-2002-AI/TC, el derecho a la prueba forma parte de manera implícita del derecho a la tutela procesal efectiva; ello en la medida en que los justiciables están facultados para presentar todos los medios probatorios pertinentes, a fin de que puedan crear en el órgano jurisdiccional la convicción necesaria de que sus argumentos planteados son correctos (STC N° 01557-2012-PHC/TC de fecha 4 de junio de 2012, Fundamento Jurídico 2).

Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.

Si cumple pero en parte, en el sentido que la pretensión del apelante fue revoque la sentencia de primera instancia declarándola infundada por no haber tenido en consideración lo dispuesto en la cuarta disposición transitoria, numeral 1 de la Ley N° 28411, Ley del sistema Nacional del Presupuesto; así como que la Resolución Directoral N° 001109-2012-UGEL-S de fecha 19 de octubre de 2012 y de la Resolución Directoral Regional N° 0930 de fecha nueve de abril de 2013 han sido

expedidas en estricta aplicación del principio de legalidad y motivación; que, no se ha tenido presente lo dispuesto por el artículo 21 del Decreto Legislativo N° 276, concordante con el inciso c) del artículo 16 de la Ley N° 28175.

Evidencian claridad.

Si cumple, toda vez que en esta parte de la sentencia se evidencia que los magistrados interpretaron la normatividad de manera adecuada señalando el significado de la misma, y fundamentándose en el proceso de acción popular N° 438-07 – Lima de fecha 07 de setiembre de 2007, la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, declaró fundada la referida acción, declarando ilegal e inaplicable en su totalidad y con efectos generales del Decreto Supremo 008-2005, por lo que el Decreto Supremo 041-2001-ED recobró su vigencia.

Parte Resolutiva de la Sentencia de Segunda Instancia

Respecto a la calidad de su parte resolutiva fue de rango Muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 6).

Aplicación del principio de congruencia:

El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio.

Si cumple, se evidencia que los magistrados en segunda instancia se pronunciaron sobre la pretensión del demandante. Consideramos que el Juez en su actividad interpretativa debe seguir preponderantemente el modelo dinámico, y solo en forma secundaria el modelo estático, por las siguientes razones: a) El juez interpreta y aplica la norma jurídica en un contexto social determinado, en tiempo y lugar, en donde operan los factores sociales, económicos, I políticos, culturales, etc., y, el derecho vigente debe regular las relaciones jurídicas emergentes en dicho contexto; b) este modelo, nos puede conducir eficazmente no solo a determinar la voluntad objetiva de la norma, sino que además a concretar los valores, fines y principios vigentes en un sistema jurídico determinado, principalmente el sistema material de valores que reconoce y consagra la Constitución Política vigente, y esencialmente la concreción del valor justicia en el caso sub júdice.

Por lo considerado, en este punto podemos concluir que una sentencia objetiva y materialmente justa exige, en forma principal, de la adopción del modelo dinámico de la interpretación de la norma sustentada en la llamada teoría objetiva de la interpretación y, en forma secundaria, el modelo estático; pues el Juez no debe excluir la posibilidad (y lo debe hacer cuando resulte necesario) de recurrir a las fuentes y anteproyectos, proyectos alternativos legislativos, sus debates, actas, la exposición de motivos etc., utilizando el método o criterio histórico de interpretación que la doctrina le proporciona. (Ticona, s.f.)

El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio.

Si cumple; como bien se viene indicando los magistrados sí se fundamentaron en que la demandante debe percibir la bonificación especial por haber cumplido 25 y 30 años de servicio al Estado, equivalente a dos y tres remuneraciones totales e íntegras, así como los reintegros de los devengados.

Al respecto, AMAG (2008) señala que la parte decisoria de una sentencia comprende: En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial son los siguientes:

¿Se ha determinado cuál es el problema del caso?

¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto?

¿Existen vicios procesales?

¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?

¿Se han actuado las pruebas relevantes?

¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?

¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?

¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?

La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?

¿La resolución respeta el principio de congruencia?

El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las

cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.

Si cumple, en el sentido que se evidenció las dos reglas precedentes (indicadores precedentes), los magistrados se pronunciaron sobre parte de la pretensión del impugnante, teniendo en cuenta que la sentencia ha sido confirmada.

Al respecto, Ticona (s.f.) señala que la parte decisoria de una sentencia comprende: Consideramos que el Juez en su actividad interpretativa debe seguir preponderantemente el modelo dinámico, y solo en forma secundaria el modelo estático, por las siguientes razones: a) El juez interpreta y aplica la norma jurídica en un contexto social determinado, en tiempo y lugar, en donde operan los factores sociales, económicos, políticos, culturales, etc., y, el derecho vigente debe regular las relaciones jurídicas emergentes en dicho contexto; b) este modelo, nos puede conducir eficazmente no solo a determinar la voluntad objetiva de la norma, sino que además a concretar los valores, fines y principios vigentes en un sistema jurídico determinado, principalmente el sistema material de valores que reconoce y consagra la Constitución Política vigente, y esencialmente la concreción del valor justicia en el caso sub júdice. Por lo considerado, en este punto podemos concluir que una sentencia objetiva y materialmente justa exige, en forma principal, de la adopción del modelo dinámico de la interpretación de la norma sustentada en la llamada teoría objetiva de la interpretación y, en forma secundaria, el modelo estático; pues el Juez no debe excluir la posibilidad (y lo debe hacer cuando resulte necesario) de recurrir a las fuentes y anteproyectos, proyectos alternativos legislativos, sus debates, actas, la exposición de motivos etc., utilizando el método o criterio histórico de interpretación que la doctrina le proporciona. (Ticona, s.f.)

El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Si cumple, en el sentido que tanto en la parte expositiva y considerativa tiene congruencia y la existencia de una relación recíproca, aunque en la parte expositiva los magistrados omitieron señalar los fundamentos fácticos del apelante, del cual se infiere que es importante de señalarlo de forma explícita, debido a que allí se menciona que el juez de primera instancia declaró fundada la demanda.

Al respecto, AMAG (2008) señala que la parte decisoria de una sentencia comprende:

La parte expositiva contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

La parte considerativa contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

Evidencia claridad.

Si cumple, en el sentido de que en la parte resolutive se ha pronunciado de manera explícita, determinado que el juez de primera instancia no incurrió en interpretación errónea de la norma que reconoce tal derecho.

Descripción de la decisión:

El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. SI cumple, porque se evidencia que confirma la sentencia de primera instancia que declara fundada la demanda en contra del apelante, sobre acción contencioso administrativo, “con lo demás que ella contiene”.

Efectuada la motivación, ésta debe sustentar en forma clara y adecuada la decisión objetiva y materialmente justa que toma el Juez. De tal modo que aquella motivación debe tener como consecuencia, una decisión que concrete para el caso sub júdice el valor justicia y los demás valores y fines que persigue el ordenamiento jurídico, principalmente la Constitución Política del Estado. (Ticona, s.f., pp. 20-23)

La función del Juez radica en la solución justa del caso, porque el proceso se hace para la solución del litigio pero no cualquier solución razonable sino para la justa composición del litigio como solía repetir Francisco Carnelutti. Si el valor superior del

ordenamiento jurídico es el de la justicia, entonces el Juez, cuando lo interpreta y aplica al caso que resuelve, debe entenderse indudablemente que ese valor debe ser realizado también en la nueva norma que el Juez dicte para las partes. Manuel García Pelayo⁵⁸ bien decía que la ley no es sólo lo que el Congreso quiso, sino también lo que resultó de ella después de pasar por la interpretación judicial. En consecuencia, la sentencia no debe ser solamente una derivación razonada del ordenamiento jurídico, porque ello nos conduce a consentir y admitir que es suficiente una decisión judicial razonable. (Ticona, s.f., pp. 20-23)

El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple, porque evidencia que confirma la sentencia de primera instancia que declara fundada la demanda en contra del apelante, sobre acción contencioso administrativo, “con lo demás que ella contiene”.

La comprensión jurídica del problema y de la calidad de la exposición o argumentación, además de sujetarse a los criterios de orden, claridad así como el correcto uso del lenguaje coloquial y jurídico, debe contener la identificación y descripción del tipo de problema a resolver, es decir, si se trata de un problema sobre fijación de los hechos en materia de discusión, de prueba, de interpretación o de calificación jurídica. Asimismo, se tiene que determinar si el caso que se pretende resolver es un caso fácil, un caso difícil o un caso trágico, ya que según la magnitud del problema o de los puntos en discusión se tendrá que desarrollar una mayor o menor argumentación jurídica. (Resolución N° 120-2014-PCNM, p.5)

El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada.

Si cumple, porque evidencia que confirma la sentencia de primera instancia que declara fundada la demanda en contra del apelante, sobre acción contencioso administrativo, “con lo demás que ella contiene”; ordenando a la U-S y la D-A que emita nuevas resoluciones reconociendo la bonificación especial a la parte accionante.

El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso.

Si cumple, tanto en primera como segunda instancia, se pronuncian sin costas y costos del proceso, entendiéndose la exoneración del pago por ser un proceso laboral.

Evidencian claridad.

Si cumple, por cuanto se evidencia la fundamentación en la parte considerativa y decisoria de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, evidenciándose de forma explícita la decisión judicial: a) a quién se ordena el pago de la bonificación especial y entre otros.

Con relación al aspecto formal de una resolución (...) es de calidad cuando evidencia cuidado en la redacción del documento, es decir, que reduce en la mayor medida posible los errores provenientes del mal uso del lenguaje escrito tales como: el mal uso de las reglas de ortografía y de puntuación. Sin embargo, esto no basta para denotar calidad en la redacción del documento para ello el magistrado también deberá tener cuidado en la construcción de oraciones y concatenación de argumentos. Se ha observado que los magistrados redactan párrafos interminables que contienen argumentos distintos, y hasta contrapuestos, pero que solo se encuentran divididos por una coma. Ello hace difícil determinar cuál es la conexión de los argumentos y que relevancia para la toma de la decisión. Por tanto una resolución calidad, deberá ser correcta en lo referente al manejo del lenguaje escrito, así como en la coherencia de los enunciados que lo conforman. (Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N° 120-2014-PCNM, p. 5).

VI. CONCLUSIONES:

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo - sobre pago de asignación por haber cumplido 25 y 30 años de servicio a favor del Estado, en el expediente N°2013-89-CI, del Distrito Judicial de Ancash, de la ciudad de Sihuas, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

Fue emitida por el Juzgado Mixto de Sihuas, donde se resolvió: Declarar Fundada la demanda sobre Proceso Contencioso Administrativo, dejando Nulo y sin efecto legal el acto administrativo emanada por la U-S, ordenándose la emisión de nuevas resoluciones donde se reconozca la Bonificación Especial a favor de la parte accionante sobre la Asignación por haber cumplido 25 y 30 años de servicio a favor del Estado y disponiendo el pago de intereses legales de la fecha del requerimiento de pago, con fallo final Consentida y Ejecutoriada. (*Expediente N°2013-89-CI*).

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).

Para comenzar, la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del

demandado; explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va a resolver; y la claridad; mientras que 1: explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, no se encontró.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2).

En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En segundo lugar, la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

Para comenzar, la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango alta, porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones

ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Por otro lado, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

Fue emitida por la Primera Sala Civil – Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Ancash, donde se resolvió: Confirmar la Sentencia contenida en la Resolución numero diecisiete emitida por el Juzgado Mixto de Sihuas, que falla declarando fundada la demanda de E.R.C, contra la U-S, en consecuencia declarando Nulo y Sin Efecto Legal el acto administrativo contenido en la Resolución Administrativa emanada por la U-S y ordenando la emisión de nuevas resoluciones donde se reconozca la Bonificación Especial a la Parte accionante por haber cumplido 25 y 30 años de servicio a favor del Estado, equivalente a dos y tres remuneraciones totales e íntegras, así como los reintegros de los devengados originados. (*Expediente N°00361-2013-0-0201-SP-CI-01*).

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango mediana (Cuadro 4).

En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se

encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango muy baja, porque en su contenido se encontró 1 de los 5 parámetros: la claridad; mientras que 4: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; y evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal, no fueron encontrados.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5).

En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Por su parte, la calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

Respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Águila, G. (2010).** *Lecciones de Derecho Procesal Civil*. Fondo Editorial de la Escuela de Altos Estudios Jurídicos-EGACAL. (1ra. Edición). Lima: San Marcos.
- Alzamora, M. (s.f.),** *Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso*. (8va. Edic.), Lima: EDDILI
- Bautista, P. (2006).** *Teoría General del Proceso Civil*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Berrío, V. (s/f).** *Ley Orgánica del Ministerio Público*. Lima. Ediciones y Distribuciones Berrio.
- Burgos, J. (2010).** *La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas)*. Recuperado de: http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true
- Bustamante, R. (2001).** *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. Lima: ARA Editores.
- Cajas, W. (2008).** *Código Civil y otras disposiciones legales*. (15ª. Edic.) Lima: Editorial RODHAS.
- Castillo, J. (s/f).** *Comentarios Precedentes Vinculantes en materia penal de la Corte Suprema*. 1ra. Edición. Lima. Editorial GRIJLEY.
- Castillo, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006).** *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*.(1ra. Edic.) Lima: ARA Editores

- Chanamé, R.** (2009). *Comentarios a la Constitución* (4ta. Edic.) Lima: Editorial Jurista Editores.
- Casal, J. y Mateu, E.** (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> (23.11.2013)
- Coaguilla, J.** (s/f). *Los Puntos Controvertidos en el Proceso Civil*. Recuperado en: <http://drjaimecoaguila.galeon.com/articulo12.pdf>.
- Couture, E.** (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Editorial IB de F. Montevideo.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P.** (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.
- Igartúa, J.** (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales*; (s/edic). Lima. Bogotá.: Editorial TEMIS. PALESTRA Editores.
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E.** (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- León, R.** (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG). Recuperado de http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros1/contenidos/manual_de_resoluciones_judiciales.pdf (23.11.17)

Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de:

http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2017)

Osorio, M. (s/f). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala. Edición Electrónica. DATASCAN SA.

Oficina de Control de la Magistratura. Ley Orgánica del Poder Judicial.

Recuperado en:

<http://ocma.pj.gob.pe/contenido/normatividad/lopl.pdf>.

Pásara, L. (2003). *Tres Claves de Justicia en el Perú*.

<http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=194> (23.11.2013)

Pereyra, F. (s/f). *Procesal III Recursos Procesales*. Material de Apoyo para el examen de grado. Recuperado en: <http://www.jurislex.cl/grado/procesal3.pdf>. (23.11.2017)

Poder Judicial (2013). *Diccionario Jurídico*, recuperado de

<http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>

PERÚ PROYECTO DE MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE JUSTICIA

BANCO MUNDIAL MEMORIA. 2008 . Recuperado de:

<http://pmsj-peru.org/wp-content/uploads/2011/12/memoria-pmsj-2008.pdf> (01.12.16)

PROETICA (2010). Sexta Encuesta Nacional sobre Corrupción elaborado por IPSOS

Apoyo. Recuperado de: <http://elcomercio.pe/politica/625122/noticia-corrupcion-principal-freno-al-desarrollo-peru> (, 12.11. 2017).

Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española*.

Vigésima segunda edición. Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/>

Rico, J. & Salas, L. (s/f). *La Administración de Justicia en América Latina*. s/l. CAJ Centro para la Administración de Justicia. Universidad Internacional de la Florida. Recuperado en: https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:2-5Yf7lmb_IJ:www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/justicia_alatina.doc+LA+ADMINISTRACION+DE+JUSTICIA+EN+AMERICA+LATINA&hl=es-419&gl=pe&pid=bl&srcid=ADGEESiB3SF5WG8SNaeslh_9s65cP9gmhcxrzLy-rtRDA4BhjJDc5dkk45E72siG-0_qPMoCv5RXPyjNjnPZAZKOZI7Kwk-jSaZp_amE1AvsRcaELx8wokSRdduMu80Su25qJcw7_gz&sig=AHIEtbQVCEI8rK6yy3obm_DGVb4zTdmTEQ. (23.11.2017)

Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima: Editorial Printed in Perú.

Sarango, H. (2008). “*El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*”. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>. (23.11.2017)

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2017)

Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil Peruano. Recuperado en: <http://www.iberred.org/sites/default/files/codigo-procesal-civil-per.pdf>.

Ticona, V. (1994). *Análisis y comentarios al Código Procesal Civil*. Arequipa. Editorial: Industria Gráfica Librería Integral.

Ticona, V. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. Lima. Editorial: RODHAS.

Universidad de Celaya (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf. (21.11.2017)

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Zavaleta, W. (2002). *Código Procesal Civil*. T. I. Lima. Editorial RODHAS

**A
N
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

EVIDENCIA EMPÍRICA DEL OBJETO DE ESTUDIO SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

EXPEDIENTE NÚMERO: 2013-89-CI

DEMANDANTE	: E.C.R
DEMANDAD	: U-S,D-A
MATERIA	: PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUEZ	: DRA. J.M.T.S
SECRETARIO	: Abog. L.E.B.C

RESOLUCIÓN NÚMERO: DIECISIETE

Sihuas, VEINTICINCO de MAYO

Del año dos mil Quince.-

VISTOS: El proceso seguido por E.C.R, contra la U-S y otros, sobre Proceso Contencioso Administrativo; y de conformidad con lo opinado por el Representante del Ministerio Público, en su Dictamen Fiscal obrante en autos;

I.- EXPOSICIÓN DEL CASO:

ASUNTO:

Del estudio del expediente principal, se advierte que los folios diecinueve a veintiséis, E.C.R, interpone demanda sobre proceso contenciosos administrativo, contra la U-S y D-A, con emplazamiento del Procurador Publico del Gobierno Regional de la Región Ancash.

PRETENSION

La parte accionante, solicita al órgano jurisdiccional, declarar la nulidad e invalidez de los actos administrativos contenidos en la Resolución Directoral N° 001109-2012-UGEL-S, de fecha 19 de octubre de 2012 y de la Resolución Directoral Regional N° 0930, de fecha 09 de abril de 2013, con la finalidad de que se le reconozca el pago de

la bonificación especial por haber cumplido 25 y 30 años de servicio a favor del Estado, equivalente al pago de dos, y tres remuneraciones totales e íntegras; así mismo solicita el pago de costas y costos del proceso, más los intereses legales;

ACTIVIDAD JURISDICCIONAL:

Admisión y traslado de la demanda:

La demanda es admitida a trámite, mediante resolución número ocho, de fecha cinco de marzo del año mil catorce, obrante de folios setenta a setenta y uno, en vía del proceso especial; confiriéndose traslado de la misma por el plazo de diez días a las instituciones emplazadas.

II. ACTOS PROCESALES:

FUNDAMENTOS DE DEFENSA DE LA D-A:

Mediante escrito que corre a folios setenta y ocho a ochenta el señor director del Gobierno Regional de Ancash – representado por el abog. O.L.A. señala lo siguiente:

Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 68° del código procesal constitucional, la demanda de cumplimiento se dirigirá contra la autoridad o funcionario de la administración pública, renuente al cumplimiento de una norma legal o de la ejecución de un acto administrativo, por lo que, no siendo el demandado la autoridad obligada, este deberá poner en conocimiento del juzgador, indicando quien es la autoridad a quien corresponde dicho cumplimiento.

En este orden de ideas y estando en el marco de la norma precitada y el petitorio contenido en la presente demanda, el actor mediante escrito de fecha 21 de junio de 2013, solicito al director de la Unidad de Gestión Educativa Local – UGEL Sihuas, sobre la ejecución de la Resolución Directoral N° 1168-2011-UGEL-Sihuas, de fecha 27 de diciembre de 2004, en la cual se resuelve otorgarle asignación de dos (2) remuneraciones totales íntegras por la suma de S/.132.00 (Ciento treinta y dos 00/100 nuevos soles) por haber cumplido 25 años de servicio oficiales en beneficio de la Educación, para el caso concreto, este viene a ser el funcionario competente para dar cumplimiento con la resolución administrativo materia de controversia.

Razón por la cual, si la Unidad de Gestión Educativa Local de Huaraz, es la entidad que emitió la Resolución antes mencionada. Ésta debe efectivizar el cumplimiento a la pretensión del accionante, o en todo caso, al Dirección Regional de Educación de Ancash, la misma que constituye Unidad Ejecutor del Pliego Regional de Ancash, que cuenta con presupuesto propio correspondiente, en consecuencia, hacer efectivo lo solicitado por el demandante, con los recursos económicos que dispone y de ser insuficiente, efectuar los trámites correspondientes, ante el titular del pliego, para requerir al Ministerio de Economía y Finanzas, la ampliación de calendario y de este modo cumplir con el acto administrativo.

Así mismo la resolución administrativa materia de reclamo se encuentra condicionada a la aprobación del presupuesto respectivo pro parte del Ministerio de Economía y Finanzas, conforme se evidencia de la misma, en el artículo 3°, en consecuencia, este acto administrativo no posee la naturaleza o el carácter del auto aplicativo, por lo que la ejecución del pago se requiere de un procedimiento previo antes las instancias correspondientes del Ministerio de Economía y Finanzas “(...)”.

Finalmente el Tribunal Constitucional mediante sentencia recaída en el Expediente N° 0168-2005.AC/TC, de fecha 29 de setiembre de 2005 estableció en el fundamento N° 14 lo siguiente: (...)

Asimismo, mediante escrito que corre de folios noventa y seis a ciento uno el señor Director del Programa Sectorial III de la U-S – representado por el Lic. D.R.M señala lo siguiente:

Que, la Resolución Directoral N° 001109-2012-UGEL-S de fecha 19 de octubre de 2012, ha sido expedida en estricto aplicación del Principio de legalidad y no adolece de vicios que constituyen causal de nulidad previsto por el artículo 10 de la Ley N° 27444 de fecha 17 de setiembre de 2012, resolvió declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la Resolución Directoral N° 0930 de fecha 09 de abril del 2013, (...).

Por último manifiesta, que según el numeral 1 de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala: las escalas remunerativas y beneficio de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueron necesarios durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, y se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria bajo responsabilidad, hecho que no ha ocurrido con los prescrito por el artículo 52° de la Ley del Profesorado N°24029, modificado por Ley 25212, concordante con el artículo 213° del decreto Supremo N° 019-90-ED, e inclusive según el artículo 21 del Decreto Legislativo N° 276, señala: Son obligaciones de los servidores: b) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos. Concordante con el artículo 16° inciso c) de la Ley N° 28175, el cual de igual manera mi representada estaba y está en la obligación de cumplirlo y no transgredirlo.

Por resolución número nueve, de fecha 27 de mayo del dos mil catorce, obrante de folios ciento dos a ciento cuatro, se tiene por CONTESTADA y Absuelto el traslado de parte de la U-S; asimismo se declara REBELDE a la D-A; y se pasa los autos a despacho, para emitir el auto de saneamiento procesal;

Saneamiento del Proceso: Se resuelve: declarar SANEADO EL PROCESO, por existir una relación jurídico procesal válida entre las partes procesales, en los seguidos por E.C.R, contra la U-S y D-A, con **Citación** del **Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash** sobre **Proceso Contencioso Administrativo, se fijan los puntos controvertidos, se** admiten los medios probatorios, y se dispone prescindir de la Audiencia de Pruebas y se ordena se remitan los autos a Fiscalía para que se emita el dictamen correspondiente;

Dictamen Fiscal: De folios ciento setenta y tres a ciento ochenta y cinco, corre el Dictamen Fiscal emitido por el representante del Ministerio Público de la Provincia de Sihuas, quien opina que se declare FUNDADA la demanda interpuesta por E.C.R, contra la U-S y D-A, sobre Proceso Contencioso Administrativo;

Siendo el estado del proceso; por lo que ha llegado el momento de iniciarse la

evaluación jurisdiccional, habiendo quedado la causa expedita para emitir la sentencia que corresponda:

II.- FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA:

PRIMERO:[Determinación de la Pretensión]

Que la pretensión de la parte accionante y admitida a trámite, es que se declare la nulidad de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro. 001109-2012-UGEL-S, de fecha 19 de octubre del 2012, emitida por la U-S y de la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nro. 0930**, de fecha 09 de abril del 2013, emitida por la D-A; y a la vez se le reconozca el pago de la Bonificación Especial por haber cumplido 25 y 30 años de servicio a favor del Estado, equivalente a dos y tres remuneraciones totales e integras; mas sus reintegros, devengados, intereses legales; así como el pago de las costas y costos del proceso, señalando que la finalidad del **Proceso Contencioso Administrativo** es realizar un control jurídico por parte del Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo, además de la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados;

SEGUNDO: [De las Garantías del Debido Procesos]

Constituye una garantía del servicio de justicia la tutela jurisdiccional efectiva y especialmente el derecho de defensa de los justiciables con arreglo a un debido proceso legal, como se puede inferir de lo dispuesto en los incisos 3) y 14) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo I del Título Preliminar y 3° del Código Procesal Civil, aplicable al caso de autos²;

TERCER: Conforme lo prescribe el artículo 188° del Código Procesal Civil, aplicable al caso de autos, la finalidad de los medios probatorios tienen por finalidad de los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones; asimismo, en el proceso contencioso administrativo la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzca nuevos hechos o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso, en virtud a lo establecido por el artículo 30° de la Ley 27584- Ley que regula al proceso contencioso administrativo, modificado por el Decreto Legislativo número 1067, aprobado mediante Decreto Supremo Nro. 0013-

2008-JUS³.

CUARTO: [Disposiciones Legales Relaciones al Agotamiento de la Vía Administrativa y del Control Jurídico del Poder Judicial]

El artículo 148° de la Constitución Política del estado, establece que: “Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa”; asimismo, el numeral 218.1, del artículo 218° de la ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, determina que: “Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso –administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del estado”;

QUINTO: Por su parte el artículo 1° de la Ley 27584 – Ley que regula el proceso administrativo modificado por el Decreto Legislativo número 1067, Decreto Supremo número cero trece del dos mil ocho JUS, prescribe: **que la finalidad de la acción Contencioso Administrativo previsto en el artículo 148° de la Constitución Política, tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública, sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.** Para los efectos de esta ley, la acción contencioso administrativo se denominaría Proceso Contencioso Administrativo;

SEXTO: Asimismo el artículo 3° de la norma acotada, señala que: “**Las acciones de la administración pública, sólo pueden ser impugnadas en el proceso Contencioso Administrativo, salvo en los casos que se puede recurrir a los procesos Constitucionales**”;

SEPTIMO: Mientras que el artículo 4° del mismo cuerpo legal, establece: Conforme a las previsiones de la presente Ley y cumpliendo los requisitos expresamente aplicables a cada caso, procede la demanda contra toda actuación realizada en ejercicio de potestades administrativas. Son impugnables en este proceso las siguientes actuaciones administrativas: 1. Los actos administrativos y cualquier otra omisión de la administración pública. 2. El silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la administración pública. 3. La actuación material que no se sustenta en acto administrativo. 4. La actuación material de ejecución de actos administrativos que trasgrede principios o normas del ordenamiento jurídico. 5. Las actuaciones u

omisiones de la administración pública, con excepción de los casos en que es obligatorio o se decida, conforme a la ley, someter a conciliación o arbitraje la controversia. 6. Las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública.

OCTAVO: [Causales de Nulidad]

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley Nro.27444, establece: “Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14 de la referida Ley.3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”.

NOVENO: [Sistema de Valoración]

Conforme a nuestro ordenamiento procesal, el sistema de valoración de los medios probatorios, anota que el Juez debe valorar, todos los medios probatorios, anota que el Juez debe valorar, todos los medios probatorios en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada; además se debe tener presente que la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustente su pretensión conforme a lo previsto en los artículos 196° y 197° del Código Procesal Civil de aplicación supletoria;

DECIMO: De la revisión de los medios probatorios aportados durante la etapa postulatoria las ofrecidas por la parte demandante, se advierte que mediante RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro. 001109-2012-UGEL-S, de fecha 19 de octubre del año2012, se resolvió declarar improcedente la petición del administrado E.C.R, sobre el reintegro de la **asignación por haber cumplido 25 y 30 años de servicio oficiales a favor del Estado**, equivalente a dos y tres remuneraciones totales e integras y el reintegro correspondiente, toda vez que se le ha negado dicho beneficio, conforme

es de verse en autos; mientras que en la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nro. 0930**, de fecha 09 de abril del 2013, se declaró infundado el recurso administrativo de apelación, la misma que también da por agotado la vía administrativa con la resolución correspondiente. Por lo que esta última resolución es la que causa estado y por lo mismo debe procederse a su análisis.

DECIMO PRIMERO: Del examen de la resolución administrativa últimamente citada, es la que causa estado, la cual fue resuelta declarando infundado, el recurso administrativo de apelación, interpuesto por el accionante.

DÉCIMO SEGUNDO: Frente a esta desprotección, el artículo 27° de la Constitución Política del Estado, dispone la igualdad de oportunidades sin discriminación, el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, y la interpretación favorable al trabajador, en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma. Debe tenerse en cuenta que la Constitución Política del estado prevalece sobre toda norma legal, la ley, sobre las normas de inferior jerarquía y así sucesivamente;

DECIMO TERCERO: Asimismo, al expedirse leyes especiales es porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efecto retroactivo; por tal motivo la Constitución no ampara el abuso del derecho; asimismo, resulta pertinente citar el inciso 1.1. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley Nro.27444, cuya disposición legal es el primero de los principios rectores del procedimiento administrativo, la misma que establece:

“1.1. Principio de Legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.

DECIMO CUARTO: Con relación a la pretensión demandada, debe tenerse en cuenta que el artículo 54° del Decreto Legislativo Nro. 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de remuneraciones del sector público, prescribe que “Son beneficios de los servidores y funcionarios públicos: a) Asignación por cumplir 25 y 30 años de servicio. Se otorga por un monto equivalente a dos remuneraciones mensuales totales, al cumplir 20 años de servicio y tres remuneraciones mensuales al cumplir 25 años de

servicio. Se otorga por única vez en cada caso (...); de la transcripción de las normas precitadas, nos señalan que el tipo de bonificación a otorgar es por la asignación por cumplir 25 años a favor del estado, que petitiona la parte accionante, corresponde a las remuneraciones íntegras o totales y no a las remuneraciones totales permanentes;

DECIMO QUINTO: Asimismo debe tenerse presente lo dispuesto por el artículo 59° de la Ley de la Reforma Magisterial Nro. 29944, señala: “Asignación por tiempo de servicios, el profesor tiene derecho a: a) Una asignación equivalente a dos (2) RIM de su escala magisterial, al cumplir veinticinco (25) años por tiempo de servicios, b) Una asignación equivalente a dos (2) RIM de su escala magisterial al cumplir treinta (30) años por tiempo de servicio”; y artículo 134° del mismo cuerpo normativo que establece: “El profesor tiene derecho a percibir por única vez, una asignación por tiempo de servicios equivalente a dos (02) RIM de su escala magisterial al cumplir al cumplir veinticinco años de servicios y una (01) asignación por tiempo de servicios equivalente a dos (02) RIM de su escala magisterial al cumplir treinta (30) años de servicios”.

DECIMO SEXTO: el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM (de aplicación supletoria), prescribe con relación a la remuneración que percibe un trabajador estatal, lo siguiente:

- c) **Remuneración Total permanente.**- Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por refrigerio y movilidad.
- d) **Remuneración total.**- Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común;

DÉCIMO SEPTIMO: Si bien existe duda en su interpretación, en el sentido de cuál de las remuneraciones debe percibir el accionante, dicha incertidumbre aparente, se resuelve aplicando el principio constitucional de jerarquía normativa;

DECIMO OCTAVO: En efecto, en el segundo párrafo del artículo 130° de la

Constitución Política del Perú, prescribe que: **“En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una Norma Constitucional y una norma Legal los Jueces prefieren la primera. Igualmente prefieren la Norma Legal sobre la Norma de rango inferior”**; siendo indudable que esta se impone sobre cualquier, Decreto Supremo o Decreto Legislativo, al constituir una norma reglamentaria que determinaba los niveles remunerativos de las funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado, y no puede sobrepasar los marcos establecidos en la Ley ni mucho menos limitar los derechos que en forma expresa y taxativa, constitucionalmente, se les ha reconocido a los ciudadanos, en especial, **a los docentes del territorio peruano**; en tal razón, el otorgamiento del beneficio demandado por parte de la emplazada, en base la remuneración total permanente, se encuentra en abierta colisión con lo expresamente señalado en las normas glosadas en el considerando precedente.

DECIMO NOVENO: [PRECEDENTE VINCULANTE]

Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa Juzgada constituyen precedente vinculante, cuando así lo expresa la sentencia, de conformidad con lo establecido en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional (de aplicación supletoria del caso de autos).

Asimismo, el Tribunal Constitucional, en reiteradas y uniforme jurisprudencia se ha pronunciado sobre la procedencia de la aplicación de la remuneración total o integra para el pago de otros beneficios, sobre los cuales la Ley Nro. 24029 establece expresamente como base de cálculo la remuneración total del docente, así los **Criterios de Procedibilidad**.-El tribunal Constitucional, con criterio vinculante, en los fundamentos 14, 15 y 16 de la sentencia recaída en el **expediente Nro. 01668-2005 PC/TC**, caso M.V.V, de fecha veintinueve de setiembre del 2005, ha determinado claramente, los criterios de Procedibilidad mínimos para todos los procesos de cumplimiento, señalando: “Para que el cumplimiento de la norma legal, la ejecución del acto administrativo y la orden de emisión de una resolución sea exigible a través del proceso de cumplimiento, además de la renuencia del funcionario o Autoridad pública, el mandato contenido en aquellos deberá contar con los siguientes requisitos mínimos comunes: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indudablemente de la norma legal o del acto administrativo; c) no

estar sujeto a controversia compleja no a interpretaciones dispares; d) de ser ineludible y obligatorio cumplimiento, e) ser incondicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria; f) reconocer un derecho incuestionable del reclamante; y g) permitir individualizar el beneficio”.

VIGESIMO: [Sentencias del Tribunal Constitucional como Antecedentes]

Similar criterio ha esgrimido intérprete de la Constitución Política del Estado al resolver y emitir sentencia en los **expedientes números 1367-2004-AA/TC** fundamento segundo, de fecha 23 de junio del año 2004 (Arequipa); **3534-2004 – AA/TC**, fundamento primero, de fecha 24 de enero del año 2005, (La Libertad); **1847-2005- PA/TC**, fundamento tercero, de fecha 18 de mayo del año 2005, (Moquegua); y **2372-2003-AA/TC**, fundamento tercero, de fecha 19 de marzo del año 2004, en las cuales precisó que el cálculo de bonificaciones debe realizarse en base a remuneraciones totales y no en base a remuneraciones totales permanentes.

Por consiguiente, la bonificación que reclama la parte accionante, debe calcularse sobre la base de la remuneración total permanente, siendo además aplicable lo dispuesto por el artículo 26° inciso 3) de la constitución vigente, el cual establece el principio de la interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma”;

VIGESIMO PRIMERO: [Nulidad de las Resoluciones Impugnadas]

Que las resoluciones administrativas cuestionadas adolecen de nulidad, habida cuenta que la infracción al ordenamiento jurídico es la más grave de las infracciones en que puede incurrir un acto administrativo, porque una de las garantías más importantes del estado constitucional del derecho constituye precisamente en que la administración pública sólo debe actuar dentro del marco de juricidad. Por dicha razón el principio de legalidad es el primero de los principios rectores del procedimiento administrativo consagrado por el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nro. 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General;

VIGESIMO SEGUNDO: asimismo en este orden de ideas la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL NRO. 0930**, de fecha 09 de abril del 2013, ha sido expedida sin reconocer y otorgar el derecho que le corresponde conforme a lo señalado, en clara contravención a las disposiciones legales y como tal adolece de nulidad conforme a lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo

General; habida cuenta que la infracción al ordenamiento jurídico es la más grave de las transgresiones en que puede incurrir un acto administrativo porque una de las garantías más importantes del Estado Constitucional de del derecho, constituye precisamente en que la administración pública solo debe actuar dentro del marco de juricidad y del principio de legalidad;

VIGESIMO TERCERO: [Costas y Costos del proceso]

Por otro lado, y habiendo la parte accionante, solicitado las costas y costos del procesos, el artículo 50° de la Ley que regula el proceso Contencioso Administrativo, dispone que las partes del proceso administrativo no podrán ser condenadas al pago de costas y costos; por tal motivo, debe pronunciarse este extremo;

VIGESIMO CUARTO: [Intereses Legales]

Finalmente, con respecto a la pretensión de los intereses legales que señala la parte actora, cabe indicar que estando de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48° de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, el cual establece: “ La entidad está obligada al pago de los intereses que generen el retraso en la ejecución de la sentencia”; por tal motivo, debe ordenarse el pago de intereses legales respectivos, desde que el demandante exigió el pago, habida cuenta que ello constituye un medio de reparación o indemnización por el incumplimiento de las obligaciones de la demanda; en este caso, por no haber pagado oportunamente el monto correcto de la bonificación especial mensual por preparación de clases que le corresponda a la parte accionante; equivalente al treinta por ciento de su remuneración total mensual;

III.- **DECISIÓN:** Por estas consideraciones y de conformidad con las normas legales invocadas, así como lo dispuesto por los artículos 121°, párrafo final del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al caso de autos y 23°, numeral 2) de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo; administrando justicia a nombre de la nación: **FALLO:**

DECLARANDO FUNDADA la demanda, interpuesta por E.C.R, contra la **U-S, La D-A**, con **CITACIÓN** del Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash – Huaraz, sobre **PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**.

En consecuencia **NULO** y sin efecto legal el acto administrativo contenido en la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro. 001109-2012-UGEL-S**, de fecha 19 de

octubre del 2012 y de la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nro. 0930**, de fecha 09 de abril del 2013, ordenándose la emisión de nuevas resoluciones reconociendo la **BONIFICACIÓN ESPECIAL** a la parte accionante sobre la Asignación por haber cumplido 25 y 30 años de servicio a favor del Estado, equivalente a dos y tres remuneraciones totales e integras; así como los reintegros de los devengados, deduciéndose el monto pagado en forma diminuta;

DISPONGO el pago de los intereses legales de la fecha del requerimiento de pago; sin costas y costos del proceso;

Consentida o Ejecutoriada sea la presente resolución; Archívese el expediente en el modo y forma de ley. **Notifíquese** con las formalidades de ley.-

SALA CIVIL PERMANENTE - Sede Central

EXPEDIENTE : 00361-2013-0-0201-SP-CI-01
MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
RELATOR : S.R, P.
DEMANDADO : U-S,
DEMANDANTE : C.R.E.

RESOLUCIÓN N° 24

Huaraz, veintitrés de mayo
del año dos mil dieciséis.-

VISTOS; en audiencia pública a que se contrae la certificación que obra en antecedentes; de conformidad en parte con el dictamen de la Fiscal Superior de fojas doscientos treinta y ocho a doscientos cuarenta y seis, por los fundamentos pertinentes de la recurrida y los que en adelante se consignan.

ASUNTO:

Recurso de apelación interpuesto por el Director del Programa Sectorial III de la U-S y el apoderado por delegación de la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Ancash, contra la sentencia contenida en la resolución número diecisiete, de fecha veinticinco de mayo del año dos mil quince, corriente de fojas doscientos cuatro a doscientos quince, que falla Declarando fundada la demanda, interpuesta E.C.R, contra la U-S, la D-A, con citación del Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash-Huaraz, sobre Proceso Contencioso Administrativo. En consecuencia, nulo y sin efecto legal el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 001109-2012-UGEL-S, de fecha diecinueve de octubre del año dos mil doce y de la Resolución Directoral Regional N° 0930, de fecha nueve de abril del años dos mil trece, ordenándose la emisión de nuevas resoluciones reconociendo la Bonificación especial a la parte accionante sobre la Asignación por haber cumplido 25 y 30 años de servicio a favor del Estado, equivalente a dos y tres remuneraciones totales e integras, así como los reintegros de los devengados originados, deduciéndose el monto paga en

forma diminuta, se dispone el pago de los intereses legales de la fecha del requerimiento de pago; sin costas y costos del proceso; con lo demás que contiene.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO IMPUGNATORIO:

El Director del Programa Sectorial III de la U-S y el apoderado por delegación de la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Ancash, formulan su apelación en los siguientes términos: **a)** Que, no se ha tenido en consideración lo dispuesto en la Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1 de la Ley Número 28411, Ley del Sistema Nacional del Presupuesto; **b)** Que, la Resolución Directoral Regional N° 001109-2012-UGEL-S, de fecha diecinueve de octubre del año dos mil doce y de la Resolución Directoral Regional N° 0930, de fecha nueve de abril del años dos mil trece, han sido expedidas en estricta aplicación del principio de Legalidad y motivación; **c)** Que, no se ha tenido presente lo dispuesto por el artículo 21 del Decreto Legislativo número 276, concordante con el inciso c) del artículo 16 de la ley Número 28175.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- El Proceso Contencioso Administrativo previsto en el artículo 148° de la Constitución Política del Estado, tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, tal como lo prescribe el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, Ley número 27584 modificada por Decreto Legislativo número 1067, aprobado por el Decreto Supremo número 013-2008-JUS.

SEGUNDO.- Que, el Colegiado en aplicación del principio de congruencia y al apotegma jurídico denominado “*tantum devolutum quantum appellatum*”, que implica que el alcance de la impugnación de la resolución recurrida determinará los poderes del órgano *Ad-quem* para resolver de forma congruente la materia objeto de recurso, resolverá el grado en función a los agravios, errores de hecho y derecho, así como el sustento de la pretensión impugnatoria esgrimida en el recurso de apelación de fojas doscientos veintitrés a doscientos veinticuatro.

PROBLEMA A RESOLVER:

TERCERO.- Que, mediante escrito de folios diecinueve a veintiséis, don Eugenio Castillo Rojas, interpone demanda contencioso administrativa contra la U-S, D-A y contra la el Procurador Público Regional de Ancash, solicitando como pretensión que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 1168-2004-UGEL-S, de fecha veintisiete de diciembre del año dos mil cuatro, la Resolución Directoral N° 1250-2009-UGEL-S, de fecha veintiséis de noviembre del año dos mil nueve, la Resolución Directoral N° 001109-2012-UGEL-S, de fecha diecinueve de octubre del año dos mil doce y la Resolución Directoral N° 0930 de fecha nueve de abril del año dos mil trece, y que se disponga el pago de dos y tres remuneraciones totales o integrales, por cumplimiento de veinticinco y treinta años de servicio.

FUNDAMENTOS DE LA SALA:

CUARTO.- Que, según lo dispone el segundo párrafo del artículo 52° de la Ley del Profesorado número 24029, modificado por el artículo 1 de la Ley número 25212, *“El profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones íntegras al cumplir 20 años de servicios, la mujer, y 25 años de servicios, el varón; y tres remuneraciones íntegras, al cumplir 25 años de servicios, la mujer, y 30 años de servicios, los varones”*; concordante con el artículo 213 del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo número 19-90-ED, que establece: *“El profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones íntegras al cumplir veinte (20) años de servicios la mujer y veinticinco (25) años de servicios el varón; y tres remuneraciones íntegras al cumplir veinticinco (25) años de servicios la mujer y treinta (30) años de servicios el varón. Este beneficio se hará efectivo en el mes que cumple dicho tiempo de servicios, sin exceder por ningún motivo del mes siguiente. El incumplimiento de la presente disposición implica responsabilidad administrativa”* (negritas agregado nuestro).

QUINTO.- Que, de conformidad con el artículo 1 del Decreto Supremo número 041-2001-ED publicado el diecinueve de junio del año dos mil uno, se precisa que las remuneraciones íntegras a que se refiere el artículo precedentemente señalado

debe ser entendida como remuneración total. En efecto el referido dispositivo señala: “*Que las remuneraciones y remuneraciones íntegras a las que se refieren respectivamente, el artículo 51 y segundo párrafo del artículo 52 de la Ley Número 24029 - Ley del Profesorado, modificada por Ley N° 25212, deben ser entendidas como Remuneraciones Totales, tal como lo prevé la definición contenida en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM*”.

SEXTO.- Que, si bien es cierto que mediante Decreto Supremo número 008-2005-ED publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el tres de marzo del año dos mil cinco, se derogó el Decreto Supremo número 041-2001-ED; no obstante mediante el Proceso de Acción Popular signado con el número 438-07-Lima de fecha siete de setiembre del año dos mil siete la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, declaró fundada la referida acción interpuesta por don Roberto Sanabria Atausupa contra el Ministerio de Educación; declarando ilegal e inaplicable en su totalidad y con efectos generales el Decreto Supremo 008-2005; por lo que el *Decreto Supremo 041-2001-ED recobró su vigencia.*

SEPTIMO.- Que, aún más, doctrinariamente las leyes ordinarias tienen supremacía sobre los Decretos Supremos, en tal razón debe prevalecer lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley del Profesorado número 24029, modificado por el artículo 1 de la Ley número 25212, concordante con el artículo 213 del Decreto Supremo número 019-90-ED - Reglamento de la Ley del Profesorado; en tal sentido, la bonificación de veinticinco y treinta años de servicios que reclama el demandante Castillo Rojas Eugenio, debe otorgarse sobre la base de la remuneración total y no sobre la base de la remuneración total permanente, tal como lo ha establecido el Tribunal Constitucional en los expedientes N°s 1367-2004-AA/TC y 00715-2005-PA/T y otros.

OCTAVO.- Que, en este orden de ideas la resolución administrativa cuestionada adolece de nulidad; habida cuenta que la infracción al ordenamiento jurídico es la más grave de las infracciones en que puede incurrir un acto administrativo porque una de las garantías más importantes del Estado constitucional del derecho constituye precisamente en que la administración pública sólo debe actuar dentro del marco de

juricidad. Por dicha razón el principio de legalidad es el primero de los principios rectores del procedimiento administrativo consagrados por el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley número 27444.

FALLO:

Por estas consideraciones y en aplicación del inciso 1 del artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General número 27444; **CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución número diecisiete, de fecha veinticinco de mayo del año dos mil quince, corriente de fojas doscientos cuatro a doscientos quince, que falla Declarando fundada la demanda, interpuesta Eugenio Castillo Rojas, contra la U-S, la D-A, con citación del Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash-Huaraz, sobre Proceso Contencioso Administrativo. En consecuencia, nulo y sin efecto legal el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 001109-2012-UGEL-S, de fecha diecinueve de octubre del año dos mil doce y de la Resolución Directoral Regional N° 0930, de fecha nueve de abril del años dos mil trece, ordenándose la emisión de nuevas resoluciones reconociendo la Bonificación especial a la parte accionante sobre la Asignación por haber cumplido 25 y 30 años de servicio a favor del Estado, equivalente a dos y tres remuneraciones totales e integras, así como los reintegros de los devengados originados, deduciéndose el monto paga en forma diminuta, se dispone el pago de los intereses legales de la fecha del requerimiento de pago; sin costas y costos del proceso; con lo demás que contiene, *notifíquese y devuélvase.- Magistrado Ponente Dr. Dwight García Lizárraga.-*

S.S.

G.L..

H.S..

L. E.

ANEXO 2

DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE E INDICADORES

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E	CALIDAD DE LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que</i></p>

N C I A	SENTENCIA		<p><i>ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>

		<p>PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p>
--	--	---------------------------------------	--	--

			<p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (<i>El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad</i>) (<i>Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (<i>El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez</i>) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (<i>La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de</i></p>

			<p>la legalidad).Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>
	PARTE	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>) Si cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas</p>

		<p>RESOLUTIVA</p>		<p>precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a</p>

			<p>quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p>
--	--	--	---

5. Evidencia claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p align="center">S E N T E N C I A</p>	<p align="center">CALIDAD DE LA SENTENCIA</p>	<p align="center">EXPOSITIVA</p>	<p>Introducción</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin</i></p>

			<p>vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			<p>Postura de las partes</p> <p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al</p>

			<p>impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
	CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se</i></p>

verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre</p>
--	--	--	-------------------------------	--

			<p>los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. <i>(según corresponda)</i> (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta <i>(según corresponda)</i> (No se extralimita)/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</i> Si cumple</p>

				<p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la</p>

			<p><i>aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</i></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
--	--	--	--

ANEXO 3
INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

**LISTA DE PARÁMETROS – CIVIL Y AFINES SENTENCIA PRIMERA
INSTANCIA**

Para recoger datos cuando se usa procesos: Contencioso Administrativo

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. **El encabezamiento** evidencia: la *individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Sí cumple/No cumple**

2. Evidencia **el asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **Sí cumple/No cumple**

3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Sí cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Sí cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos*

*retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Sí cumple/No cumple***

1.2. Postura de las partes

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Sí cumple/No cumple

2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Sí cumple/No cumple

3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Sí cumple/No cumple

4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Sí cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Sí cumple/No cumple***

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). **Sí cumple/No cumple***

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis*

individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Sí cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Sí cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Sí cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Sí cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Sí cumple/No cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Sí cumple/No**

cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (*La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad*). **Sí cumple/No cumple**

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (*El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo*). **Sí cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Sí cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) **Sí cumple/No cumple**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/*Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado*) **Sí cumple/No cumple**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Sí cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Sí cumple/No cumple**

(marcar “si cumple”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).

5. Evidencia **claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Sí cumple/No cumple**.

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.

Sí cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Sí**

cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Sí cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. **Sí cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*. **Sí cumple/No cumple**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Para recoger datos cuando se usa procesos: Laboral

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: la *individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Sí cumple/No cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.* **Sí cumple/No cumple**

3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Sí cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular; sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Sí cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Sí cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **el objeto de la impugnación**/o la consulta (El contenido explicita

los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Sí cumple/No cumple** (**la consulta solo se pondrá cuando se trata de sentencia sobre divorcio que declara fundada la demanda y la sentencia no es impugnada, y en otros casos donde así se observe en el expediente, si no hay, se debe retirar la palabra consulta-en el cuadro de resultados borrar estas líneas*).

2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Sí cumple/No cumple

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Sí cumple/No cumple

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. Sí cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple/No cumple*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Sí cumple/No cumple*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba*

practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Sí cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado* **Sí cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Sí cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Sí cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Sí cumple/No cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)*

Sí cumple/No cumple

3. **Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Sí cumple/No cumple**

4. **Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Sí cumple/No cumple**

5. Evidencian **claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Sí cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. **El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda).** *(Es completa)* **Sí cumple/No cumple**

2. **El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda)** *(No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).* **Sí cumple/No cumple**

3. **El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.** **Sí**

cumple/No cumple (*marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas*).

4. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Sí cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Sí cumple/No cumple**

3.2.Descripción de la decisión

1. **El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Sí cumple/No cumple**
2. **El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Sí cumple/No cumple**
3. **El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Sí cumple/No cumple**
4. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Sí cumple/No cumple**
5. Evidencian **claridad**: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple/No cumple.*

ANEXO 4

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

2. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
3. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
4. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
5. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

5.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*

5.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*

5.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

6. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
7. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se

registran en la lista de cotejo.

8. De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

9. Calificación:

9.1.De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

9.2.De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

9.3.De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

9.4.De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

10. Recomendaciones:

10.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

10.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

10.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

10.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

11. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

12. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple) No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ✦ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✦ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✦ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

- ✦ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión							[5 - 6]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión							[3 - 4]	Baja
	Nombre de la sub dimensión							[1 - 2]	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte

resolutiva, es 10.

- ♣ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ♣ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✦ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✦ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✦ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy		Med	Alta	Muy			
		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
						[1 - 4]	Muy baja		

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ✦ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto

8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

- ♣ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ♣ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ♣ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

**Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]	
Calidad de la sentencia	Parte Expositiva	Introducción			X			[9 - 10]	Muy					

		principio de congruencia							8]	a					
		Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se

establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo

1

ANEXO 5

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre proceso contencioso administrativo, contenido en el expediente N°00089-2013-0 en el cual han intervenido en primera instancia: **El Juzgado Mixto de Sihuas y en segunda instancia la Sala Civil – Sede Central de la Corte Superior de Justicia del Distrito Judicial de Ancash.**

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Sihuas, 12 de enero de 2019

Esther Raquel Torres Gonzales

DNI N°32981391